

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103037201300440 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, para todos los efectos procesales.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
037-2013-00440 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103037201800219 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, como quiera que el término de suspensión ordenado en auto del 24 de noviembre de 2020, ya feneció, se dispone **REANUDAR** la presente actuación.

Requíerese a las partes, para en el término de la ejecutoria del presente auto indiquen al despacho los resultados de las actuaciones que se encontraban pendientes para perfeccionar el acuerdo entre las partes y realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Una vez en firme, ingrese el expediente, para disponer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
037-2018-00219 01

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

En la forma que señalan los arts. 339 y 340 del C.G.P., procede la Magistrada Sustanciadora a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 05 de octubre de 2020 proferida por este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- En punto del interés para recurrir en casación, el art. 338 del Estatuto General del Proceso determina que: *“cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el **valor actual de la resolución desfavorable** al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)...”* (Negrilla del Despacho).

En ese sentido, la Corte ha decantado que el interés para recurrir en casación *“depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el*

perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”, (auto AC924-2016, Rad. 2015-02671-00), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, “la vulneración de sus intereses y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o su reforma y, en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho”. (Auto 216 de 11 de noviembre de 2008, exp. 2007-01247, subraya la Corte).

A su turno, el artículo 339 *ibídem*, establece que “[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá** establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, **el recurrente podrá** aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”

2.- De entrada, se avizora la viabilidad de la concesión del recurso incoado, por cuanto del examen de los medios probatorios obrantes en el proceso, el *quantum* del menoscabo patrimonial que la sentencia embatida ocasiona al opugnante, es suficiente con la definida en el ya citado art. 338 del C.G.P.

3.- En el presente caso, haciendo un análisis básico de los elementos que obran en el informativo, se observa que en la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal se confirmó la concesión de las pretensiones de la demanda, en lo atinente a las condenas en contra de la pasiva, en virtud de lo cual se dispuso: (i) declarar resuelto el contrato de compraventa de cesión de los derechos derivados de la promesa de venta celebrada sobre el apartamento 19 B-1, garaje 31 y depósito 29, del Edificio

Heritage en el Barrio Castillogrande de la ciudad de Cartagena, por incumplimiento de la convocada Gladys Marcela Bocanegra, (ii) pagar a favor del actor, el valor de la cláusula penal estipulada en el contrato objeto de litigio, en la suma de \$150´000.000.oo, y (iii) por parte de la demandada la entrega al demandante, libre de animales, personas y cosas de los inmuebles relacionados con anterioridad.

4.- Así pues, emerge que, en virtud de la determinación adoptada al resolverse la apelación interpuesta por la parte demandada, que confirmó la determinación del *a quo*, el beneficio dejado de percibir por aquél extremo procesal, corresponde, además del valor en que se condenó por concepto de cláusula penal en la suma de **\$150´000.000.oo**, el importe de los bienes que se ordenó restituir ante la declaratoria de resolución de contrato de compraventa de cesión de los derechos derivados de la promesa de venta celebrada sobre el apartamento 19 B-1, garaje 31 y depósito 29, del Edificio Heritage en el Barrio Castillogrande de la ciudad de Cartagena; por lo que, para poder establecer el interés económico, se hacía necesario determinar el valor de los mismos, por cualquier medio obrante en el paginario¹, o por dictamen allegado por el recurrente, con tal fin.

Así lo ha dispuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso homólogo en que se discutía el interés para recurrir cuando se trataba de condenas a la parte vencida para que restituyera el inmueble objeto del proceso, para lo cual señaló:

En los casos de condenas a restituir bienes, contenidas en la sentencia de resolución o de nulidad de actos jurídicos, etc, el interés de que

¹ Dispone el art. 339 del C.G.P. “con los elementos de juicio que obren en el expediente”

veníamos hablando se determina por el valor del inmueble que debe restituir, junto con el de los frutos cuyo pago se le impuso, cifra de la cual debe descontarse la cantidad que la actora le debe abonar al condenado (CSJ AC, 26 may. 2004, Rad. 2004- 00095-01, reiterado CSJ AC, 25 ag. 2014, Rad. 2006- 00216-01)

Definida así, la determinación del interés para recurrir en el *sub examine*, y en la búsqueda de los elementos de juicio obrantes en el paginario para determinar dicha cifra, emerge que, el extremo Casacionista junto con su recurso, aportó dictamen pericial en la forma que dispone el art. 339 de la Ley 1564 de 2012, el cual, obra en folios 2 a 18 del archivo: “Recurso casación proceso 2015–198.pdf”, prueba única a la que ésta Corporación tiene acceso, y que midiendo su actitud probatoria en este tópico, dado que hace referencia al valor de los inmuebles en la suma de **\$928´125.000.00**, cifra que tiene la capacidad de alcanzar el límite mínimo del interés patrimonial para recurrir en casación, de acuerdo a lo establecido por el legislador².

Lo anterior, teniendo en cuenta las pautadas delimitadas por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Civil, quien señaló lo siguiente en punto de la valoración probatoria de la misma: “Como se ve, siguiendo la orientación filosófica que lo inspira y la misma teleología irrigada en todo el sistema oral que profesa la nueva normatividad, la ley procesal de ahora traslada la carga directamente al interesado, en cuanto ya no es el juez propiamente quien ha de ordenar la práctica de una prueba pericial para establecer la dimensión del interés, **en caso de no aparecer establecida en la actuación.** (...) En la actualidad, en litigios de este linaje, donde se debaten intereses eminentemente privados, con mayor razón siguiendo la preceptiva ahora vigente, sin reticencia alguna corresponde al opugnador allegar el medio de convicción, si a bien lo tiene; **desde luego, si se sustrae de hacerlo, “deberá” el Juzgador establecerlo “(...) con los**

² Para el año 2020, en que se emitió la decisión de segundo grado, el interés para recurrir en casación, ascendía a la cifra de \$877´803.000.00. (Art. 338 del C.G.P.)

elementos de juicio que obren en el expediente” (art. 339), con las consiguientes consecuencias.”³ (AC2908-2017, rad. 2017-00923-00, 10 de mayo de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona)

5.- Entonces, emerge que el valor que constituye la resolución desfavorable para la parte demandada –aquí recurrente–, esto es, el valor de los bienes a que se hizo mención con anterioridad que deben ser restituidos por aniquilamiento del contrato de compraventa de cesión de los derechos derivados de la promesa de venta celebrada por los extremos de la *litis*; deviene en *quantum* suficiente para recurrir en casación, dado que, supera el límite para este medio de impugnación extraordinaria, que es de **\$877'803.000.00**, producto de 1000 salarios mínimos legales mensuales por \$877.803,00 cada uno.

6.- Como colofón de lo consignado, se destaca que resulta viable conceder el reseñado mecanismo extraordinario, por cuanto “*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*” supera los “*mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)*”, tal como lo exige el artículo 338 del Estatuto General Procesal, se encuentra colmado para el demandando, por lo aquí consignado. En consecuencia, como concurren las exigencias previstas en los artículos 334, 337 a 339 *ídem*, se impone concluir la procedencia del recurso de casación que aquí se examina.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora,
RESUELVE:

³ Subrayado fuera del texto original.

PRIMERO: Conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada Gladys Marcela Bocanegra contra la sentencia del 5 de octubre de 2020, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como la sentencia recurrida contiene “*mandatos ejecutables o que deban cumplirse*” expídanse en la forma y términos establecidos por el inciso 3° del artículo 341 del C.G.P. copias de: la demanda con sus anexos, la contestación de la misma con sus respectivos anexos, sentencias de primera y segunda instancia. Además, las que se consideran necesarias para su cumplimiento. Por Secretaría contrólense el término que prescribe el mismo precepto normativo para sufragar el valor de las copias por el casacionista.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil-, para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(38201500198 02)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 38 2016 00179 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **GERMÁN ARTURO ROA ÁNGEL Y OTRA**
DEMANDADO : **JOAQUÍN CÓRDOBA CÓRDOBA Y OTROS.**

Revisadas las presentes diligencias, se avista la improcedencia de la alzada interpuesta por el extremo demandante y el curador *ad litem* del extremo demandado, contra la sentencia emitida el 10 de febrero del año en curso, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, como a continuación pasa a discurrirse:

1. Delanteramente, importa relieves que, a tono con lo preceptuado en el canon 320 del Código General del Proceso, el recurso vertical "(...) *tiene por objeto que **el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión***", pudiendo ser interpuesto por "(...) *la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)*" (Negritas fuera del texto).

Asimismo, pertinente es mencionar que la regla 3ª, inciso 2º, del artículo 322, de la citada obra procesal, consagra que "**cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**" (Negritas fuera del texto).

Sobre este t3pico, el M3ximo Tribunal en lo Civil ha sostenido que “[p]or regla general, **el recurso de apelaci3n** a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garant3as judiciales, **demanda una relaci3n causal y directa entre los motivos de sustentaci3n, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnaci3n, y la decisi3n correspondiente.** (...). De este modo, las partes y el juez est3n noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia del debate y de la decisi3n, todo como ant3doto contra la arbitrariedad. **La pretensi3n impugnatoria contra los errores de una decisi3n judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria;** salvo, claro est3, el orden p3blico, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democr3tico en pos de la protecci3n de los derechos y garant3as de las personas.”¹ (Negrillas fuera del texto).

2. En el *sub examine* se tiene que la denegatoria de la acci3n de prescripci3n ordinaria adquisitiva de dominio impetrada estuvo soportada cardinalmente en que “(...) los demandantes no tienen un justo t3tulo del que puedan derivar [los] derechos de posesi3n que hoy alegan (...)”, dado que el aportado no corresponde al inmueble litigado, lo que llev3 a la funcionaria de cognici3n a abstenerse “(...) de hacer alg3n pronunciamiento [frente a los dem3s postulados del proceso incoado], toda vez que, como se indic3 al inicio de esta intervenci3n, si no se presentan la totalidad de los requisitos pues (...) no puede declararse la prescripci3n”; conclusi3n que fue resistida por el mandatario judicial de los aqu3 impulsores, quien se limit3 a replicar que “(...) discrepa de los argumentos que tuvo el despacho para proferir dicha decisi3n. Aunado a ello, solicito al H. Tribunal de Bogot3, Sala Civil, se tengan los argumentos expuestos en los alegatos de conclusi3n, es decir, el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia (...) mediante el radicado 1999 03 -2017 (sic) (...) en lo referente a la buena fe exenta de culpa calificada y condiciones para obtener su beneficio. No quiero ser redundante en volver a citar la jurisprudencia en cita, toda vez que fue expuesta en las alegaciones finales. Ahora bien, solicito al honorable Tribunal se valore de manera objetiva y se tenga en cuenta que el juez dentro de su sana cr3tica y las reglas de la experiencia debe examinar de manera sustancial las pruebas que reposan dentro del expediente, es decir, el tema meramente de forma no puede estar por encima de lo sustancial en el presente asunto, teniendo en cuenta que est3n probados los actos de se3or y due3o por los cuales los se3ores Germ3n Arturo

¹ CSJ. SC 2351 de 2019.

*Roa y María Eugenia Arévalo interponen el proceso de pertenencia, posesión ésta quieta, permanente y pacífica que se dio desde el año 1987. Con base en lo anteriormente expuesto solicito a la H. Sala se valore de manera objetiva y se tenga en cuenta lo referente a la sana crítica, es decir, que el juez en su entorno, en su análisis profundo que haga, debe tomar la determinación que en derecho corresponda, más aún cuando existen aquí derechos de personas que están en una situación en un poco de vulnerabilidad y cuando se ven inmersos los derechos constitucionales a la propiedad. En estos términos dejo planteado el recurso de apelación”.*²

3. Partiendo, entonces, del marco legal, jurisprudencial y factual descrito en precedencia, esta Sala Unitaria colige que, en el presente asunto, el abogado de la parte activante no precisó, en debida forma, los reparos para refutar las motivaciones torales que soportaron la decisión de primer grado al momento de la interposición del recurso, ni tampoco dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, si en mente se tiene que sus manifestaciones solo se enderezaron a ratificar sus alegaciones de cierre de la primera instancia, pero exclusivamente en lo atañadero a “(...) *la buena fe exenta de culpa cualificada y condiciones para obtener su beneficio (...)*”, agregando que están probados los actos de señor y dueño de los actores sobre el bien poseído quieta, permanente y pacífica desde 1987. Sin embargo, el extremo recurrente abiertamente eludió atacar las argumentaciones en que se fincó la decisión del primer orden, las cuales se circunscribieron, claramente, a la no probanza del justo título de los interesados, sin que, en momento alguno, el inconforme llegare a contradecir, ni siquiera por insinuación, tales razonamientos; desconociendo, así, con su interpelación que, en virtud del artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación está encaminado a que el “*superior estudie la cuestión decidida*” en la providencia de primera instancia y no asuntos no concordantes con las determinaciones allí adoptadas.

De suerte que si la médula de este medio impugnativo, es atacar lo decidido en el fallo de primera instancia, el impugnador debe centrar el puntal de su recurso en lo allí resuelto, y no anudar los reparos en asuntos referentes a otros aspectos no escrutados en su oportunidad, ya que la actividad del *ad quem*, en este escenario controversial consiste,

² Minuto 19: 07 a 22:13, audiencia de instrucción y fallo, celebrada el 10 de febrero de 2021

precisamente, en ejercer un control sobre el proceder del juzgador *a quo*, respecto de cuestiones o puntos adoptados en la decisión objeto de alzada, conforme lo dispone la regla 3ª, inciso 2º, del artículo 322, regulación procesal sobre la cual la Corte Suprema ha reiterado que "(...) cuando el legislador, en la norma aquí comentada (...) le asigna al apelante el deber de "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", le exige expresar de forma "exacta" y "rigurosa", esto es, "sin duda, ni confusión", ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior. En síntesis, se trata de la exposición de los puntos concretos constitutivos de la pretensión impugnativa que se debatirá y sustentará ante el juez de segunda instancia (...)."³

Para cerrar este capítulo, no se olvide que la sala de Casación Civil ha señalado que "[R]ecurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 'a) Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. (...) b) Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G. del P.). c) Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. "d) Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. e) Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (...)"⁴

4. Finalmente, en lo concerniente a la apelación interpuesta por el curador *ad litem* de los demandados, basta con señalar que ésta deviene a todas luces improcedente por carecer de interés para recurrir, comoquiera que la decisión tomada en la prenotada sentencia no resulta adversa al extremo que aquél representa. De modo que, al no encontrarse

³ CSJ STC15307-2018 de 22 de noviembre de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-03534-00, reiterada en STC996-2021, exp. 11001-02-03-000-2021-00212-00

⁴ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

acreditado el presupuesto de que trata el artículo 320 del C. G. del P., en cuya virtud “[p]odrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”, no es factible acceder al examen de sus rebatimientos en este escenario judicial, por cuanto “[l]a posibilidad de impugnar una decisión judicial o administrativa depende de si ella causó un agravio; perjuicio que debe traducirse objetivamente entre lo pedido y lo concedido por el juez, de manera que si lo concedido es igual o excede a lo pedido, no habría manera alguna de recurrir y el recurso debe denegarse por falta de interés. Se recuerda que el agravio debe estar contenido en la parte resolutive de la decisión, que es lo trascendente, así la parte esté inconforme con las motivaciones de la providencia, ya que el órgano judicial no es el escenario donde puedan desarrollarse discusiones de corte académico.”⁵

En virtud de lo brevemente expuesto, se **DECLARA INADMISIBLE** la alzada interpuesta por el extremo demandante y el curador *ad litem* de la parte convocada en contra de la sentencia emitida el pasado 10 de febrero del año en curso, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

⁵ Canosa Torrado, Fernando. Manual de Recursos Ordinarios. Doctrina y Ley, 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Rad. 110013103038202000366 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde respecto de la consulta de desacato de la referencia, se advierte la competencia para su resolución corresponde al Despacho que le fue repartido por primera vez en esta instancia, conforme lo disponen los artículos 19 del Decreto 196 de 1971¹ y 7° numeral 5° del Acuerdo No. 1472 de 2002².

Así las cosas, como quiera que según la consulta en el sistema siglo XXI de la Rama judicial se evidenció que con antelación este asunto le fue repartido al despacho del H. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, bajo el radicado 110013103038202000266ⁱ 01, donde figura como accionante la señora Juliana Rodríguez Calderón contra la Dirección de Sanidad Militar, le corresponde a éste conocer del mismo, por lo que la actuación le debe ser remitida para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría proceda a abonar la presente actuación al H. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez y a realizar los ajustes que corresponden en el sistema de información al usuario.

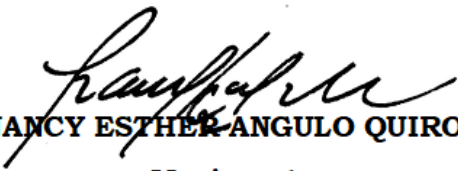
SEGUNDO: Secretaría corrija el número de radicado del

¹ Art. 19-3 Decreto 196 de 1971.- Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente".

² Art. 7-5 Acuerdo 1472 de 2002.- Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente (...).

expediente, en la forma que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

(038-2020-00366-01)

ⁱ Al parecer por un error de digitación se alteró el número del proceso en lugar de 00366-01, se colocó 00266-01

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021),

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 45 2017 00132 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **RUTH FONSECA BARRERO Y OTRA**
DEMANDADO : **INVERSIONES ARIAS RINCÓN
y CIA S. En C. S.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Ruth y Leonor Fonseca Barrero acudieron a la jurisdicción para solicitar la resolución del contrato de promesa celebrado con la encausada, el 25 de mayo de 2016, sobre la casa ubicada en la carrera 36 A No. 64 A 70 y/o carrera 50 No. 64 A 70, debido a la imposibilidad de las demandantes de firmar la escritura para transferir el apartamento 701, interior 2, ubicado en la calle 147 No. 17-60, Edificio El Viento, que la sociedad convocada se comprometió a entregar como parte del precio, por la falta de "PAZ Y SALVOS de Administración y de Alcaldía requisito para hacer la tradición [de este] inmueble". En

consecuencia, solicitaron que se declare que tanto la compañía enjuiciada, como su representante legal, actuaron de mala fe, por lo que no procede el reconocimiento de remodelaciones ni mejoras útiles efectuadas sobre el bien prometido. Igualmente, solicitaron, se condene a la encartada a pagar a las demandantes: i) \$420'000.000,00, con sus respectivos intereses, por el saldo adeudado; ii) \$56'000.000,00 por la cláusula penal; iii) \$1'200.000,00, a título de adecuaciones realizadas al apartamento 701; y iv) \$10'927.000,00 por concepto de cuotas de administración.

Como sustento de las reclamaciones imploradas, se indicó en el informativo que, en virtud del acuerdo preparatorio suscrito el 7 de mayo de 2015, Inversiones Arias Rincón y CIA S. En C.S. prometió transferir, a título de permuta, el dominio del apartamento 701, interior 3, junto con el uso exclusivo de los garajes 13, 14, y el depósito 13, ubicado en la calle 147 No. 17-60, Edificio El Viento, identificado con matrícula inmobiliaria 50N 20306293. A su vez las accionantes prometieron transferir la propiedad de la casa ubicada en la carrera 36 A No. 64 A 70 y/o carrera 50 No. 64 A 70, con registro predial 50N 205358.

Asimismo, se historió que, pese a que la sociedad intimada hizo entrega del apartamento 701, el 15 de mayo de 2015, su "(...) **representante les ocultó a [las actoras] la construcción ilegal que hizo en el apartamento que implicó cambios en la fachada de la copropiedad EDIFICIO EL VIENTO, sin autorización de la administración y de la asamblea de copropietarios, a sabiendas de la imposibilidad de hacer la tradición del inmueble y solo se enteraron al momento de (...) pasarse al mismo (...)**"; incumpliendo la accionada el contrato de permuta, pues el 1 de marzo de 2016, fecha para elevar la escritura pública, ese instrumento no se suscribió, no obstante que las aquí convocantes entregaron toda la documentación de la casa prometida.

De igual forma se afirmó que, "[a]nte la Mora del Representante Legal para dar cumplimiento a la PERMUTA y firmar las

respectivas Escrituras (...)” [;] “[m] **mediante la SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA firmado entre las partes demandantes y la Sociedad demandada INVERSIONES ARIAS RINCÓN Y CIA S. EN C.S. el 25 del mes de mayo de 2016, [dejaron] sin efecto la PROMESA DE PERMUTA**”; en cuya cláusula tercera se estipuló el precio del inmueble prometido por \$550.000.000,00 pagaderos así: \$420'000.000,00 “(...) representados en el apartamento 701 de la calle 147 No. 17-60, Int.3 Conjunto Residencial El Viento (...), que la sociedad demandada entregaría (...), **además de la propiedad, dominio y posesión lo entregaría a PAZ Y SALVO por todo concepto y libre de embargos, gravámenes, multas, impuestos, condiciones resolutorias, pactos incluyendo reservas de dominio, y cualquier otra circunstancias (sic) que afecte su libre comercio.** (...) la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00), que ya habían recibido a satisfacción las demandantes (...) cuando se había firmado LA PROMESA DE PERMUTA.”

Además, se refirió que “[l]as demandantes dieron cumplimiento al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA [haciendo] la tradición del inmueble ubicado en carrera 36 A No. 64 A 70 y/o carrera 50 No. 64 A 70 prometido en venta al representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES ARIAS RINCÓN Y CIA S. EN C.S., (...), **mediante Escritura Pública No. 2941 del 27 de mayo de 2016 debidamente registrado (sic) ante la Oficina de Instrumentos Públicos (...) con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-205358 (la anotación 11)**; quedando pendiente por parte de la Sociedad Demandada **hacer la tradición del apartamento 701, de la calle 147 No. 17-60 interior 2, Conjunto Residencial El Viento, MI 50N20306293, junto con el uso exclusivo de garajes 13 y 14 y depósito 13 y demás anexidades, una vez los ANTERIORES PROPIETARIOS LE HICIERAN LA TRADICIÓN A LA sociedad demandada**”, propiedad que solo adquirió la accionada el 5 de julio de 2016.

En ese sentido, se precisó que las promotoras solo ostentan la tenencia del apartamento 701, pero “(...) carecen de título de propiedad por no contar el [inmueble] con el PAZ Y SALVO de Administración y de la Alcaldía de Usaquén **por la acción administrativa instaurada por la administradora de la copropiedad del edificio el viento ante la alcaldía de Usaquén, en razón a las modificaciones realizadas por la sociedad**

demandada al apartamento que afectó la fachada de la copropiedad, violando el Régimen de Propiedad Horizontal, afectando el apartamento en su libre comercio, y LA IMPOSIBILIDAD DE LAS DEMANDANTES DE FIRMAR LAS RESPECTIVAS ESCRITURAS, entrando en mora en el pago del saldo y consecuentemente en incumplimiento (...), el cual se ha negado a cancelar el Representante Legal la Sociedad INVERSIONES ARIAS RINCÓN Y CIA S. EN C.S., y NO TIENE INTERÉS EN CANCELAR EL SALDO, no obstante de los requerimientos [hechos] para que (...) cumpliera lo pactado."

2. Frente a tales aspiraciones, el mandatario judicial de la conminada formuló la excepción rotulada "INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN", fundada en que "(...) INVERSIONES ARIAS RINCÓN Y CIA S. EN C.S. cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales contenidas en la promesa base de la presente acción, canceló el saldo a que se refieren las Demandantes, con la entrega del apartamento, y tiene toda la voluntad de que se proceda a la suscripción de la Escritura que materialice el negocio, sin que se pueda excusar la Actora en que no existe PAZ Y SALVO, pues la Administración en verdad expidió el mismo."

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, la funcionaria *a quo* accedió a la pretensión resolutoria deprecada y ordenó las restituciones mutuas correspondientes, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Destacó que la demandada no se obligó a pagar una suma de dinero para cubrir el precio, sino a satisfacer esa prestación mediante la transferencia de un apartamento. Empero, pese a entregarse, no se ha podido transferir su dominio, porque dicho bien presenta una modificación en la fachada, por lo cual la administración no ha entregado el paz y salvo en ese aspecto, requisito indispensable para la elaboración del documento notarial y, para la fecha en la que debía otorgarse este instrumento, "(...) la Sociedad Inversiones Arias Rincón aun no figuraba como propietaria del inmueble, pues su registro solo se dio el 4 de agosto de 2016 (...).

Aunado a lo anterior la demandada discrepa de la falta de autorización de la copropiedad respecto del inmueble objeto de promesa, por cuanto se modificó la fachada del apartamento, inmueble pactado como pago, como lo confiesa el representante legal de la demandada, Arquímedes Arias Joya, (fl. 199), y por eso la administración no ha dado el paz y salvo requerido por la Notaría para la elaboración de la escritura pública, para transferir el derecho a las demandantes, como se evidencia en el trámite administrativo adelantado en la Alcaldía menor de Usaquén, (fl.201 a 217).

(...) las demandantes asistieron el 30 de marzo de 2016 a la notaría 68 (fl. 7), fecha previa a la promesa de este proceso, por cuanto la negociación plasmada en la promesa de venta que hoy nos ocupa, ya se había tratado de llevar (...) a feliz término, dando cumplimiento a la promesa vista a folio 134 y ss, sobre los mismos inmuebles, fecha de escrituración que no se cumplió como tampoco en la fecha programada en la promesa allegada al proceso, 27 de julio de 2016, inclusive hasta la presente. Luego llegada la fecha señalada en la promesa, esto es, 27 de julio de 2016, por parte de la señora Ruth Fonseca Barreto, se insistió, mediante emails, a la compradora que la suscripción de la escritura fuera en horas de la mañana, pero tampoco fue posible llevar a cabo dicho acto, según dan cuenta correos electrónicos cruzados (fl. 14 a 19).

En vista de eso, el día 3 de agosto de 2016, Ruth le envió correo a la demandada proponiendo 3 posibles soluciones (fl. 16), porque Arquímedes había enviado correo, el 2 de agosto de 2016, solicitando alternativas para solucionar los inconvenientes.

En correo de 1 de agosto de 2016, Arquímedes le informa Ruth que la abogada revisará los papeles (163).

En misiva de 8 agosto de 2016 (169), después de la fecha de suscripción de la escritura, Arquímedes dice que está haciendo los trámites pertinentes para aclarar los inconvenientes surgidos.

La anterior situación de no cumplimiento del demandado persiste aun en la actualidad, esto es no se ha podido perfeccionar la permuta, además el predio con MI 50N-20306293, tiene un embargo ejecutivo, según anotación No. 13, con fecha 2 de abril de 2019, (242 a 245), circunstancia que además lo inhabilita para su enajenación.

En el plenario obra prueba de una actuación administrativa (201 y ss), iniciada a instancia de la copropiedad del edificio, donde se encuentra el apartamento 3-701, calle 147 No, 17-60, por infracción al régimen urbanístico y de obras, radicado el 22 de enero de 2016.

Existe visita realizada al inmueble el 27 de diciembre de 2017, por parte de la Alcaldía Local de Usaquén – Grupo Gestión Jurídica Control Urbanístico, y la persona encargada de tal diligencia concluyó que área en contravención 8m², área intervenida 8 mt², tipo de infracción modificación de fachada. (...). Frente a este tema, es cierta la afirmación del demandante en el sentido de que existen problemas con la modificación de la fachada, situación que era sabida por el demandado y las demandantes, pero que el primero se comprometió a sanearles a las compradoras; lo cual tampoco ha sido posible, hasta el momento, dada la intervención que se realizó a la fachada, situación que contraviene el reglamento y que el constructor como especialista en el tema, que es el comprador, debe saber que no es posible realizar sin contar con las debidas autorizaciones administrativas; situación que ha ocasionado infinidad de problemas e incomodidades, al punto que, como lo reconoce el representante legal de la sociedad demandada, cambiaría la estructura y condiciones físicas del inmueble, pues le quitaría luz y terraza, pero fueron las

razones de luminosidad y aprovechamiento de aquellas áreas las que indujeron a las demandantes a recibir el apartamento como parte de pago.

Sin embargo, el inconveniente presentado con el cambio realizado a la fachada por la sociedad demandada no se puede catalogar como un actuar de mala fe de la entidad demandada, ya que las aquí demandantes fueron prevenidas de la situación con la promesa de que aquello se solucionaría, situación que no ha sido posible, hasta la fecha, pues son trámites en los que deben intervenir los entes estatales (...)."

En ese orden de ideas, concluyó que la sociedad demandada, en calidad de compradora, no pudo acreditar el cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, como fue la escritura y su registro, esto es, la tradición del inmueble 701, con matrícula inmobiliaria 50N-20306293, como parte del precio del bien prometido en compraventa o permuta, acorde con el párrafo tercero de la cláusula tercera del acto preparatorio de venta, según el cual se debía entregar dicha heredad libre de hipotecas, demandas, embargos, entre otras.

III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con dicha decisión, mediante de la interposición del recurso de apelación, el procurador del extremo demandado discrepó del criterio de la sentenciadora de primer orden, con los siguientes puntos de censura:

"No se tuvo en cuenta el carácter de incumplimiento de las demandantes en el transcurso del negocio, en el sentido de que por las maniobras dilatorias de ellas se impidió realmente firmar la escritura de compraventa; porque ellas permitieron el embargo del inmueble, cesaron en el pago de la administración y, por ende, dieron lugar al embargo y secuestro del inmueble, con lo cual tampoco se podría haber obtenido el paz y salvo; pese a que anteriormente existía el paz y salvo (...) que era de las expensas comunes; ahora ni de las expensas comunes, porque el inmueble se encuentra embargado y secuestrado (...).

(...)

Por lo tanto, (...) no se encuentra el equilibrio que debe existir según en el artículo 1845, en cuanto a que el demandante, en la resolución o cumplimiento de contrato, debe honrar sus compromisos.

En definitiva, mi mandante sí cumplió con todos los compromisos, (...) y no se hizo análisis del comportamiento dilatorio de las demandantes; y en especial la omisión en el pago de las cuotas de administración, que impidieron obtener un paz y salvo; y la negativa persistente [de] no firmar la escritura, porque mi mandante les insistió, igualmente, en que firmaran la

escritura, y, a pesar de ello, no quisieron. Ahora mucho menos, estando embargado y secuestrado el inmueble.

(...)

Por ello, deberían fracasar las pretensiones, porque también incurrieron en ese incumplimiento.

Mi mandante cumplió con entregar el dinero, una parte, y la [de] entregar del inmueble, que, contrariamente, a lo sostenido por la señora juez, no les entregó la tenencia, les entregó la posesión del inmueble, en su momento. Ellas han venido poseyendo el inmueble hasta la fecha, y, como poseedoras, tenían la obligación de pagar la administración, y no lo hicieron, dando lugar al embargo de inmueble."

(...)

La expedición del paz y salvo es únicamente sobre las expensas comunes, como se dijo, lo cual tampoco tuvo en cuenta al señora juez (...), y es lo que esgrimen los demandantes como causal para solicitar la resolución del contrato (...); resulta que sí había paz y salvo cuando mi mandante les entregó el inmueble a las demandantes. En ese momento, los inmuebles se encontraban totalmente al día. Mi mandante le dio cumplimiento al negocio al cien por ciento. Entregó el apartamento, por la suma de \$420.000.000 y entregó la suma de \$130.000.000. Con eso solamente faltaba la firma de la escritura que, en principio, no se realizó, por una fuerza mayor; pero, posteriormente no se realizó, porque ellas no quisieron; ellas realizaron maniobras dilatorias."

2. En la etapa de sustentación de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, agotada en esta instancia, la parte recurrente, entre otras cosas, manifestó:

"Las Demandantes antes de suscribir contrato alguno, estuvieron con el señor ARQUIMEDES ARIAS JOYA representante legal de la sociedad Demandada, mirando el Apartamento 701 Int.3 del Conjunto Residencial EL VIENTO – P.H., oportunidad en que éste les manifestó que había efectuado modificación a la ventana y/o terraza del inmueble para mejorar la iluminación Y QUE TENIA UN INCONVENIENTE con la Administración.

La casa fue entregada por las Demandantes, a la compradora INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA S. EN C.S., en virtud de la celebración inicial del contrato promesa de permuta, pero después modificaron a través de un contrato de promesa de Compraventa suscrito el 26 de Julio de 2016, por el cual ésta última además de haber pagado en efectivo la suma de \$130.000.000, entregó a la primera, el Apartamento 701 Int. 3 del Conjunto Residencial EL VIENTO, junto con los garajes y el depósito allí identificados.

Transcurrió un año desde la firma de la permuta y entrega del Apartamento 701 a las Demandantes completamente al día, hasta que acordaron reemplazar la modalidad de permuta, por un contrato de promesa de compraventa que suscribieron el 26 de Julio de 2016. Desde el mismo día de la entrega del Apartamento a las Demandantes, éstas fueron enteradas por un Celador y la Administración, que había un problema por el cambio de "fachada" y una queja ante la Alcaldía de Usaquén. Bajo ese conocimiento, un (1) año después, aceptaron y consintieron la situación, al suscribir el contrato de promesa de compraventa.

Es importante aclarar, que INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA S. EN C.S. había adquirido mediante contrato de promesa de compraventa el Apartamento 701 de los señores FERNANDO GARNICA y HAYLEY GONZALEZ, en cuyo texto se consignó, que éstos le otorgarían la escritura a nombre de esa sociedad 'o a quien ésta designara' que en ese caso eran las señoras FONSECA BARRERO; pero al momento de proceder a ello, se negaron a hacerlo a persona diferente de INVERSIONES ARIAS RINCON, y tampoco aportaron el PAZ Y SALVO respectivo; situación que afectó o retrasó el negocio de ésta sociedad con las señoras FONSECA BARRERO aquí demandantes. Es decir que la firma de la Escritura correspondiente no pudo llevarse a cabo en la fecha dispuesta, lo cual constituyó una fuerza mayor de la cual se informó a las Vendedoras FONSECA BARRERO, pero que posteriormente se logró superar.

Sin embargo, en tiempo posterior las señoras FONSECA BARRERO ya en posesión del Apartamento 701, dejaron de cancelar las cuotas de administración entrando en mora con la Copropiedad y dando lugar a la ejecución de la deuda y el embargo y secuestro del inmueble.

El Comprador INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA S. EN C.S., les solicitó en diversas ocasiones a las Demandantes firmar la escritura del Apartamento, pero éstas se negaron aduciendo que no había paz y salvo de la Administración, requisito indispensable para ello, pues al expedir el documento se incluía la anotación adicional: NO SE EXPIDE PAZ Y SALVO ADMINISTRATIVO.

(...)

A pesar de esto, las Demandantes efectuaron maniobras dilatorias para evitar firmar la escritura de compraventa por cuanto su propósito era deshacer el negocio, con la excusa de la inexistencia de paz y salvo, lo que constituye incumplimiento de parte de ellas, pues el citado paz y salvo sí fue expedido por concepto de expensas comunes, multas, sanciones de asamblea, no obstante que la Administración incluía indebidamente en el mismo, la anotación de 'NO DAR PAZ Y SALVO ADMINISTRATIVO' como consta y puede apreciarse en la copia del documento que obra en el proceso.

(...)

Adicionalmente se desconoce que el Comprador, siempre ha estado presto a realizar el saneamiento, en estricto cumplimiento a lo pactado en el contrato y en desarrollo de dicha cláusula, pero el mismo está sujeto a la decisión que adopte la Alcaldía Local de Usaquén dentro del trámite administrativo promovido por el Conjunto Residencial EL VIENTO; razón por la cual se solicitó a la señora Juez, requerir a esa entidad para que informen sobre las decisiones que se adopten, y que resultan fundamentales para la emisión de la sentencia respectiva en éste asunto.

(...)

Es decir, que la afirmación de que no existió el paz y salvo, que hacen las demandantes y su apoderada, carece de veracidad, no es cierta, toda vez que para el momento del negocio, el inmueble se encontraba al día en el pago de expensas comunes, solo que la administración a pesar de expedir PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE EXPENSAS COMUNES, agregó la expresión de no dar 'paz y salvo Administrativo', en contravía de lo establecido en el art. 29 de la ley 675 de 2001, que solamente se refiere a las 'expensas comunes', razón por la cual la expresión 'paz y salvo administrativo' carece de fundamento legal, lo cual puede observarse de la lectura del documento expedido por la administración del edificio que obra en el paginario.

(...)

Desde otro punto de vista, observamos con preocupación, que los plazos otorgados por la señora Juez A quo, para efecto de restituciones y pagos dinerarios, no consultan con la realidad actual que vive la economía del País por cuenta de la PANDEMIA COVID 19, que afecta no solo a personas, sino a empresas de toda índole, atendiendo que son sumas de dineros muy altas y que requieren para su consecución un tiempo prolongado de trabajo y gestión."

3. Al descorrer el traslado de la alzada, el extremo accionante se pronunció sobre los puntos materia de discordia, apuntalando -en apretada síntesis- que la desatención de Inversiones Arias Rincón al negocio prometido no configura una situación de fuerza mayor como se indicó en la sustentación del recurso vertical; que al interior del plenario no milita elemento de juicio que siquiera insinúe el incumplimiento endilgado a las actoras por la pasiva, y menos que ellas hubieren incurrido en maniobras dilatorias para la no suscripción del acto escritural, razones por las cuales solicita la ratificación de la decisión opugnada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no avizorándose vicio que invalide lo rituado, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por el extremo apelante, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Definida la competencia del Tribunal para zanjar la alzada, viene bien recordar que la funcionaria de primera instancia accedió a las pretensiones propuestas en el libelo genitor, tras considerar que el extremo encausado no demostró que cumplió con su obligación de transferir a las demandantes el inmueble acordado como parte del precio; decisión que rebate la recurrente al insistir en el fracaso de la resolución contractual petitionada, puesto que la demandada sí satisfizo su compromiso de pagar el valor de la compra, entregando lo correspondiente en dinero y el saldo representado en un apartamento, el cual poseen las demandantes, quienes se han negado a suscribir la correspondiente escritura pública y han omitido cancelar las

cuotas de administración, lo que impidió obtener un paz y salvo de la administración, el cual existía respecto de las expensas comunes cuando se les entregó el bien raíz a las convocantes, que es lo esgrimido para solicitar la resolución del contrato; sin que el apelante, en estrictez, cuestione las conclusiones del *a quo* consistentes en que para 27 de julio de 2016, fecha en que se debía elevar la escritura del apartamento 701, ofrecido como parte del precio, "(...) *la Sociedad Inversiones Arias Rincón aun no figuraba como propietaria del inmueble, pues su registro solo se dio el 4 de agosto de 2016, lo anterior se deduce que escritura 1865 de 5 de julio de 2016, mediante al cual adquirió el inmueble la demandada, escritura que se registró el 4 de agosto de 2016*", aunado a que "es cierta la afirmación del demandante en el sentido de que existen problemas con la modificación de la fachada, situación que era sabida por el demandado y las demandantes, pero que el primero se comprometió a sanearles a las compradoras; lo cual tampoco ha sido posible, hasta el momento, dada la intervención que se realizó a la fachada, situación que contraviene el reglamento y que el constructor como especialista en el tema, que es el comprador, debe saber que no es posible realizar sin contar con las debidas autorizaciones administrativas; situación que ha ocasionado infinidad de problemas e incomodidades, al punto que, como lo reconoce el representante legal de la sociedad demandada, cambiaría la estructura y condiciones físicas del inmueble, pues le quitaría luz y terraza, pero fueron las razones de luminosidad y aprovechamiento de aquellas área las que indujeron a las demandantes a recibir el apartamento como parte de pago"; peroración decisoria que, al no haber sido objeto de reparo concreto por el extremo opugnador, no puede ser examinada por Tribunal para efectos de ser revocada o reformada, según lo previsto en el artículo 320 del C. G. P.

3. Hechas tales acotaciones, comporta resaltar que la normativa medular de la acción resolutoria del contrato civil es el artículo 1.546 de la codificación civilista, el cual regula que en los convenios bilaterales, como el que hoy ocupa a esta Colegiatura, va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado; tópico sobre el que el Máximo Tribunal de Casación ha reiterado que "(...) *la parte que cumple '(...) tanto las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a*

cumplirlas (...)', está facultada para solicitar judicialmente a la contraparte inobservante, según lo estime pertinente, la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o la resolución del convenio si a ello hubiere lugar, en cualquiera de los casos, con indemnización de perjuicios".¹ De ahí que "(...) la facultad de resolver los contratos por incumplimiento requier[a] la presencia de varios presupuestos o requisitos que, aunque no generan unanimidad en la doctrina, se han concretado tradicionalmente en la existencia de un contrato bilateral válido, el incumplimiento de uno de los contratantes y el cumplimiento o la disposición a cumplir del otro (...)"².

4. Dentro del marco impugnativo puesto de presente y analizado el material probatorio recaudado en la actuación, bien pronto se advierte el desatino de la tesis refutatoria presentada por la censora, para pedir la revocatoria del fallo de primer orden, como pasa a explicarse:

No se discute que las partes de este proceso inicialmente celebraron una promesa de permuta, cuyo cumplimiento no fue posible llevar a cabo, por lo que posteriormente dejaron sin efectos dicho acuerdo de voluntades, al convenir, el 25 de mayo de 2016, un contrato preparatorio de compraventa sobre la casa ubicada en la carrera 36 A No. 64 A 70 y/o carrera 50 No. 64 A 70 de Bogotá, concertándose como parte del precio la transferencia del apartamento 701, interior 2, localizado en la calle 147 No. 17-60, Edificio El Viento, de esta misma ciudad, para lo cual debía otorgarse la correspondiente escritura pública el día 27 de Julio de 2016.

De igual forma, emerge acreditado que el extremo demandante satisfizo su obligación derivada del comentado contrato preliminar, al perfeccionar la venta con el instrumento escritural No. 2941 de 25 de mayo de 2016, levantada en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá; acto inscrito el 9 de junio de 2016 en la matrícula inmobiliaria No. 50C-205358, según se constata en su anotación 12.

¹ CSJ SC 5569 de 2.019, criterio también adoptado en sentencia SC 1662 de 2.019.

² C.S.J., Cas. Civil. 18 dic. 2009. Exp. 09616.

Además, resulta demostrado, a tono con lo aseverado por Arquímedes Arias Joya, representante legal de la sociedad convocada, que aquél realizó obras en el apartamento 701, interior 3, del Edificio El Viento, a mediados del mes de febrero de 2015, haciendo, según sus palabras, *"un pequeño cambio a la inclinación del tejado"* para *"darle más luz al apartamento"*, sin contar con *"los permisos ni licencias de construcción, ni de curaduría, ni manifestó ese cambio de fachada a la Administración, al Consejo de Administración, ni a la Asamblea de Copropietario"*, *"porque no lo consideraba necesario."*

Tal reforma constructiva fue puesta en conocimiento de la parte promotora de este juicio, antes de celebrar la promesa de compraventa cuya resolución ahora se depreca, desconociendo aquéllas la querrela presentada por la Administración del Edificio El Viento ante la Alcaldía Local de Usaquén, por considerar que se había realizado un cambio de fachada de la copropiedad, sin contar con las respectivas autorizaciones; inconveniente al que Arias Joya se comprometió, con las con las convocantes, dar pronta solución, como lo concluyó la funcionaria *a quo* y se colige de las comunicaciones allegadas al plenario, no advirtiéndose la adopción de los correctivos del caso por parte de la encartada, conclusiones que, por demás, no rebate la recurrente y que se agravan con su injustificada inasistencia a la audiencia de conciliación adelantada de la Procuraduría General de la Nación, el 7 de febrero de 2017, comportamiento considerado como un indicio grave en contra de la excepción de mérito planteada en este proceso judicial, según lo normado por el artículo 22 de la Ley 641 de 2001.

Asimismo, se evidencia que en el Informe Técnico No. OT 1744-2016, rendido sobre la visita efectuada el 29 de febrero de 2016, por Dora Alix Hernández Ceballos, Ingeniera Civil designada por la Alcaldía Local de Usaquén para verificar la existencia de licencia de construcción e infracción urbanística, en las obras realizadas en el apartamento 701, torre 3, ubicado en la calle 147 No. 17-60 de Bogotá, se consignó:

"DESCRIPCIÓN DEL PREDIO: SE APRECIA EL APTO 701 Y ESTE REALIZÓ MODIFICACIONES AL INTERIOR QUE AFECTAN LA FACHADA EN EL COSTADO OCCIDENTAL DEL EDIFICIO. (...) **OBSERVACIÓN:** SE APRECIAN MODIFICACIONES AL INTERIOR DEL APTO Y ESTAS AFECTAN LA FACHADA POR COSTADO OCCIDENTAL DEL EDIFICIO, POR LO TANTO SE PRESENTA INFRACCIÓN EN UN AREA DE 7,50 M2 APROXIMADAMENTE."

Adicionalmente, quedó comprobado que, debido a lo anterior, la representante legal del Edificio el Viento PH emitió el 19 de julio de 2016 Paz y Salvo, en cuya virtud "[el] apartamento 3-701 (...) se encuentra al día por concepto de cuotas de Administración, Cuotas Extraordinarias, Sanciones de Asamblea e intereses de mora, **sin embargo, debemos aclarar que dicho inmueble se Encuentra sin Paz y Salvo Administrativo**, debido a la intervención de la fachada de la Copropiedad, acción ante la cual la Copropiedad instauro (sic) derecho de petición el cual cursa en este momento en la Alcaldía de Usaquén"; manifestación reiterada en el Paz y Salvo expedido el 14 de febrero de 2017.

En ese sentido, también se probó que el 27 de julio de 2016, día en que debía otorgarse la escritura para perfeccionar la transferencia del apartamento 701, interior 3, del Edificio El Viento, convenido como parte del precio, el representante legal de Inversiones Arias Rincón y Cia. S. En C.S., no concurrió a elevar dicho instrumento público, y pese a tal incomparecencia, las actoras insistieron en firmar el aludido acto notarial, siempre y cuando se solucionara la problemática generada con el cambio de la fachada de la propiedad horizontal, situación corroborada con las siguientes comunicaciones arrimadas a la actuación:

i) Correo electrónico de fecha 26 de julio de 2016, con el que Amparo Martínez informó:

"Buenas tardes doña Ruth: (...) Al haber revisado el correo me encontré con sorpresa de que doña Ruth esperaba firma de la escritu(frase cortada) con don Arquímedes Arias, quien me informo (sic) que en este momento salía de la ciudad para cumplir cita (frase cortada) Miércoles 27 de Julio de 2016. Don Arquímedes solicita reunirse con ustedes el día Viernes Veintinueve (29) de Julio del presente año, (frase cortada) para firma de escritura, para cual el día Jueves les estará llamado para confirmar la hora de la reunión."

ii) Correo electrónico adiado el 29 de julio de 2016, en el que Ruth Fonseca manifestó:

"De acuerdo con la reunión sostenida en las horas de la mañana del día de hoy 29 de julio de 2016, relaci(frase cortada) 701 del Edificio El Viento, el cual no se ha podido realizar ni el 27 de julio como estaba determinado en (frase cortada) solicitar su valiosa colaboración en el sentido de enviarnos por este medio copia de las escrituras actuale(frase cortada). Es de anotar que, como se lo manifestamos personalmente no estaríamos en condiciones de firmar la escrit(frase cortada) todo concepto, toda vez que no queremos adquirir un problema. Estaremos atentos a la reunión del Martes 2 de Agosto de 2016, con el Abogado de usted."

iii) Misiva calendada el 22 de diciembre de 2016, en la que Ruth Fonseca Barrero, Javier Medina Fonseca y Camilo Andrés Medina Fonseca solicitaron a Arquímedes Arias Joya lo siguiente:

"Dando alcance a las comunicaciones el 9 de agosto y 4 de noviembre de 2016, solicitamos por tercera vez nos informe la fecha para firma de escrituras del Apartamento 701 del Edificio 'El Viento' Interior 3, el cual nos fue entregado como parte de pago por la venta de la casa ubicada en la Carrera 50 No. 64 A 70, del cual usted ya posee los títulos que lo acreditan como propietario.

Toda vez que nos hemos visto perjudicados por los problemas que se han presentado con la Administración relacionados con el no arreglo de goteras, bajo el argumento que estas se han manifestado por el cambio de fachada que usted realizó al apartamento, y lo que nos han informado en la Administración es que nos pueden sancionar con suspensión de los servicios no esenciales.

*Así mismo y como se lo hemos manifestado en los escritos de agosto y noviembre estamos en condiciones de firmar escrituras siempre y cuando nos presenten **todos los paz y salvo** requeridos por ley, entre otros los de Administración por todo concepto.*

(...)

Es de anotar que se le otorgaron las prórrogas solicitadas por usted, pero requerimos que se cumpla con lo pactado en la promesa de compraventa, la demora en la firma de escrituras nos está generando perjuicios, toda vez que aunque estemos en posesión del inmueble no podemos acceder a eventos de la copropiedad y asumir nuestro rol de dueñas por no contar con los documentos que acreditan dicha titularidad."

Sumado a lo precedentemente dilucidado, se pudo patentizar que para el 27 de julio de 2016, día establecido para elevar a instrumento público la transferencia del apartamento 701, interior 3, del Edificio El Viento, ofrecido como parte del precio, Inversiones Arias Rincón y Cia. S. En C.S., aún no era dueña del mencionado inmueble, puesto que la Escritura No. 1865, otorgada el 5 de julio de 2016 en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá con la que se perfeccionó su venta, celebrada entre Luis Fernando Garnica Arias y Haley González

Rodríguez y la aquí demandada, se inscribió en la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20306293, Anotación 12, el 4 de agosto de 2016.

5. Ubicada de ese modo la situación litigiosa, resulta palmario el incumplimiento contractual endilgado a la sociedad llamada a juicio, en la medida en que los elementos de convicción obrantes en el expediente dan cuenta de la no satisfacción de la obligación a su cargo consistente en el pago total del precio, ya que, si bien sufragó parte del mismo, no transfirió jurídicamente el bien raíz constitutivo de dicha prestación, no siendo suficiente su entrega material; sin que se haya demostrado que las demandantes realizaron maniobras dilatorias que impidieron firmar la escritura de compraventa, como lo viene sosteniendo la recurrente, ya que, una vez aquéllas hicieron la tradición del inmueble objeto de la negociación en favor de la compradora aquí demandada, en todo momento estuvieron dispuestas a suscribir el acto notarial para que se les transfiriera el apartamento 701, interior 3, del Edificio El Viento, siempre y cuando se resolviera el inconveniente constructivo realizado por Arquímedes Arias Joya sin autorización de la copropiedad y calificado como una infracción urbanística por la Alcaldía Local de Usaquén, abstención que encuentra justificación en el parágrafo 3 de la promesa de compraventa, conforme con el cual *"EL PROMITENTE COMPRADOR se obliga a transferir el dominio del inmueble objeto del presente contrato, (...) libre de (...) demandas civiles y administrativas (...)"*; compromiso convencional abiertamente quebrantado por la empresa interpelada, pues al momento de suscribirse el acuerdo preparatorio ya se había iniciado la querrela por la modificación *"de la fachada"*, actuación que, al margen de que fuera conocida por las promitentes vendedoras, lo cierto es que la accionada se obligó a solucionar el problema en mención y para el momento de la presentación de esta acción, aún se encontraba en curso, lo que condujo a la expedición de paz y salvos del referido inmueble *"por concepto de cuotas de Administración, Cuotas Extraordinarias, Sanciones de Asamblea e intereses de mora (...) para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 675 de 2001"*, pero precisándose que *"dicho inmueble se Encuentra sin Paz y Salvo Administrativo, debido a la intervención indebida de la fachada de*

la Copropiedad”, constancia que, además de poner en evidencia la inadvertencia contractual por el prometiente vendedor, da al traste con el reparo cimentado en que la juzgadora de primera instancia valoró un documento que contraviene el artículo 29 del citado cuerpo legal, toda vez que la administración certificó el cumplimiento del pago de las expensas necesarias, mas no el de la afectación de “*LA FACHADA POR COSTADO OCCIDENTAL DEL EDIFICIO, POR LO TANTO SE PRESENTA INFRACCIÓN EN UN AREA DE 7,50 M2 APROXIMADAMENTE*”, como lo constató la Ingeniera Civil Dora Alix Hernández Ceballos.

6. Finalmente, en lo atañadero a los plazos otorgados por la funcionaria de cognición para el cumplimiento de las restituciones mutuas, comoquiera que dicho embate no formó parte de los reparos inauguralmente formulados frente al fallo de primer grado, en consonancia con el inciso 2º de la regla 3ª del canon 322 del C. G. del P., este reproche no puede ser abordado por este Corporativo.

7. Las delanteras explicaciones argumentativas resultan suficientes para ratificar el fallo pronunciado por la falladora de primera instancia, con la consecuente condena en costas a la parte vencida conforme a lo previsto en la regla 1ª, del artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el *sub judice*, conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte demandada. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tásense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(45 2017 00132 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(45 2017 00132 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(45 2017 00132 01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: Verbal, No. 11001 31 03 049 2020 00233 01 - Procedencia: Juzgado 49 Civil Circuito.
Proceso: Compañía Bogotana de Textiles S.A.S. vs. JLX Proyectos S.A.S.
Asunto: **Apelación de auto que negó mandamiento.**

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, se advierte que allí se incurrió en una falta de motivación que conlleva, al rompe, la revocatoria de esa decisión.

En efecto, nótese que la referida determinación se fundamentó tan solo en que con la demanda no se acompañó título ejecutivo que reuniera los requisitos del artículo 422 Cgp, empero no se expresaron las razones de modo, tiempo y lugar por las cuales el *a quo* arribó a tal conclusión. En esa senda, no puede tenerse por argumento y motivación decir, de manera general, que el título de una demanda ejecutiva no cumple unos requisitos, sin señalarse cuáles, cómo y porqué.

Es de ver, incluso, que ante dicha omisión no habría podido siquiera abrirse una segunda instancia en el pleno sentido de este grado jurisdiccional, habida cuenta que la parte apelante no realmente tendría aspectos y fundamentos judiciales concretos para cuestionar o atacar en su alzada. Y es que, en el sistema procesal actual, la figura de la apelación se basa o cimienta en que la parte inconforme confronte y manifieste los reparos concretos que tiene respecto de los fundamentos de una decisión, y como en este caso realmente no existió motivación que hubiera podido ser reprochada, en estricto sentido no podría ni siquiera cumplirse tal propósito.

Además, ese tipo de proveídos eliminan la razón de ser de una segunda instancia, pues, en últimas, las decisiones quedarían proferidas en un solo grado, en tanto que el superior tendría que hacer una calificación completa e integral de la demanda y el título, fungiendo, así, como juez de primer orden, lo que en manera alguna puede tener lugar.

Sobre el punto, en pronunciamiento de tutela reciente, la Corte Suprema señaló¹:

“Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si

¹ CSJ, Sala de Casación Civil. Fallo STC2037-2021 de 3 marzo de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00539-00.

hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso”.

Así las cosas, se revocará el auto apelado, y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, para que éste se pronuncie en la forma que legalmente corresponde.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado 49 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 049 2020 00233 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d547af4263591355881325c9db76d4ede047af7eb1a0cc388e959f5f853410**
Documento generado en 19/03/2021 05:14:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

En la forma prevista en los arts. 339 y 340 del C.G.P., procede la Magistrada Sustanciadora a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante, contra la sentencia de febrero 17 de 2021 proferida por este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- En punto del interés para recurrir en casación, el art. 338 del Estatuto General del Proceso determina que *“cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el **valor actual de la resolución desfavorable** al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”* (Negrilla del Despacho).

En ese sentido, la Corte ha decantado que el interés para recurrir en casación *“depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el*

perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”, (auto AC924-2016, Rad. 2015-02671-00), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, “la vulneración de sus intereses y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o su reforma y, en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho”. (Auto 216 de 11 de noviembre de 2008, exp. 2007-01247, subraya la Corte).

2.- De entrada, se avizora la viabilidad de la concesión del recurso incoado, por cuanto del examen del expediente, el *quantum* del menoscabo patrimonial que la sentencia embatida ocasiona al opugnante, es suficiente con la definida en el ya citado art. 338 del C.G.P.

3.- En el presente caso, haciendo un análisis básico de los elementos que obran en el informativo, se observa que lo desfavorable de la sentencia dictada por esta Corporación que involucra al recurrente en casación –actor-, consistió, en el valor –pretensiones económicas - en que se hubiera condenado a la pasiva, de haber salido avante la totalidad de las pretensiones de condena a la demanda, en ambas instancias.

Lo anterior, por cuanto la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal confirmó la negativa de las pretensiones¹ en las que (i) se buscaba la declaratoria de actos de competencia desleal previstos en los arts. 7, 8, 11, 17, y 18 de la Ley 156 de 1996 en contra de la actora, (ii) se ordenara a la pasiva remover los

¹ Folios 80 y 81 C-1

efectos producidos por dichos actos y, (iii) también la consecuente condena pretendida contra la Sociedad Portuaria de Buenaventura S.A. SPRBUN-, a fin de que ésta pagase la suma de **\$9.917'931.749.00**, a favor de DATA CONTROL PORTUARIA S.A., por concepto de perjuicios causados por la realización de los actos de competencia desleal.

4.- Así pues, el *quantum* antes reseñado, es suficiente para recurrir en casación, en la medida en que supera el límite para este medio de impugnación extraordinaria, que es de **\$908'526.000.00**, producto de 1000 salarios mínimos legales mensuales por \$908.526.00, cada uno. Entonces, viable resulta conceder el reseñado mecanismo extraordinario, por cuanto “*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*” supera los “*mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)*”, tal como lo exige el artículo 338 del Estatuto General Procesal, se encuentra colmado para el convocante, por lo aquí consignado.

5.- En consecuencia, como concurren las exigencias previstas en los artículos 334, 337 a 339 *ídem*, se impone concluir la procedencia del recurso de casación que aquí se examina.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora,
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de casación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 17 de febrero de 2021, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como la sentencia recurrida no contiene “mandatos ejecutables o que deban cumplirse” en la forma y términos establecidos por el inciso 3° del artículo 341 del C.G.P., inane será impartir orden en tal sentido.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil-, para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(01201814463 02)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2018 33257 01

Ref. Proceso verbal de Spazio Real Colombia S.A.S. frente a Beatriz Ángela Hernández Díaz (y otras)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 5 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTO el recurso de alzada que interpuso la demandante contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR BERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110019903002201900151 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) a la apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
002-2019-00151 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103004202000051 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: RUBÉN DARÍO GÓMEZ QUINTERO
Ejecutada: PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA. –PROACOL LTDA-

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se decide la apelación que el ejecutante formuló contra el auto de 14 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad (repartido al suscrito magistrado el 19 de febrero de 2021), mediante el cual le negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

1. Rubén Darío Gómez Quintero presentó demanda ejecutiva contra Productores de Agregados de Colombia Ltda. – Proacol Ltda., con miras a obtener el pago de \$150.000.000,00, por concepto de la comisión del 10% prevista en el contrato de corretaje que ambos ajustaron el 12 de septiembre de 2019. En dicho negocio jurídico, el demandante, en su condición de corredor, se comprometió a desplegar “los servicios de gestión y comercialización”, con el fin de lograr la cesión de los derechos y obligaciones derivados del título minero n.º IJ5-14221 de propiedad de la sociedad aquí ejecutada.

Agregó que durante los meses de octubre y noviembre de 2019 realizó “gestiones de acercamiento [con] las sociedades Arketia S.A.S y Fianza Asesores Financieros Nacionales Ltda.”, quienes a la postre adquirieron los derechos derivados del título minero, por la suma de \$1.500.000.000,00, mediante contrato de “promesa de compraventa” que suscribieron con Proacol Ltda. el 2 de diciembre de esa anualidad; como resultado de ese convenio, esta última, el 13 de enero de 2020,

comunicó a la Agencia Nacional de Minería la cesión de los derechos del título en cuestión “a favor de la empresa Arketia S.A.S.”

Adujo que a pesar de los múltiples requerimientos realizados, la compañía demandada no le ha pagado lo que le corresponde por su labor de intermediación.

2. Repartida la demanda al funcionario de primer grado, fue rechaza mediante el proveído cuestionado, por cuanto “el pago que se persigue está sujeto a una condición, y es que se materialice el negocio jurídico”, circunstancia que al no encontrarse demostrada, trunca las aspiraciones del ejecutante.

3. Inconforme con esa decisión, la apoderada del señor Gómez Quintero manifestó que el cumplimiento de la gestión encomendada “se prueba con el radicado de un documento ante la Agencia Nacional de Minería el 13 de enero de 20[20], [en el que] la demandada... avisa la cesión de los derechos del contrato de concesión minero n.º IJ5-14221 a favor de la sociedad Arketia S.A.S., quien fue la sociedad [compradora]”. Dicha documental, a juicio de la recurrente, “es plena prueba de que se materializó el negocio jurídico y ya se realizó el pago a la sociedad demandada, [no obstante lo cual] ésta no ha realizado el pago a mi poderdante”.

Infructuoso el remedio horizontal, corresponde resolver la apelación subsidiaria, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que el veredicto confutado habrá de confirmarse, por lo siguiente:

Es verdad averiguada que “en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”¹, al fin y al cabo, el estatuto

¹ TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005. También puede consultarse CSJ STC3298-2019/14 de marzo.

procesal civil solo autoriza demandar ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles (art. 422, CGP).

En el presente asunto, el cobro forzado se soportó en el incumplimiento del contrato de corretaje de 12 de septiembre de 2019, pues al decir de la recurrente, pese a que el corredor cumplió la gestión que se le encomendó, que no era otra que servir de mediador para procurar la cesión o venta de los derechos del título minero n.º IJ5-14221 de propiedad de Proacol Ltda., esta última, en su calidad de encargante, no le ha pagado la comisión del 10% a que tiene derecho, en virtud de lo estipulado en la cláusula segunda del acuerdo de voluntades, no obstante que el 2 de diciembre de 2019 se logró la “venta” de los derechos de concesión a las sociedades Arketia S.A.S. y Fianza Asesores Financieros Nacionales Ltda., por la suma de \$1.500.000.000,00.

Pues bien, aun si en gracia de discusión se aceptase que la “venta” de los derechos mineros alcanzó cristalización, ello por sí solo, como lo sugiere la recurrente, no sería suficiente para lograr la expedición de la orden de apremio, si se tiene en cuenta que, en el presente asunto, no hay certeza del cumplimiento de las obligaciones del corredor, en atención a la tipología contractual en que se soportó el recaudo; en verdad, en el *sub judice* no se acreditó, ello es medular, que la referida cesión de derechos mineros haya encontrado venero en los esfuerzos desplegados por el mediador para conseguir interesar a una tercera persona en el negocio que el proponente deseaba concluir, pues la consolidación de la referida transacción bien pudo darse por medios distintos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“para [el] solicitante de los servicios de mediación, esto es, el encargante o interesado, se genera la obligación de pagar la comisión en tanto ese contacto realizado por el mediador resulte en la efectiva celebración del contrato respectivo”*. De suerte que la ejecución del corretaje propuesto significará, para el corredor, **el comienzo de esas actividades tendientes a la consecución del tercero interesado** así como el de brindar la información pertinente en los términos ya anotados”. Al paso que para el interesado en la mediación, esa ejecución inequívoca deberá corresponder a las obligaciones y los deberes, si se quiere, **secundarios de conducta que son inherentes a la relación comercial de que se trata, puesto que el pago de la comisión es prestación que debe honrar una vez nazca, y ello acaece ya celebrado el negocio entre el**

“encargante” y el “tercero”. (CSJ. SC11815-2016, rad. 039-2008-00473-01).

Y es que una de las obligaciones del corredor es precisamente **“facilitar el encuentro de dos o más sujetos que tienen la voluntad de contratar; esto viene a indicar que en desarrollo de tal labor el corredor obra como un puente conductor o, si se quiere, como un vaso comunicante entre quien tiene la intención de ofrecer un bien o prestar un servicio, y aquél que desea hacerse a él”** (Ib. SC del 9 de febrero de 2011, rad. 11001-3103-013-2001-00900-01; en el mismo sentido, ver rad. n.º 11001-31-03-039-2008-00473-01 43 SC del 14 de septiembre de 2011, y rad. 05001-3103-012- 2005-00366-01).

Y si es cierto que *“el corredor facilita la complementación de las economías de los contratantes, porque su conocimiento le permite saber de las necesidades comunes (ib.), entonces le correspondía al aquí ejecutante acreditar, porque de ello pendía la exigibilidad del pago de la comisión, que la consolidación del negocio se debió a su labor de acercamiento o intermediación, máxime que según la cláusula cuarta del contrato de corretaje, aquel tenía la obligación de “presentar al titular [encargante o interesado²] el nombre [de] los clientes y propiciar una presentación personal”, todo lo cual se muestra ausente en este caso, vicisitud que frustra la emisión de la orden de apremio, por ausencia de demostración de la exigibilidad de la prestación reclamada; nótese, el pago de la regalía suponía el acercamiento de las partes (vendedor y comprador) por cuenta del corredor, lo que, se *itera*, no se probó.*

Sea lo que fuere, es de anotar que aquí ni siquiera se acreditó la efectiva conclusión del negocio de cesión de derechos mineros, porque ni la promesa de compraventa de 2 de diciembre de 2019 (a la que se aludió en los hechos de la demanda, pero que no se aportó), ni la misiva que Proacol Ltda. dirigió a la Agencia Nacional de Minería el 13 de enero de 2020 informándole acerca de la cesión de los derechos mineros a favor de la sociedad Arketia S.A.S., son útiles para esos efectos.

En verdad, sobre la promesa, se sabe que **“genera *esencial y exclusivamente* la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa”**; esto es, **“[no], por sí, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro**

² En los términos de los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio, que regulan ese negocio jurídico.

definitivo”, “[pues] el preliminar, es contrato con efectos obligatorios, **cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo** y carece de eficacia real (CSJ, cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763; en el mismo sentido: cas. marzo 12/2004, S-021- 2004, exp. 6759 y cas. de 7 de febrero de 2008 [SC-007-2008], exp. 2001-06915-01).

Bajo esa óptica, mal pudo la promesa producir la transferencia de los derechos sobre los títulos mineros; en tanto que la misiva que la ejecutada envió a la Agencia Nacional de Minería el 13 de enero de 2020, si bien da cuenta de la cesión a favor de la compañía Arketia S.A.S., a ello no le sigue que haya sido por la labor desplegada por el actor en su condición de corredor, pues dicha circunstancia, vale decir, que la concreción del negocio jurídico de cesión surgió por el acercamiento que aquel efectuó, se halla ausente de prueba; y es que la “cesión” bien pudo surgir de la negociación directa (libre y espontánea) de la cesionaria (Arketia S.A.S.) y la cedente (Proacol Ltda.), pues otra cosa, se insiste, no se demostró.

Por lo demás, nada asegura que la cesión en realidad haya encontrado venero en un contrato de compraventa de derechos de concesión minera, pues ni el referido contrato, ni el supuesto pago de \$1.500.000.000,00 a que alude la demanda, se encuentra probado, menos aún se aportó a la presente tramitación copia del Registro Minero que dé cuenta de la referida cesión, en el entendido de que, según el literal d) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, “... se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: d) Cesión de títulos mineros”.

Ante tales circunstancias, parece que la vía ejecutiva no es la más idónea para ventilar la problemática puesta de presente, contingencia que redundaría en la imposibilidad de expedir el mandamiento de pago solicitado, pues bien es sabido que “la obligación (para que sea susceptible de recaudo coercitivo) **debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita**, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente”³.

Así las cosas, como los presupuestos que contempla el artículo 422 del CGP, necesarios para habilitar la ejecución, no se hallan satisfechos, no queda camino distinto que confirmar lo decidido en

³ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170.

primer grado; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 14 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas. (num. 8, art. 365, CGP).

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ece4651cb7c6ee5841d8f1bc05067e764871a39665e808c198b040daa1b2de

Documento generado en 19/03/2021 03:09:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 005-2019-00351-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 10 de marzo de 2021, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

005-2019-00351-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

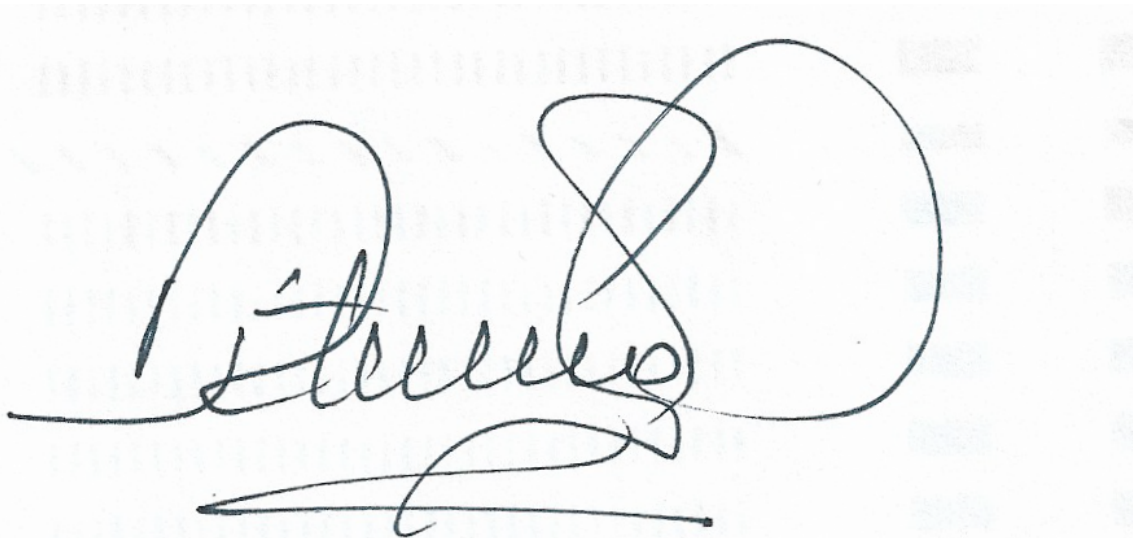
Bogotá, D. C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Miguel Pineda Solano.
Demandado: Ismael Augusto Rodríguez Hurtado y otro
Radicación: 1100131030072015800521 04
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, **REQUIERASE** al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que remita el documento con el que se acreditó el fallecimiento del demandante Miguel Pineda Solano.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias

Notifíquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to a judge or official, is centered at the bottom of the page. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to start with a large 'P' and ends with a long horizontal stroke.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5099329e58ac1ec7b3768f3ae39e2de373d289ba79d9362d72697046496ae4ef**

Documento generado en 19/03/2021 10:44:43 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE : Granahorrar Banco Comercial S.A.,
cesionaria María Esperanza
Briceño.
DEMANDADO : Marlen Esther Ramírez Carrasco y
otros
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo.

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por la demandante, en contra de la providencia emitida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad, en el que rechazó de plano su solicitud de “nulidad del auto del 24 de septiembre de 2019” que terminó el asunto por desistimiento tácito, porque “no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133” del C.G.P.

LOS RECURSOS.

El abogado apelante insistió en la improcedencia de la terminación por desistimiento tácito alegando que “no existe inactividad por cuenta de la parte actora”, por cuanto se encuentra “pendiente aún de que” el Despacho “se pronuncie [frente] al escrito presentado desde hace ya tres años y al oficio radicado”.

El 6 de julio de 2020 el *a quo* confirmó la decisión.

El asunto se radicó en el Tribunal el día 13 de enero.

CONSIDERACIONES.

Las causales de nulidad son taxativas y, por tanto, no son susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal forma que no le es dable a las partes procesales, ni al juez del conocimiento, so pretexto de corregir un defecto procesal, señalar, como causal de anulación de la actuación, situaciones diversas a las que se originan en los expresos eventos señalados en el artículo 133 del C.G.P. o en alguna otra disposición especial.

Es por ello, que el inicio primero del artículo 135 ib., exige que el interesado debe “expresar la causal invocada”, y el final señalando que dicho trámite se “rechazará de plano”, cuando “se funde” en una “distinta de las determinadas” por el legislador en ese capítulo del CGP.

Ahora bien, en punto de verificar si al *a quo* le asistió razón en su determinación, se advierte que la demandante ni siquiera invocó alguna causal del artículo 133 del C.G.P., por ende, ante la ausencia del requisito de taxatividad, nada diferente al rechazo de plano se imponía al juez de conocimiento.

Además, téngase en cuenta que el párrafo del artículo 133 mencionado prevé que “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”; entonces, de existir alguna anomalía con la declaratoria de desistimiento tácito, la parte interesada debió recurrirla, pero como guardó silencio la subsanó, siendo ahora inadmisibile que la alegue por vía de las nulidades procesales sin contar con una causal, tratando de eludir por este caminito los recursos que procedían contra la providencia que término el proceso.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, conforme con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas al no encontrarse causadas.

TERCERO.- Devuélvase las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto.- Concordato de la sociedad Sumedix S.A. contra
Acreedores.**

Rad. 14 2018 00479 01

Se resuelve el recurso de queja que interpuso la parte demandante contra el auto de 22 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá negó la concesión del recurso de apelación respecto del proveído de 11 de abril de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Dentro del citado asunto, mediante la última providencia el juzgado de conocimiento remitió el expediente a la Superintendencia de Sociedades con todos sus anexos, por considerar que carece de competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006.

Inconforme, la apoderada judicial de la sociedad demandante promovió recurso de reposición que no prosperó; y el subsidiario de apelación, cuya concesión se negó con fundamento en que tal decisión no es susceptible de la doble instancia, determinación que fue controvertida mediante reposición con la petición subsidiaria de la expedición de copia para acudir en queja, tras estimar que la jueza *a quo* paso por alto que de

manera expresa el artículo 321 del Código General del Proceso prevé que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera, por tanto, la providencia de *“22 de julio de 2019 puede gozar de esa oportunidad”*.

2. Para resolver es oportuno resaltar que al tenor de lo que dispone el artículo 352 del Código General del Proceso, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a **determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado**, o a verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto, **con prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada**, labor que, en el primero de los referidos eventos, le impone corroborar si la providencia se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas como apelables, o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez, o a la interpretación extensiva, ello por cuanto *“...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas...”*¹ (se subraya)

3. Teniendo en consideración lo anterior, el Despacho advierte que se deberá declarar bien denegado el recurso de apelación, porque si bien tal como lo sostiene la quejosa, el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso prevé que es apelable el auto *“que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*, refulge diáfano que no es esa situación la que se presentó en el auto atacado, pues lo resuelto que allí se dispuso fue declarar la falta de competencia del juzgado para seguir conociendo del proceso, y por ende, la remisión del expediente que lo contiene a la Superintendencia de Sociedades, determinación que de forma expresa y taxativa *“no admite recurso”*, conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 139 *ibídem*.

¹ Sentencia Tutela 2012-00076

Por lo tanto, hizo bien la jueza de instancia al no conceder el mencionado recurso, conforme a la actual norma procesal.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que formuló la apoderada judicial de la sociedad demandante contra el auto que profirió el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá el 11 de abril de 2019.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto.- Proceso Ejecutivo de la señora Edilma Maldonado Paris
contra María Antonia Iriarte Molina.**

Rad. 17 2016 00493 02

Se resuelve el recurso de queja que interpuso la parte demandante contra el auto de 5 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá negó la concesión del recurso de apelación respecto del proveído de 17 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Dentro del citado asunto, mediante auto de 10 de junio de 2019, el juzgado de conocimiento resolvió, en sede de reposición, *“revocar el inciso tercero del auto de 23 de noviembre aclarado el 1 de marzo del año 2019 y en su lugar fijar la suma de \$53.860.400,00 como caución del ejecutante...”* de acuerdo con los incisos 5° y 6° del artículo 599 del Código General del Proceso, pronunciamiento que la demandante pidió adicionar para *“reconocer la ausencia”* de los requisitos que exige la citada norma, y por tanto, declarar la *“improcedencia de la póliza”*, no obstante, ello se negó en proveído de 29 de julio de 2019, tras considerar que no se cumplen los presupuestos del artículo 287 *ibídem*.

Posteriormente, en memorial radicado el 21 de agosto de 2019, la parte ejecutante “solicitó valorar la exoneración de una carga procesal dado que se impuso sobre quien ahora no es parte de la Litis”, refiriéndose a la caución señalada en el párrafo anterior, solicitud que fue denegada a través de proveído de 17 de octubre de 2019, tras argumentar que debe asumir las cargas del extremo actor debido a la cesión realizada.

Inconforme, el apoderado de la parte demandada promovió recurso de reposición que no prosperó; y el subsidiario de apelación, cuya concesión se negó con fundamento en que tal decisión no es susceptible de la doble instancia, determinación que fue controvertida mediante reposición con la petición subsidiaria de la expedición de copia para acudir en queja, tras estimar que en el entendido que el auto apelado “se negó la petición de exonerar de la carga impuesta a la nueva titular del cartular”, señora Mariela Maldonado Paris, el mismo resulta apelable de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. Para resolver es oportuno resaltar que al tenor de lo que dispone el artículo 352 del Código General del Proceso, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a **determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado**, o a verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto, **con prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada**, labor que, en el primero de los referidos eventos, le impone corroborar si la providencia se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas como apelables, o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez, o a la interpretación extensiva, ello por cuanto “...*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas...*”¹ (se subraya)

¹ Sentencia Tutela 2012-00076

3. Teniendo en consideración lo anterior, el Despacho advierte que se deberá declarar bien denegado el recurso de apelación, porque si bien, tal como lo sostiene el quejoso, el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso prevé que es apelable el auto “*que resuelve sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”, es preciso tener en cuenta que ninguna de esas situaciones tuvo lugar en el auto atacado, pues allí no se accedió a la solicitud relativa a “*exonerar*” a la demandante - cesionaria de prestar la caución que se ordenó en proveído de 10 de junio de 2019, el cual sí era susceptible de alzada.

Por lo tanto, hizo bien la jueza de instancia al no conceder el mencionado recurso, conforme a la actual norma procesal.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá el 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA
OILFIELD TOOLS SUPPLY S.A.S.**

RAD. 110013103022201400321 01

Magistrada sustanciadora: **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

I. ASUNTO

Decide el tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada *Oilfield Tools Supply S.A.S.* contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad *Oilfield Tools Supply S.A.S.*, pidió la nulidad del proceso iniciado en su contra con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.- En respaldo narró que el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2014, se ordenó al demandante notificar “(...) a la parte demandada, «en legal forma» esto es, de conformidad con la ley vigente (...)”, normativa que preveía el envío de “(...) inicialmente un citatorio al demandado para que compareciera al juzgado a notificarse personalmente «art. 315» y, dependiendo del resultado que arroja la recepción del citatorio se procedía con la notificación por aviso «art. 320» o, la solicitud de emplazamiento «art. 318» (...)”.

Arguyó la ejecutada que “(...) la parte actora omitió informar al juzgado en la demanda, que la dirección que aparecía registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, como lugar de notificaciones judiciales de la sociedad *OILFIELD TOOLS SUPPLY S.A.S.* era la carrera 50 No. 56B-76 de Bogotá (...)”. En su lugar se “(...) se manifestó en el acápite de notificaciones

de la demandada, que la dirección donde recibía notificaciones la sociedad era la «CARRERA 18B No. 145-08 APARTAMENTO 202 EDIFICIO AÇUA 145(...)» (...).

Indicó que, el apartamento 202 de la carrera 18B No. 145-08, en donde se enviaron el citatorio y aviso, sí pertenece a esa sociedad, pero que este *“...jamás ha sido la sede, o el lugar donde OILFIELD TOOLS SUPPLY S.A.S. recibe notificaciones judiciales (...)”*, puesto que ese predio estaba destinado para *“(...) explotarlo mediante arrendamiento, y con ese propósito le entregó la administración del mismo a una empresa inmobiliaria (...)”*.

Sostuvo que el referido apartamento, fue entregado a la sociedad inmobiliaria *Ambientti Constructora Inmobiliaria* desde el 1° de julio de 2013 hasta el 21 de mayo de 2015. Por ello al momento del envío de las comunicaciones en octubre de 2014 el inmueble estaba siendo administrado por la mencionada empresa, *“(...) quien a su vez lo había entregado en arriendo a personas naturales, con las cuales OILFIELD TOOLS SUPPLY S.A.S. no tenía ningún vínculo, conocimiento o relación (...)”*.

Por tanto, consideró que las documentales correspondientes al citatorio y aviso no fueron recibidos por ella *“(...) a pesar de la constancia de la empresa de correo sobre que en el edificio fueron recibidos (...)”*; sin que aparezca el *“(...) sello de recibido de la portería del Edificio Acqua 145, el nombre o identificación de persona alguna que pudiera haber efectuado tal afirmación”*.

Así mismo aseguró que *“(...) si bien existe la presunción de que, cuando se recibe una correspondencia, citatorio o aviso en la recepción de un edificio o conjunto, es porque la persona a quien está dirigida habita en la unidad a la cual se dirige: dicha presunción admite prueba en contrario, pues la experiencia enseña que la mayoría de las veces los encargados de la recepción en las propiedades horizontales, reciben indiscriminadamente toda la correspondencia que llega dirigida a los apartamentos; con más veraz si además el sobre no menciona el nombre del representante legal de una sociedad, por los porteros no pueden descartar que cualquiera de las personas que habitan o trabajan en la unidad del edificio o conjunto, estén relacionados con la persona jurídica a quien se dirige la correspondencia (...)”*. Además, alegó que las personas jurídicas *“(...) deben ser notificadas en la dirección que han señalado para tal fin en la Cámara de Comercio respectiva (...)”*.

Puntualizó que “(...) Durante el trámite del proceso el Juzgado de conocimiento advirtió el error en el envío del citatorio y aviso a una dirección distinta a la indicada en la Cámara de Comercio y mediante auto de fecha 16 de febrero de 2015, (folio 122) ordenó que dicha sociedad fuera notificada en la Carrera 50 No. 56B-76 de esta ciudad.

Pero según da cuenta la documentación y el memorial obrante a folios 129 a 134, según certificación de mayo 14 de 2015, emitida por INTERPOSTAL, de manera más contradictoria y excluyente, certifica que, el citatorio dirigido a OILFIELD TOOLS SUPPLY S.A.S. OTS, a la carrera 50 No. 56B-76 de Bogotá D.C., no fue entregado por «DIRECCIÓN INCOMPLETA. HACE FALTA NUMERO DE OFICINA NO CONOCEN LA EMPRESA» (...).”

A su juicio, esa certificación “(...) no se ajusta a la realidad, porque dicha dirección si era completa (...); además “(...) la última afirmación de que «no conocen la empresa» no está apoyada por ningún dato que permita saber qué personas hicieron tal afirmación (...); aunado a ello, considera que debió “(...) haber solicitado el emplazamiento de la misma, en la forma como lo disponía el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, so pena de violar el derecho de defensa de la sociedad demandada por indebida notificación del mandamiento de pago, tal como efectivamente sucedió (...).”

Finalmente mencionó, que “(...) la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada «carrera 50 No. 56B-76 de Bogotá» era ampliamente conocida por el banco demandante, pues allá le enviaba la correspondencia que contenía los extractos bancarios de las cuentas que manejaba ante esa entidad bancaria (...), correspondencia que llegaba sin ningún problema a su destinatario (...).”

3.- En proveído del 15 de enero de 2020¹, el Juzgado de primera instancia corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte ejecutante, quien se opuso a su prosperidad², fincando sus argumentos en que la “(...) notificación se realizó en debida forma de conformidad con el C.P.C., lo esgrimido por el apoderado del demandado NO constituye causal de nulidad, solamente es una maniobra para entorpecer el curso del proceso (...); “(...) El proceso ha

¹ Página 34 del archivo denominado “01CuadernoDigitalizado-2”, ubicado en la carpeta “02copias” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

² Página 36 del archivo denominado “01CuadernoDigitalizado-2”, ubicado en la carpeta “02copias” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

sido cabalmente respetado tanto por el juzgado como mi poderdante, razón por la cual no cabe duda que a la demandada se le respeto el debido proceso, por ende las solicitudes de la pasiva deben ser desestimadas (...)”.

4.- Mediante decisión adoptada en audiencia del 2 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, negó la nulidad formulada, al considerar que la notificación del extremo pasivo fue acorde a las normas procesales correspondientes.

5.- Inconforme con lo resuelto, el extremo ejecutado presentó recurso de apelación el cual se sustentó en la audiencia aduciendo indebida apreciación probatoria, por cuanto si bien en la providencia se reconoce y se acepta que la parte incidentante probó que la empresa Oilfield Tools Supply S.A.S. no tenía su domicilio en ese momento en el bien objeto de garantía hipotecaria de la “*carrera 18B No. 145-08 Apartamento 202 Edificio Acqua 145; por cuanto ese inmueble se había dado en administración a la empresa Ambientti Constructora Inmobiliaria S.A., durante el periodo en el que se hicieron las notificaciones esto es, entre el año 2013 y 2015, los avisos fueron llevados en octubre 1 y 8 de 2014, y en misma providencia el señor juez acepta que ahí no era la sede de la empresa no obstante, manifiesta unas cargas que son extrañas, como sería declarar o solicitar que se declarara la tacha de falsedad del documento de la entidad de correos, cuando ese documento en ningún momento ha sido falsificado, lo que podría ser es una información equivocada que la ley presume que es cierto, pero como toda presunción admite en contrario, como en este caso con los testimonios, y con lo que ha reconocido respecto que ahí no recibían notificaciones ni funcionaba la empresa Oilfield Tools durante ese periodo, se está desvirtuando lo que se presumía, no podía ser notificada la empresa Oilfield Tools Supply en esa dirección, aunque el bien fuera de la empresa...*”.

Manifestó que “*el mismo juzgado de conocimiento cayó en cuenta que se notificó mal y todo surgió por la incuria de la parte actora, que en la demanda ni siquiera colocó el nombre del representante legal de la sociedad demandada tal y como se dice en el recurso, sino está el nombre sino el nombre de una sociedad...*”.

Aseguró que *“los testimonios del señor Narváez y el señor Ramírez Murillo prueban que en esa época ellos tenían relación con Oilfield Tools en la dirección carrera 50 No. 56B-76 y ahí en esa dirección funcionaba la empresa, allá recibían correspondencia del mismo Bancolombia y de la empresa de teléfonos de Bogotá, es decir la dirección si existía, entonces que sucede, la ley dice que debe notificarse a la personas jurídicas en la dirección registrada en la cámara de comercio, y la dirección como ya se dijo era la carrera 50, por alguna razón la empresa de correo dijo que le faltaba la oficina, al parecer ni siquiera fueron al sitio porque dijeron que no había número cuando se trata de una casa de habitación, tal y como lo dijo el testigo Ramírez Murillo, que es una casa de habitación que no tenía por qué tener número, lo que tocaba hacer era tocar la puerta, que abrieran la puerta y entregar la correspondencia, como hacía todo el mundo, simplemente esa fue una actitud negligente y si el juzgado tiene la noticia que en esa dirección está incompleta, pues que no se pudo notificar a la dirección de la cámara de comercio, el paso que debió haber hecho, para garantizar los derechos del demandado era haberlo emplazado, porque la notificación en el otro sitio no era suficiente, para eso son las reglas (...).”*

El Juzgado de primer grado concedió la alzada que es del caso resolver, para lo cual se estiman pertinentes las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8° consagra que el proceso será nulo, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, defecto que se corrige practicando *“la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, causal que se apoya en el derecho fundamental del debido proceso, que tiene por finalidad amparar los intereses de las partes, garantizando su libre acción y contradicción dentro de parámetros ciertos y precisos.

2.- Atendiendo a los reparos realizados por la parte ejecutada a la decisión del a quo, debe decirse que la misma se revocará con base en los siguientes motivos:

Conforme a lo descrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de la notificación personal (...) **Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

En el *sub-lite* revisadas las diligencias se avizora que para la vinculación de la demanda al juicio el ejecutante denunció como lugar de notificaciones la carrera 18B No. 145-08 apartamento 202 Edificio Acqua 145 P.H.; lugar al cual se remitió el 1° de octubre de 2014 el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el cual tuvo un resultado “positivo”, pues según certificación expedida por la empresa de correos “quien atiende la diligencia informa que la empresa si funciona en la dirección aportada en el citatorio”, sirviendo esto de base para que se hiciera el envío del aviso a esa dirección, con idéntico resultado³.

También se observa que el Juzgado de conocimiento, en auto del 16 de febrero de 2015⁴, indicó que: “(...) si bien las resultas del envío de las notificaciones fueron positivas, lo cierto es que la dirección a la que fueron enviadas no corresponde al lugar de notificaciones judiciales establecido por la sociedad demandada y que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en consecuencia, previo a resolver sobre lo que corresponda, la parte actora deberá enviar las comunicaciones de que tratan los artículos 315 y 320 **a la Carrera 50 No. 56B-76 de esta ciudad (...)**” (negrillas del despacho).

Empero, si bien para dar cumplimiento a la orden dada por el juez de conocimiento se remitió el citatorio a la dirección indicada su

³ Páginas 08 al 25 del archivo denominado “01CuadernoDigitalizado” ubicado en la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

⁴ Página 219 del archivo denominado “01TotalidadCuadernoDigitalizado” ubicado en la carpeta “03. Totalidad del expediente” ubicado en la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

resultado fue negativo⁵, habida cuenta que en el cotejo expedido por la empresa de correos se atestó *“DIRECCIÓN INCOMPLETA, HACE FALTA NÚMERO DE OFICINA. NO CONOCEN LA EMPRESA”*.

Como se ve esta última gestión no satisface las exigencias de ley, en la medida que al tiempo que pregona dirección incompleta que refleja imposibilidad de cumplir el cometido asegura el desconocimiento de la empresa en el lugar, pese a lo cual el juzgado *a quo*, sin más, volvió sobre el ejercicio realizado en la primera oportunidad avalando sus resultados y dictó auto siguiendo adelante la ejecución, desconociendo que, según el artículo 291 ídem, ante lo certificado por la empresa de correos, era de rigor acudir al emplazamiento.

Así lo determinó la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2015, en donde se puso de presente que *“Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico”*.

Y más adelante recaba en el procedimiento a seguir, según el resultado que arroje la primera comunicación así:

la norma en abstracto dispone dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho disímiles, la primera en casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar y la segunda, ante la omisión de recepción de la comunicación, lo que presupone la comprobación de ubicación del citado con el lugar referido al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de hecho conducen a tratamientos legales diferentes.

5.4. No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de

⁵ Páginas 27 al 35 del archivo denominado *“01CuadernoDigitalizado”* ubicado en la carpeta *“01. Expediente”* del proceso digital.

hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2-, en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso (Negrillas ajenas al texto)

En este orden de ideas, si la remisión de la citación para notificación a la dirección registrada en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales resultó fallida -ante lo errado de la dirección y desconocimiento de la empresa en el lugar- devenía imperativo para agotar el procedimiento disponer su emplazamiento y de ser el caso la designación de curador ad litem, lo que no se hizo.

Deviene de lo anotado que al no agotarse como correspondía la notificación en la dirección reportada por la ejecutada en el registro mercantil, el acto de enteramiento no se ajustó a las precisas directrices que demarca el ordenamiento, circunstancia que afectó su derecho de defensa y contradicción, al impedir que tuviera cabal conocimiento del juicio incoado en su contra, habida cuenta que sin que mediera justificación alguna se desatendió el imperativo contenido en el artículo 291 del Código General del Proceso, según el cual tratándose de una sociedad comercial -que “una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” (art. 98 C. de Co.)- la notificación **deberá** hacerse en la dirección que tengan registradas en la Cámara de Comercio, e incluso remitirse igualmente comunicación al correo electrónico que también aparezca inscrito, sin que en este caso se procediera de conformidad, pese a ser inequívoco que para las notificaciones judiciales se había informado debidamente la carrera 50 #56B-76 y el correo electrónico dvegats-intl.com

Y no se diga que, por haberse recibido la comunicación en la dirección reportada en la demanda, que corresponde a un inmueble de su propiedad y sobre el cual recae la garantía real, se supera tal omisión, puesto que esa alternativa no está dispuesta para las notificaciones judiciales de las sociedades comerciales, máxime que de las pruebas allegadas se pudo establecer que el predio en mención ni siquiera estaba en tenencia de su propietaria para ese momento, sino

que había sido entregado en administración a un tercero, quien a su vez lo dio en arrendamiento.

Deviene de lo indicado que, ante el desacato irrefutable de lo ordenado en la normativa antes citada, al no haberse surtido en debida forma la notificación el vicio de nulidad quedó campeando en la tramitación, y como quiera que el afectado lo alegó oportunamente se avenía necesaria su declaración, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, como bien ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte Suprema de Justicia; que en un asunto de similar temperamento sostuvo:

“...si bien tal precepto [refiriéndose entonces al art. 315] le da potestad al juez de notificar a la persona jurídica en cualquiera de las direcciones distintas a la de su sede principal, no menos cierto es que la norma en cita permite hacerlo siempre y cuanto las mismas se encuentren registradas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, situación no acontecida en dicho asunto, ...

Así las cosas, el querellado desconoció el procedimiento de notificación judicial a las personas jurídicas reseñado por las referidas normas adjetivas, vulnerando el debido proceso...” (Sent. STC4427-2016 de 12 de abril, Rad. 2015-00077-01, reiterado STC9322-2016 de 8 de julio, Rad. 2016-00313-01).

En cuanto a la oportunidad para alegar la nulidad valga apuntar que, aun cuando el artículo 455 del Código General del Proceso prevé que *“las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegas antes de la adjudicación”*, ello hace referencia -como bien lo puntualiza la norma- a aquellas circunstancias relacionadas directamente con la venta pública, pero en modo alguno puede hacerse extensiva a la validez del proceso *in integrum*, amen que ante el reconocimiento constitucional que tiene el debido proceso que consagra el derecho de defensa a ser oído y vencido en juicio para garantizar la validez integral del juicio el legislador previó en el precepto 134 del mismo cuerpo normativo que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma *“podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o cualquier otra causa legal”*. Y en este particular caso, la falta de notificación fue invocada antes de que se dispusiera la aprobación del remate, de suerte que su invocación puede calificarse de tempestiva.

De acuerdo con lo discurrido el auto apelado será revocado.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

V. RESUELVE

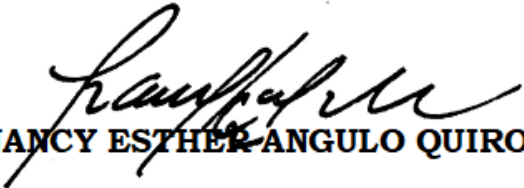
PRIMERO-REVOCAR la decisión proferida el 2 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su lugar se decreta la nulidad de lo actuado en este proceso a partir de la notificación del mandamiento de pago, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior en los términos del artículo 301 entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de la sociedad Oilfield Tools Supply S.A.S. desde el día que solicitó la nulidad, teniéndose presente que los términos de ejecutoria y traslado solo comenzarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por esta Corporación.

SEGUNDO-Sin condena en costas.

TERCERO-Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

R.I. 14832

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013103023201600468 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE WILLIAM CEBALLOS RIAÑO Y OTRA
CONTRA ROSA INÉS BENAVIDES RIVERA.**

Magistrada Sustanciadora **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- Los señores William Ernesto y Beatriz Ceballos Riaño solicitaron de la jurisdicción se declare que Rosa Inés Benavidez Rivera es civilmente responsable por los daños materiales ocasionados al inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 65 N° 96-05 y, en consecuencia, se la condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, estimados así¹:

¹ Según escrito de subsanación de la demanda obrante a folios 192-203 Cd 1 Tomo 1

a). A título de daño emergente consolidado.

\$17.500.000,00 que corresponde al valor de los cánones de arrendamiento que ha debido cancelar desde marzo a septiembre del año de 2016.

\$500.000,00 por gastos de mudanza.

\$2.500.000,00 honorarios de la querrela policiva que promovió contra la demandada.

\$1.000.000,00 honorarios de auxiliar de la justicia cancelados en el trámite de la querrela policiva.

\$427.523.547 por “*construcción de la casa de habitación*”.

b). Y como daño emergente futuro:

\$15.000.000 por honorarios de ingeniería civil.

El valor “*que corresponde a los cánones de arrendamiento que los demandantes tendrán que pagar hasta que la demandada efectúe el pleno resarcimiento del daño causado*”.

c). Se le imponga el pago de los perjuicios morales “*hasta por cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, a favor de cada uno [...] con ocasión de la perturbación emocional y la angustia sufrida con el deterioro definitivo de su inmueble*”.

2.- Soportaron su reclamación en los hechos que admiten el siguiente compendio.

✚ Los actores son propietarios del predio ubicado en la carrera 65 # 96-05 barrio Andes de esta ciudad, con matrícula

inmobiliaria 50C-421076, siendo vecinos del edificio contiguo construido por la demandada, distinguido con el número 96-13 de la carrera 63.

✚ El proceso constructivo de la edificación de propiedad de la señora Benavidez “*generó serios daños físicos y estructurales*” a su bien, por lo que se elevó querrela policiva con el propósito de que “de manera expedita se subsanaran los daños y perjuicios ocasionados al inmueble. Lo cual no se logró”.

✚ Refirieron que la demandada obtuvo licencia de construcción para una edificación de cuatro (4) pisos destinados a vivienda multifamiliar, cuatro (4) cupos para estacionamiento y dos (2) cupos para bicicletas

✚ Manifestaron que luego de la adquisición de su casa, pese a encontrarse en buen estado, realizaron “algunos cambios que mejoraron ostensiblemente la construcción”, que detallan con amplitud en el hecho 3 de la demanda.

✚ Aseguran que el señor Juan Diego García Benavides, hijo de la interpelada, “*era el directo responsable de la labor constructiva del edificio denominado EDIFICIO ANDES carrera 65 N° 96-13 barrio los Andes. De propiedad de la señora ROSA INES BENAVIDEZ RIVERA*”.

✚ Sostuvieron que desde el comienzo de las obras el predio se comenzó a afectar, haciéndose cada día más evidentes, por lo que vieron la necesidad de entablar querrela policiva ante la Inspección Doce A distrital de Policía – Alcaldía Local de Barrios Unidos de Bogotá radicado 16714, en la cual “*mediante acta de verificación para actuación administrativa N°. 176-2014; Y dando cumplimiento al acto administrativo N° 0357 de abril 25 de 2014; ordenó la suspensión como medida preventiva de las obras que se ejecutan en el inmueble, por incumplimiento de lo autorizado en la licencia de construcción*” (Negrillas propias).

El 16 de junio de 2015 el predio de los demandantes fue visitado por funcionarios del IDIGER debido a la progresiva afectación, “*previo concepto y diagnóstico técnico de la Subdirección de análisis de riesgo y efectos de cambio climático coordinación de asistencia técnica según radicado del IDIGER No. 2015ER10112 EVENTO SIRE No. 3159600, quienes en sus conclusiones hicieron manifestación "...La estabilidad estructural, la habitabilidad y funcionalidad de la vivienda emplazada en el predio de la carrera 65 No. 96-05, en el sector catastral los andes de la localidad de Barrios Unidos, se encuentran comprometidas en la actualidad por las lesiones evidenciadas, en elementos estructurales y no estructurales y ante cargas normales (habituales) de servicio; así mismo es posible que de no realizarse de manera inmediata las obras pertinentes que garanticen la estabilidad de cada uno de los elementos que conforman esta vivienda podría presentarse un avance en las lesiones ya existentes, lo cual se traduciría en colapsos totales y/o parciales, situación que comprometería la integridad física de sus residentes y/o transeúntes del sector "RECOMENDACIÓN DE EVACUACIÓN O RESTRICCIÓN PARCIAL DE USO. Según número interno 6620 el FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DC.*”

✚ Ante la recomendación del IDIGER se procedió a buscar un inmueble en el sector, que ofrezca las mínimas comodidades y condiciones para su habitabilidad, presupuestado por la suma de \$3.000.000.00 por un tiempo aproximado de seis (6) meses, más los gastos de mudanza en suma aproximada de \$1.000.000, que debería asumir la demandada y le fue ofrecido en una de las tantas diligencias ante la inspección, pero nunca se materializó.

✚ Con fundamento en el peritaje practicado en el trámite de la querrela la inspección resolvió “**DECLARAR PERTURBADOR**” a la querrellada señora ROSA INEZ BENAVIDEZ RIVERA. En dicho fallo, **NO LIMITAN, NI CUANTIFICAN LOS VALORES DE LAS REPARACIONES, NI MUCHO MENOS ESTABLECEN SUMA ESPECIAL POR CONCEPTOS DE OBRAS A REALIZARSE EN EL PREDIO PERTURBADO**; Solo establece un límite máximo de tiempo para adelantar las obras que sean necesarias y volver a su estado normal, (antes del hecho perturbador que las ocasionó”.

✚ Sostienen que se elaboró un presupuesto “dimensionado como obra nueva”, por la suma de \$427.523.547.09, conceptuando el arquitecto que “el INMUEBLE está a punto de colapsar y con reparaciones locativas como pretenden definir, no se arreglaría el problema estructural real. Además, lo propuesto según su concepto propendería el inevitable colapso de la estructura. Ahora según análisis de los posibles costos de los estudios y análisis de suelos y demás por profesionales idóneos, estos costos se encuentran estimados en suma aproximada de QUINCE MILLONES DE PESOS. (\$15.000.000,00)”.

✚ Anotaron que aún faltan estudios técnicos y que el predio está deshabitado desde el mes de febrero de 2016, debiendo asumir los costos de mudanza arriendo de la nueva vivienda y sufrir la ruptura familiar, ya que el señor Nohemio Exequiel Ceballos -padre de los demandantes- persona de 93 años que vivía con ellos allí, no quiso irse para el apartamento que rentaron mientras se soluciona el arreglo de la casa.

3.- La demandada Rosa Inés Benavides Rivera replicó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: “De la intangibilidad de los actos de policía administrativa”, “Cosa juzgada” “inexistencia de la obligación” y culpa de los demandantes (fls. 316-329 Cd 1 T1).”

4.- Rituada la instancia la juzgadora a quien se reasignó la actuación profirió sentencia en la que dispuso desestimar las excepciones de la pasiva y declararla civilmente responsable por los daños causados en el inmueble de propiedad de los demandantes y reconociendo parcialmente los perjuicios reclamados.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La funcionaria de primer nivel estimó acreditada la responsabilidad de la demanda, teniendo en cuenta que “la construcción de obras civiles es considerada una actividad peligrosa, por tanto el haberse

aprobado el daño en la casa del extremo actor y que éste tiene un nexo de causalidad con el levantamiento del edificio Los Andes el cual se hizo en un predio propiedad de la señora Benavides Rivera quien, además, era la dueña de la obra tal y como expresamente confesó en su interrogatorio de parte y además, la titular de la autorización legal para realizar las obras tal y como se desprende la licencia de construcción número LC12 3 3300 del 5 de septiembre de 2012 y su adición que aparece a folio 673 y 30 del expediente no puede otra cosa sino concluirse que la demandada en su calidad de propietaria del inmueble dueña de la obra y de la autorización legal para realizar el edificio Los Andes en el bien localizado en la carrera 65 núm96 13 de Bogotá y que se identifica con matrícula inmobiliaria núm. 50C 421 075 es civilmente responsable de los daños que dicho alzamiento causó en el predio de propiedad de William William Ernesto y Beatriz Ceballos Riaño, esto es, el que se ubica en la carrera 65 núm. 96 05 Bogotá y que se identifica con la matrícula inmobiliaria núm. 50C 421076.

En cuanto a los perjuicios reclamados, negó tanto el consolidado como el futuro vinculado a los cánones de arrendamiento que se decían debieron asumir los demandantes ante la necesidad de salir de su lugar de residencia, gastos de mudanza y honorarios del auxiliar que intervino en la querella, al no hallar elementos probatorios que justificaran su reconocimiento, y reconoció el monto que por \$2.500.000, demostraron haber cancelado como honorarios de abogados para su representación en la querella policiva.

De cara a los valores por concepto de las reparaciones necesarias para poner el predio en el estado que estaba antes de la construcción del edificio Los Andes, tras sopesar las distintas posturas que se fijaron en las pericias, referentes unas a la necesidad de demoler y su total reconstrucción, y otra que propone el resane o la reconstrucción de áreas específicas en que se encuentran los daños en el predio, determinó que “*estos experticias realmente se deben descartar, como quiera que ninguno de los ingenieros aportó constancia alguna de tener estudios o experiencia específica en temas de patología estructural o de reconstrucción o remodelación de edificaciones que amenacen ruina, eventualmente, aunado a ello ninguna de las propuestas formuladas viene acompañado una*

explicación detallada de las razones técnicas y científicas que justifican su posición, ni en los cálculos, normatividad técnica aplicable normatividad técnica aplicable y demás fundamentos necesarios para respaldar la decisión ya sea de demoler y reconstruir o la de solamente reparar.

Adicionó que “ninguno de los peritos aportaron los anexos que justifican todos y cada uno de los valores que se dieron, es decir cotizaciones con varios proveedores de bloques, concreto para cimentación, entepiso, acero pintura estuco pañete y la mano de obra necesaria para la obra es decir todos los precios nada hacen del saber y entender los ingenieros sin que tengan un soporte real que aparezca contrastado y argumentado con valores promedio de mercado como se esperaría pues de profesionales de las calidades que dicen tener, por tanto se deberá descartar todas las cotizaciones aportadas como se dijo por falta de soporte de argumentación suficiente

Empece esa inferencia, determinó que “es claro que todas ellas de alguna manera representan cuál es el estado del mercado de la reparación de inmuebles, y todas incluyen alguna propuesta para la reconstrucción y rehabilitación de la casa de los demandantes, en ese sentido se puede hacer el promedio aritmético de sus valores para encontrar un rubro con el cual indemnizar a la parte demandante, en tanto es evidente que desde el punto de vista técnico puede haber tantas propuestas de reparación y presupuestos como profesionales de la construcción.

Para ese fin decidió “sumar los montos de las 4 propuestas presentadas, las cuales son de \$427.523.547 como aparece a folio 139 el expediente; \$27.890.030 Folio 523 del expediente, otra propuesta de \$355.377.925 visitas fueron 663 del expediente y una última de \$38.295.792 a folio 849 el expediente, y dividir dicha sumatoria por el número de valores presentados, se obtiene que en promedio las reparaciones de la casa o William Ernesto y Beatriz Ceballos Riaño ostentarían costaría la suma de \$212.271.823.5, como quiera que los daños en el predio de la parte demandante se pueden trazar por lo menos desde el 16 de junio del año 2015 fecha del primer diagnóstico técnico del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático tal y como se desgaja del material probatorio que obra en el expediente esa sería la fecha de causación del monto

indemnizatorio propuesto, el cual incluye honorarios de quien asuma la obra, por lo cual no debe reconocer sin ningún valor adicional por este concepto”.

Obtenido ese guarismo advirtió que debía indexarse para alcanzar el valor presente *“para que no se pierda el valor real del dinero y en ese sentido luego de hechas las operaciones pertinentes arroja un monto de \$260.695.337 a la fecha del pronunciamiento de este fallo valor que causará un interés del 6% efectivo anual de no ser pagado en tiempo, tal y como dispone el artículo 1617 del Código Civil”.*

Finalmente se pronunció sobre los perjuicios morales reclamados que cuantificó *“en 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago”.*

Definido lo anterior se ocupó de las excepciones formuladas por la pasiva que desecho.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada apeló para que sea revocada en todas sus partes, sintetizando sus reparos así:

“1. Que constituye un grave error jurídico en el sentido de colegir el monto de la indemnización correspondiente a la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes en este asunto del promedio de los dictámenes periciales obrantes en el informativo.

2. Que el juez no puede hacer cálculos en suposiciones ni reemplazar a la parte que debió probar, debió acreditar fehacientemente el monto de sus perjuicios es evidente, y comparto la conclusión del juzgado de que ninguno de los trabajos periciales aportados al expediente le merecía ningún valor, pues ninguno de ellos debía tenerse por aceptado y derivar de él algún valor para efectos de calcular las condenas y en su lugar ha debido absolverse de la demandada.

3. Que es absolutamente claro que era deber de la parte actora acreditar hasta la saciedad y de forma fehaciente el monto de esos perjuicios.

En su desarrollo reafirmó que *“colegir el monto de la indemnización correspondiente a la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes en este asunto del promedio de los dictámenes periciales obrantes en el informativo. Dicha posición judicial que equivale a un defecto factico al dejar de analizar la prueba de manera racional, objetiva y rigurosa, perjudica a la parte que represento, no sólo porque la prueba no es enteramente legal e inválida, sino porque, mientras en un primer análisis se descarta la prueba, en un segundo análisis se acoge; y se acoge mal, porque resulta extraño a la estimación de un perjuicio con base en dictámenes que son diametralmente opuestos.”*

En esa dirección manifestó que *“Se equivocó entonces la judicatura, no sólo porque desconoció el principio de legalidad que informa la prueba pericial de avalúo de daños al pasar por alto lo dispuesto en la ley 1673 y el decreto 550 de 2016, como primera medida, sino porque no es posible descartar un dictamen y al tiempo darle valor probatorio, como segundo eslabón; y, para acabar de rematar, siendo un tercer escaño, determina que hay lugar a la demolición, pero tiene en cuenta factores de diseño reparador y en el mejor de los casos reconstructivo.*

En casos como este, se vulnera ampliamente el deber de analizar los hechos y pruebas de manera correcta. Al juez le corresponde ser analítico en el tratamiento el cuadro probatorio, es decir, debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba para luego efectuar una apreciación en su conjunto y medirlo con los hechos. Esto no ha ocurrido en el caso de autos, de ahí que el error que se le indica a la sentencia de tomar en cuenta solamente lo que le parece del dictamen, sumarlos y obtener de esa sumatoria un promedio y condenar cuando ni siquiera se ha hecho mención de los otros medios de prueba, es una sinrazón respecto del derecho”.

Expresó que *“En esta oportunidad no se probó fehacientemente el daño a manera de que la construcción debería demolerse y reconstruirse, por lo cual no hizo coherencia entre hechos y pretensión, siendo extraña la sentencia” [...] Luego, no existiendo prueba de la necesidad de demoler, como claramente NO está probado, se impondría la negativa de la pretensión séptima de folio 199, para que funcione el principio de coherencia.”*

Alegó que *“Si la juez tenía previsto que el dictamen del señor Luis Miguel Contreras era insuficiente y no ordenó la práctica de otro medio de prueba, el deber objetivo del sentenciador era negar la pretensión por falta de prueba, no solo de la necesidad de demolición, sino del perjuicio sufrido, puesto que, en ausencia, para utilizar palabras de la juez de instancia, de prueba científica que demostrara la necesidad de demolición, nada puede hacer lo justicia. En conclusión, no había prueba, siendo esa una exigencia prevista en el art. 164 de la ley 1564 de 2012.”*

III. CONSIDERACIONES

1.- No existe reparo con relación a la concurrencia de los denominados presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídica procesal, y no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos éstos que permiten decidir de mérito.

2.- La Sala advierte que su competencia se limita al examen de los puntos específicos objeto de los recursos expuestos por la demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código general del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

3.- Como es sabido, el ordenamiento jurídico establece que quien cause daño a otro está llamado a indemnizar los perjuicios que de su proceder emanen, pudiendo tener su fuente en un vínculo contractual o no.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, que es la que interesa para el presente caso, el artículo 2341 del C. C. establece que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que equivale a afirmar que

quien por sí o a través de sus agentes cause daño a otro, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo; teniendo a su cargo el que reclame indemnización por este concepto, la carga de demostrar el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado, y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores.

Sin embargo, no siempre tales premisas conllevan a la determinación de responsabilidad por parte del sujeto agente, por cuanto pueden darse circunstancias que rompen el nexo causal, como son la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima.

Es de interés lo concerniente a la responsabilidad derivada de las llamadas actividades peligrosas, referidas a aquellas que por su natural ejecución son mayormente propensas a causar daños a terceros, como la que surge de la conducción de vehículos o la construcción, respecto de las cuales ha sido reiterativa la jurisprudencia al señalar que *“el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa,² de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas”* (Sent. CSJ SC 0002-2018 rad. 2010-00578-01).

Ahora bien, la indemnización de perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual supone ineludiblemente la ocurrencia del daño, que ha sido definido como la lesión patrimonial

² CSJ, Sentencias del 14 de marzo y del 31 de mayo de 1938; 27 de octubre de 1947; 14 de febrero de 1955; 19 de septiembre de 1959; 14 de octubre de 1959; 4 de septiembre de 1962; 1 de octubre de 1963; 3 de mayo de 1965; 30 de abril de 1976; 20 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 23 de junio de 1988; 25 de agosto de 1988; 27 de abril de 1990; 22 de febrero de 1995; 25 de octubre de 1999; 14 de marzo de 2000; 26 de agosto de 2010; 18 de diciembre de 2012; entre otras.

causada por la actividad negligente, culposa o dolosa de otra persona, que puede ser material o moral -este último a su vez subjetivo u objetivo-, en donde el primero es aquel que ha sido causado al patrimonio económico de la víctima y el segundo, es la lesión de un derecho extrapatrimonial.

3.- CASO CONCRETO

En el presente asunto William Ernesto Ceballos Riaño y Beatriz Ceballos Riaño solicitaron que se declare la responsabilidad de la demandada por los daños sufridos por su predio, con ocasión de la construcción levantada en el inmueble contiguo, y la consecuente reparación de los perjuicios que de tal proceder se derivaron.

De acuerdo con lo antes expresado, estando calificada la construcción como una actividad peligrosa, la presunción de culpa campea sobre la demandada, siendo por demás ratificada ésta con ocasión de las manifestaciones que se hicieran por ella y su mandatario judicial con fuerza de confesión, puesto que en la demanda admitieron que el levantamiento del edificio generó *“una afectación a los colindantes”*, aunque pretenden minimizarlo diciendo que *“dichas afectaciones no tuvieron ni tienen la connotación que se pretende darles en esta demanda”*³, y sobre todo, el abundante material demostrativo arrimado al plenario que ratifica que el deterioro sufrido por el inmueble de propiedad de los demandantes obedeció a la ejecución de las obras de construcción.

Si a lo anterior se agrega que no existe elemento alguno con entidad suficiente para exonerar a la demandada de dicha responsabilidad, ni la parte recurrente esbozó en los argumentos de apelación razón alguna que demeritara ese reconocimiento, ningún reproche merece la determinación de la juzgadora de primer grado que así lo declaró.

³ Ver contestación de demanda fls 316-329 Cd 1 tomo 1.

De igual manera quedó plenamente establecido en el litigio la ocurrencia del hecho dañoso, reflejado en el deterioro ostensible que tiene la casa de los demandantes y el nexo de causalidad entre este y la labor de construcción desarrollada por la demandada del edificio los Andes.

La disconformidad de la apelante, en lo medular, radica en el hecho de que, si para el juzgador ninguno de los dictámenes allegados era de su recibo, no podía tomarlos en consideración para que, a partir de los valores que en ellos se cuantificaron, procediera a hacer un promedio para fijar la cuantía de los perjuicios, sino que se debieron declarar no probados y, consecuentemente, exonerarla de todos los cargos izados en su contra.

Frente al desacierto en la realización del procedimiento adoptado por el juzgador para imponer la condena le asiste razón al impugnante, habida cuenta que las cosas no pueden ser y no ser al tiempo, de modo que si estimó que los dictámenes allegados no eran idóneos para demostrar la dimensión de los daños, y el costo que eventualmente tendría subsanar los que actualmente se presentan, no podía valorarlos para extraer de ellos el resultado obtenido.

Pero ello no quiere decir que la decisión deba ser revocada, al margen del respeto por la no *reformatio in pejus*, dada la calidad de apelante única, como quiera que existen elementos de juicio que acompañan la condena.

Para empezar, al juicio se allegó como prueba trasladada copia de la querrela por perturbación a la posesión ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, en la cual, mediante Resolución No. 0808 del 3 de diciembre de 2014 (fls. 55 a 61), se formularon cargos contra la señora Rosa Inés Benavides en calidad de propietaria y responsable del inmueble ubicado en la carrera 65 No. 96-13, por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo.

Dentro de aquella actuación se emitió Diagnostico Técnico DI-8286, emitido por ingeniera civil de la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático de la Alcaldía de Bogotá (fls. 65 a 69), en donde se registró que *“En el predio de la Carrera 65 N° 96-05, se emplaza una vivienda de 2 niveles, construida en muro de carga placa de entrepiso y cubierta en placa de concreto aligerada con casetón de guadua. En la vivienda hacia el costado Norte se observan lesiones de tipo mecánico, relacionadas con grietas de tendencia longitudinal en placa de sobrepiso de aberturas que varían entre los 2.0 y 4.0 milímetros; grietas de tendencia vertical en muros perimetrales y antepechos de ventanas de abertura aproximada de 3.0 milímetros (ver fotografía 2), dilataciones en la junta de muros perimetrales de hasta 1.0 centímetros de abertura, grietas de tendencia irregular en muros divisorios, así como desprendimiento en elementos mampuestos (ver fotografía 3,4,5,6, y 7), lesiones que comprometen la habitabilidad y estabilidad estructura de la vivienda, por lo que se recomienda la evacuación temporal y preventiva hasta tanto se implementen acciones de reparación y/o reconstrucción de los elementos estructurales afectados”* (Subraya la Sala).

Allí se concluyó que *“La estabilidad estructural, la habitabilidad y funcionalidad de la vivienda emplazada en el predio de la Carrera 65 No. 96-05, en el Sector Catastral Los Andes de la Localidad de Barrios Unidos, se encuentran comprometidas en la actualidad por las lesiones evidenciadas, en elementos estructurales y no estructurales y ante cargas normales (habituales) de servicio; así mismo, es posible, que de no realizarse de manera inmediata las obras pertinentes que garanticen la estabilidad de cada uno de los elementos que conforman esta vivienda, podría presentarse un avance en las lesiones ya existentes, lo cual se traduciría en colapsos totales y/o parciales, situación que comprometería la integridad física de sus residentes y/o transeúntes del sector” (subraya la Sala).*

En este diagnóstico se imputó como causa de la afectación la construcción del edificio Los Andes, colindante del inmueble.

Valga la pena apuntar que este concepto, de acuerdo con lo informado en la página de internet de la entidad emisora, es “un documento técnico, que presenta los resultados de la inspección visual a un inmueble, realizada por un Ingeniero Especialista en Estructuras del IDIGER, en él se evalúan las condiciones del sistema estructural de la edificación y se determina si ésta o no está en amenaza ruina; si existe afectación esta se definirá como parcial o total.

La emisión de los Conceptos de Amenaza Ruina procederá cuando los mismos sean decretados en actuaciones administrativas y en aquellos procesos policivos iniciados de oficio y cuando las partes por razones de orden económico o técnico no pudieren aportar la prueba, o como consecuencia de daños generados por eventos naturales o antrópicos no intencionales⁴.

De donde se sigue que las conclusiones que se adopten en este tipo de estudios son realizadas por un profesional con la capacidad suficiente para establecer si determinado inmueble alcanza un estado de deterioro o una afectación total que, incluso, amenace ruina, o bien si no está en ese nivel, pero presenta una afectación parcial que haga indispensable el desarrollo de algunas actividades de saneamiento que permitan su recuperación.

Ante esas diligencias también se presentó el dictamen rendido por el ingeniero civil Antonio María Gutiérrez Rojas (fls. 77-81 Cd 1 T 1), a quien la inspección le encomendó hacer una inspección ocular al predio, en el cual se reseña el menoscabo que tiene, destacando que “el panorama de afectaciones que ofrece el inmueble del querellante nos induce a recomendar una desocupación inminente para evitar que el progresivo asentamiento diferencial ponga en peligro la vida humana de sus residentes y para iniciar el proceso de recuperación del mismo, mediante estudios técnicos que inicialmente comprenderían:

A) *ESTABILIZACIÓN del inmueble mediante la utilización en superficie, de elementos metálicos como vigas y zapatas.*

⁴ <https://guiatramitesyservicios.bogota.gov.co/tramite-servicio/concepto-tecnico-de-amenaza-ruina-car/>

- B) Demoliciones muros pisos.
- C) DENSIFICAR EL SUELO (COMPACTARLO) EN EL SECTOR ADYACENTE AL Edificio del Querellado.
- D) ESTUDIO DE SUELOS para establecer la capacidad portante del terreno que ocupa el inmueble y diseñar una cimentación acorde con su volumen y peso en concordancia con las normas vigentes.
- E) Las recomendaciones técnicas del resultado del estudio de suelo debe generar el diseño apropiado de la cimentación (vigas -zapatas).
- F) CALCULOS ESTRUCTURALES para diseño de vigas y columnas”.
- G) Habilitación y ocupación del inmueble”.

Incluso, dicho auxiliar dio un concepto complementario (fl. 87-98 Cd 1 T1,) en el que señaló que en nueva visita practicada constató “*la progresión de los asentamientos diferenciales que continúan ocasionando daños colaterales muy significativos en muros, pisos, fachadas, cubiertas etc, razón por la cual es muy importante que se considera como algo imprescindible la desocupación prioritaria de los residentes de este inmueble ya que no es descartable un colapso estructural que agrave la situación presente y también afecte en grado sumo las redes de gas hidráulicas sanitarias y eléctricas eventualmente*” (subraya la sala). E insistió en las medidas que considera indispensables para el mejoramiento del predio de los demandantes.

Tales pericias fueron ampliamente conocidas por la demandada, como se advierte del contenido de la actuación que culminó con la decisión de 20 de noviembre de 2015, en la cual el apoderado de la señora Benavides, en uso de la palabra, se refirió expresamente al trabajo realizado por el señor Antonio María Gutiérrez Rojas, instando su aclaración para lo cual pidió que del querellante le entrega de las escrituras del predio: “*Lo anterior con el fin de establecer que dada la vetutes (sic) y antigüedad de la vivienda afectada y su falta de mantenimiento como pudo establecerse en la visita realizada por el INDIGER, no todas las afectaciones que hoy presenta ekl (sic) inmueble objeto de querella an (sic) sido consecuencia directa de la obra emprendida por mi poderdante*” y, finalmente, con soporte en tales evidencias y la inspección ocular realizada por la Inspectora, se declaró a Rosa Inés Benavides

“*perturbadora*”, imponiéndole la obligación de realizar las obras indispensables “*a fin las cosas (sic) vuelvan al estado en que se encontraban antes de existir la perturbación*”.

También se presentó con la demanda un avalúo comercial elaborado por el arquitecto Agustín Escobar Ospina, para “*EVALUAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DEL VECINO LINDERO NORTE CARRERA 65 N 96-13 (fls. 99 a 149)*, en el que se destaca que “*el predio se encuentra afectado estructuralmente por el arrastre de la edificación vecina norte*”, asignándole un valor comercial de \$697.761.000. Y en el aparte titulado “*PERITAZGO ESTRUCTURAL*” (fl. 107 C1), coincidió en la necesidad de desocupar la casa, concluyendo que, “*Una vez terminada la evaluación del predio Carrera 65 No. 96- 05, todo indica que hay que realizar la reconstrucción del predio en mención y ésta se debe de realizar desde su cimentación, por lo que compromete todo el emplazamiento de la edificación estructuralmente, y se corre el riesgo de que si sucede algún fenómeno físico la construcción podía colapsarse teniendo desprendimientos de elementos estructurales y no estructurales y pone en riesgo la integridad de todos los habitantes del predio*”.

Al descorrer el traslado de las excepciones planteadas por la demandada, los convocantes allegaron un nuevo “*informe técnico*” del arquitecto Carlos David Bolívar Sandoval, a más de referirse a la problemática que tienen diversas áreas del bien, en donde unas amenazan colapso, la calidad de “*no habitable*”, acorde con lo definido por el IDIGER. Adicionalmente, contiene un presupuesto detallado de obra nueva donde se especifican las distintas obras a realizar, el costo unitario, cantidad y valor total, en donde se incluyen, entre otros, los de cimentación, (zapatas- vigas), placa de entrepiso, mampostería, pañetes, pintura, pisos, enchape muros y carpintería, cuyo cálculo total asciende a \$455.056.167.04 (fls. 350-362 Cd 1 T.1).

Ninguna de las probanzas allegadas fue desechada por el juzgador al resolver lo concerniente al decreto de pruebas del proceso,

pero estimó pertinente decretar de oficio una nueva pericia designando para ello un ingeniero civil. (fl. 404 Cd 1 T.1).

Hasta este punto queda en evidencia que, de acuerdo con conceptos técnicos, incluido el de funcionarios de una agencia gubernamental (IDIGER), especialista en estructuras, el predio presenta fallas importantes que afectan su habitabilidad, no siendo cuestión de refacciones simples, amen que requiere, en algunas partes, nuevas cimentaciones, vigas, zapatas, columnas, demolición y nuevos levantamientos de muros para que retome la solidez que por naturaleza le es indispensable, que le permita volver a su estado anterior, para lo cual deberán realizarse nuevos estudios que fijen concretamente las características que las que se requieran.

El juez *a quo* dispuso el decreto oficioso de un nuevo dictamen, y en cumplimiento a lo ordenado el auxiliar Lipcio Villareal Álvarez rindió la experticia encomendada (fls. 427 a 436 Cd T2), el cual relacionó las condiciones que presentan las distintas áreas de la residencia de los actores, señaló la posibilidad de reparar algunas de las fallas precisando que, *“por cuanto la vivienda ha resistido casi cinco años con las grietas y fisuras que son de muros, pues no se detectan daños estructurales, ni daños en tuberías hidráulicas, sanitarias y eléctricas, no veo por ningún motivo que amerite demoler el inmueble”*, haciendo alusión a que, *“para determinar las obras necesarias, se necesita contar con un ingeniero con posgrado en estructuras, para que aplique la Norma Sismo Resistente NSR10 y haga un diseño acorde con los diferentes fallos presentados en la vivienda. Además el ingeniero estructural determinará si es necesario un estudio de suelos de la zona afectada. Teniendo esto se pueden calcular las cantidades de obra a realizar y hacer un presupuesto actualizado en precios. Este diseño debe ser aprobado por la Curaduría Urbana. Por tanto no se deben hacer arreglos de “maquillaje” a los fallos detectados, sino reitero se debe contar con un diseño acorde con la Norma NSR10”* y que *“los daños que se presentan en la vivienda de los demandantes se deben a asentamientos generados por el Edificio Los Andes de propiedad de la señora Rosa Inés Benavides Rivera ya que el mayor daño está en el costado norte de la vivienda colindante con el citado edificio de 5 pisos, pues si se compara con la vivienda*

de antes de la construcción, lo corroboran cuando dicen los dos señores Ceballos y García, en cuando a que los daños empezaron después de inicio de obra del edificio, a pesar de que los constructores del edificio no hicieron actas de vecindad, para saber el estado real de la vivienda antes del inicio de obra.”

Por lo anterior se autorizó al perito para contratar un experto en suelos y excavaciones y un ingeniero en área de estructuras, que apoyara su dictamen (fl. 542 Cd 1 T2); con miras a ese cometido, el auxiliar arrió una propuesta de la firma Terra Ingenieros Civiles Ltda. con el fin de *“evaluar las condiciones de daño, presumiblemente relacionados con el comportamiento de la estructura y con efecto sobre los elementos estructurales y no estructurales de la casa de su cliente , a raíz de la posible afectación por la construcción de un edificio colindante”*, por un valor de \$19.040.000 incluido el IVA (fls., 562-567 C1 T2). Sin embargo, y pese a que la parte demandante pidió complementación del dictamen, no se dio por causa de la pérdida de competencia del juzgador hasta entonces conocedor del pleito, pues el despacho receptor consideró pertinente que el demandante presentara su propio dictamen, y la pasiva a su vez allegara otro para su contradicción.

El extremo demandado arrió un *“INFORME TÉCNICO”* de la empresa Habitat Arquitectura & Construcción (fls. 519-522 Cd 1 T2), en donde se realizan recomendaciones para subsanar las fallas que presenta la vivienda, que incluye una cotización de costos en cuantía de \$27.890.030 que, al parecer, le fue remitida al demandante como una propuesta de solución, el cual, por demás, es preciso anotar, no está suscrito por el responsable, ni este compareció al juicio a ratificar el contenido, lo que impide su valoración.

Acogiendo lo ordenado por el juzgado de conocimiento, el demandante aportó el dictamen pericial rendido por el ingeniero civil Luís Miguel Contreras Herrera, con especialización en *“Diseño de Vías Urbanas, Tránsito y Transporte”*, con experiencia en dictámenes ante despachos judiciales de nueve (9) trabajos (fls. 614 a 826), el cual es

coincidente con relación a la causa del deterioro “que son atribuibles, sin lugar a dudas, por la construcción del inmueble de la demandada”.

De cara a las obras de mitigación indispensables, detalló las que juzgó pertinentes haciendo una relación de costos de estas, que incluyen, entre otros, un “Valor parcial para construcción de obra nueva (117.85 mts x 2.440.080)” por \$287.563.428, estudios por \$13.560.400 e interventoría de \$23.005.074, concretando su propuesta así:

	Terreno 18%	677.800
	Utilidad 8 %	271.120
3.389.000		
	Costos Directo - construcción 56 %	1.694.500
	Costo Ind.: Estudios - Licencia: 18 %	745.580
		3.389.000
	No se tiene en cuenta terreno ni utilidad:	948.920
	Si se tiene en cuenta:	2.440.080
	Área construida del inmueble 117,85 m ²	
	Valor parcial para construcción nueva:	
	117,85 m ² x \$ 2.440.080 =	287.563.428
	Valor de la interventoría 8% (para 4 meses):	23.005.074
	Valor estimado estudios Edificio ANDES:	13.560.400
	Valor demolición:	8.000.000
Valor Total:	\$	332.128.902

A folios 847 a 851 aparece un nuevo Diagnostico Técnico, emitido por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático de 20 de abril de 2018, donde ratifica la afectación

del predio y hace recomendaciones frente a su habitabilidad, señalando que *“se evidencia un avance de los daños al interior y exterior de la vivienda respecto a lo descrito en el DI 8286 del 16 de junio de 2015”*.

Agregó que *“Se observa que como medida preventiva los responsables del predio han realizado apuntalamientos con elementos de madera y se han instalado testigos para determinar el avance de los daños durante el transcurso del tiempo”*.

Para controvertir la pericia allegada por los actores, el apoderado judicial del extremo demandado arrimó el 26 de septiembre de 2019 su propio dictamen sobre el costo de las reparaciones, elaborado por la firma SQ Avalúos, practicando la pericia el señor Germán Andrés Sandoval Núñez, de profesión *“perito evaluador de bienes muebles e inmuebles”*, con una experiencia ante despachos judiciales de cinco (5) dictámenes, quien avalúo el predio en \$521.300.308, y respecto de la valoración de las áreas a intervenir realiza un estimado de \$38.295.792 (fls. 855-901 Cd T2).

En la misma fecha, la demandada Rosa Inés Benavidez Rivera -directamente- aporta otro estudio, a cargo de la firma INGEQ-Ingeniería Civil, elaborado por el ingeniero civil Giovanni Quiroga Bermúdez (fls 903- 937 Cd 1 T2), en donde se sostiene que *“el proyecto se encuentra afectado por los procesos de asentamientos que se presume se han presentado debido al aumento de cargas , sin embargo y basado en el comportamiento de las grietas existentes, es decir que estas no han aumentado de tamaño ni se han generado más grietas sobre la casa; se estima que el proceso de asentamiento ya se detuvo y por tanto la alternativa de solución es reparar los muros afectados , exclusivamente en la zona donde se evidencian afectaciones.*

“Para los muros más afectados por las grietas, se propone el desmonte de los mismos y el reemplazo de estos en mampostería confinada, es decir generando elementos de borde con columnitas de 0.15 x 0.20m anclados a vigas de cimentación existentes y con una viga de confinamiento en la parte superior del muro”.

Dentro de sus conclusiones apunta que *“se estima que debido a procesos de asentamientos diferenciales que se presentan los muros se agrietaron y se presentan las fisuras que se indican en el informe, esto sumado a la falta de utilidad que presentan los mismos, dan como resultado las patologías presentadas actualmente. Como alternativa de solución y estabilidad para estos elementos se propone desmontar y reemplazar los muros más afectados incluyendo en esta intervención elementos de borde (columnetas y viguetas), que permitan aumentar su ductilidad y garantizar un adecuado comportamiento de los mismos”*.

“En una segunda etapa de intervención se define que los muros que presentan menor afectación y cuyas grietas no sean tan grandes se propone su reparación únicamente para devolverlos a su estado original. Todas las intervenciones aquí indicadas aplican únicamente para la zona que está afectada y donde se evidencian grietas”

No obstante, el experto puntualizó que *“Es fundamental y obligatorio garantizar el apuntalamiento de los elementos de asistentes durante todo el proceso constructivo, independiente de que ya no se esté trabajando en el nivel apuntalado. Las cargas generadas durante el proceso constructivo no forman parte del diseño estructural presentado y por tanto no se avala el comportamiento de los elementos existentes y nuevos sin el apuntalamiento”*.

En punto de la tasación de los costos que pudieran tener las reparaciones que le son necesarias al inmueble, y que constituye uno de los valores que a título de perjuicios se reclamaron en la demanda, vemos que, valorada la totalidad del material probatorio arrimado al juicio tanto individual como en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, y de forma particular las distintas pericias, quedó acreditado que sea cual fuera la real y absoluta dimensión de los daños que actualmente presenta el predio, este ha sufrido serio menoscabo por causa de las obras a cargo de la demandada, y que para subsanarlo se harán necesarios una serie de estudios previos, tanto arquitectónicos como de ingeniería que permitan, ora su mejoramiento

ora la reconstrucción, como también la demolición de algunos muros, levantamiento de vigas, zapatas, recomposición de pisos, enchapes, marcos etc., cuya avería, además, emerge palmaria del material gráfico que se anexó a la tramitación.

No obstante lo anterior atañadero al punto específico de la cuantificación del perjuicio reclamado, estima la Sala que para este particular efecto merece la aceptación el dictamen rendido por el ingeniero Luis Miguel Contreras Herrera, quien allegó certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá que acredita su inscripción como auxiliar de la justicia -ingeniero civil-, y para la presentación de su trabajo atendió las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

En dicha pericia el auxiliar precisó la metodología utilizada, documentación de soporte, aporta información específica acerca de cada sector del predio, dejando claro que *“las obras a realizar no tienen en carácter de “reparaciones locativas”, los estudios a elaborar y el valor de estas para que los reclamantes recuperen el predio en las condiciones que tenían antes de que iniciaran las obras efectuadas por la pasiva -máxime que no se levantaron las actas de vecindad que dieran cuenta de un detrimento previo-, lo que, aunado a las condiciones profesionales del perito, arrojan firmeza a sus conclusiones, sin que descalifique su ejercicio el que no hubiera adjuntado “los anexos que justifican todos y cada uno de los valores que se dieron, es decir, cotizaciones con varios proveedores de bloques, concreto para cimentación, entrepiso, acero, pintura, estuco, pañete y la mano de obra necesaria para la obra, es decir, todos los precios nacen del saber entender de los ingenieros”,* pues justamente es la experiencia relacionada con su profesión (ingeniero civil) la que le da las herramientas para determinar esos cálculos.

No puede olvidarse que la prueba pericial está concebida para ilustrar al juez en el análisis y definición de puntos para los cuales se imponen aspectos técnicos o científicos que no le son exigibles al

funcionario, por lo que resulta perentorio que el dictamen sea claro, preciso y detallado, de suerte que facilite esa labor de apreciación del punto objeto de valoración y fijada la importancia de los daños causados, particularmente, por parte de la entidad encargada de evaluar ese tipo de riesgos, la cuantificación matemática de estos resultaba plausible extraerla, como aquí se hace, de la pericia que mereciera mayor credibilidad, la cual de suyo se acompasa con la presentada por el arquitecto Carlos David Bolívar Sandoval, puesto que hace un examen acucioso de la situación de la vivienda, dando, incluso, valores detallados de los costos de las distintas labores a desarrollar, aun cuando no se desconoce que este último desatiende las formalidades que le son propias a la prueba pericial fijadas en el artículo 226 del Ordenamiento Procesal.

Esa eficacia demostrativa no es predicable ni del dictamen rendido por Habitat Arquitectura & Construcción, que las tasó en \$27.890.030, al no aparecer siquiera signado por su autor, ni el de Germán Andrés Sandoval Núñez, que lo hizo en \$38.295.792, ante la falta de formación profesional en temas estructurales y/o de construcción indispensables para este tema puntual.

Y no se diga que el dictamen rendido por el Ingeniero Contreras debe ser descalificado por no acreditar su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores que prevé la ley 1673 de 2013, por cuanto la mentada normativa aplica a *“quienes actúen como avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia”* (art. 2), entendida la valuación como *“la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo”* (art. 3).

Es más, el decreto 556 de 2014, reglamentario de la ley 1673, ilustra la esencia de la actividad regulada en dicha ley en su artículo 4° cuyo tenor dispone:

Artículo 4° *Actividades del evaluador contempladas en el literal i) del artículo 4° de la Ley 1673 de 2013. De conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 4° de la Ley 1673 de 2013, a partir del 1° de febrero del año 2016, se considerarán actividades propias del evaluador la rendición de avalúos respecto de:*

1. *Activos operacionales y establecimientos de comercio.*
2. *Intangibles.*
3. *Intangibles especiales”.*

En esa medida, no siendo un ejercicio de valuación de activos inmobiliarios el que aquí se desarrolló, sino un examen técnico de la situación del predio y la cuantificación de los costos que tendría su reparación, mal podría descalificarse por no acreditar como lo hizo “*los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional*” (art. 226C.G.P.), y al estar respaldada en apreciaciones técnicas derivadas de visitas de campo, análisis documental, incluido el estudio de suelo practicado para la construcción reprochada y el acompañamiento del “*Grupo de Apoyo -Ing. Fernando Castillo (Estudio de Suelos 2014 y personal para fotos y mediciones*”, dando claridad y fundamentación a sus conclusiones, es dable soportar en él la resolución del caso puesto a consideración de la Sala.

Así lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien, frente a la apreciación de esta tipología demostrativa, ha sostenido que:

*«(...) si la firmeza y calidad del dictamen, la otorgan la fuerza expositiva de los razonamientos, la ilación lógica de las explicaciones y conclusiones, así como la calidad de las comprobaciones y métodos utilizados por el experto, quedaría en una mera opinión personal de éste (...) en conclusiones subjetivas que no tienen apoyo en basamento alguno, que resulte comprobable respecto de las conclusiones o resultados que plantea –a partir de la información y la metodología que detalla– de cara al estado del arte o ciencia de que se trate, y suficientemente consistente en sus conclusiones desde la perspectiva de la lógica formal; soporte que, se repite, siempre debe explicitarse en el dictamen, a efectos de que, sin dejar de ser –a fin de cuentas– una opinión del perito, **se sostenga ella en reglas, métodos,***

procedimientos técnicos, científicos o artísticos que la tornen lo más objetiva posible, y, por ese camino, que le brinden al trabajo realizado por el experto, la fuerza persuasiva necesaria para su acogimiento, **en tanto es un juicio racional emitido con base en el conocimiento especializado acerca de un hecho cuya valoración es necesaria en el proceso y no pertenece a la órbita del derecho ni cae en el ámbito de la información media o común**». (CSJ SC7720-2014, 16 jun, reiterado SC010-2021 de 21 de enero).

Coligese que de los elementos demostrativos arrimados al plenario se podía inferir, sin hesitación alguna, no solo la responsabilidad de la interpelada en los daños causados al inmueble de propiedad de los demandados, sino también que requiere de la realización de obras de reparación de gran entidad que permitan recuperar la habitabilidad de la vivienda, dado que por causa del deterioro sufrido el IDIGER tuvo que recomendar su evacuación.

De igual forma se puede extraer de las experticias examinadas el costo que conllevaría volver el predio al estado en que se encontraba antes de la ejecución de la construcción plantada por la demandada -sin tener que hacer un ejercicio de promediar valores- y que estarían en el orden de lo reclamado por los actores para ese fin.

Sin embargo, aun cuando merezca aceptación la pericia ya referenciada para efecto de fijar la cuantificación del valor del perjuicio por construcción, en atención al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual al apelante único no puede hacerse más desfavorable su decisión, en la medida en que la contraparte, al no recurrir, consintió en lo que se decidió en su contra, habrá de confirmarse la decisión apelada.

Frente a los restantes rubros reconocidos en la sentencia de primer grado, referidos a los \$2.500.000 a título de daño emergente, correspondiente a los honorarios de abogado que los demandantes pagaron para su representación en la querrela administrativa que antecedió a este pleito entre las mismas partes, que “los señores Ceballos Riaño no deberían haber hecho ese pago de no ser por los daños

sufridos en su vivienda”, así como los perjuicios morales que se cuantificaron en la instancia en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo refirió el a quo, la primera erogación era un gasto que no estaban obligados a asumir los demandantes, siendo consecuencia directa de la conducta dañosa imputable a la demandada y los segundos la compensación por el dolor natural derivado de tener que padecer el deterioro abrupto e injustificado de su hogar, sin que estos últimos se adviertan desmesurados o desproporcionados.

Corolario de lo discurrido la decisión impugnada se debe confirmar, pero por las razones aquí expuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

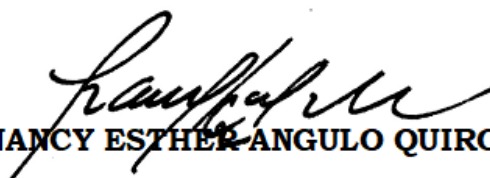
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Costas a cargo del recurrente. La magistrada sustanciadora tasa como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Liquidense

TERCERO. En oportunidad remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACION : 1100131030232019006102
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTES : LUÍS HERNANDO ULLOA MORALES
DEMANDADO : MAURICIO GARCÍA RESTREPO
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra el auto de 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Mauricio García Restrepo, por medio de apoderado judicial, contestó la demanda y, en escrito separado, presentó "*incidente de nulidad*", alegando que no se le notificó la providencia que corrigió la fecha del auto admisorio, y, de otro lado, estimó que tampoco se le corrió traslado del recurso de reposición que el extremo demandante interpuso contra el auto que negó la vinculación al juicio de Almacenes Éxito.

2. En auto calendado del 27 de enero de 2020, el juzgador de primer grado negó la prosperidad de la anterior solicitud, al establecer que "*si bien el quejoso alega una indebida notificación por cuanto con el aviso que predica el artículo 292 del Código general del Proceso, la parte actora no le adjuntó la copia del auto que corrigió la fecha del auto admisorio, ello no es de recibo, en la medida que la indebida notificación [se] genera cuando las diligencias no se han realizado en la dirección que registra el convocado para surtir notificaciones o a persona diferente a la que debe comparecer, el hecho de que no se le haya remitido la copia que corrigió la fecha del auto admisorio, ello no genera en sí una nulidad, pues lo que busca el legislador con el envío de las notificaciones es que su destinatario se entere*

que en su contra se ha iniciado un litigio, para que si lo considera ejerza su derecho de defensa.

Y es que no se puede aplaudir la actuación del demandado para venir a alegar la supuesta nulidad que aduce, pues una vez recibido el aviso (...) contaba con tres (3) días para que acudiera al despacho y obtener las copias de las piezas procesales que consideraba necesarias y con base en ello ejercer su defensa en legal forma y no valerse de argumentaciones falaces para tratar de invalidar lo actuado, cuando el aviso de notificación cumplió su cometido, que es, se itera, enterarlo de la existencia del proceso.

Valga precisar, que si bien se pudo incurrir en la irregularidad de que con el aviso no se le remitió el auto por medio del cual se corrigió la fecha del auto admisorio, ello en modo alguno afecta la finalidad de la notificación, pues pese a que el inconforme recibió el citatorio con anterioridad, se enteró de la existencia del proceso, por tanto, tal vicio, a voces del artículo 136 ibídem, se considera saneado, en la medida que tampoco se vulneró el debido proceso, toda vez que el demandado contó con el término de ley para ejercer su derecho de defensa, ello también de conformidad con el numeral 4º del artículo en comento.

De otro lado, menos se puede plantear nulidad por el hecho de que no tuvo la oportunidad de oponerse al recurso de reposición que la parte [actora formuló contra el auto del 12 de febrero de 2019, pues para esa época] no había comparecido al proceso y mucho la decisión adoptada en modo alguno lo afecta, máxime cuando el tribunal superior en proveído del julio 8 de 2018 confirmó lo decidido por esta agencia judicial.”

3. Inconforme con tal determinación, el extremo pasivo la censuró mediante reposición, y, en subsidio, apelación, expresando que "el legislador no quiso simplemente utilizar este método de notificación con el fin que nos indica el a-quo, pues claramente el artículo 292 nos señala que cuando se trate del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, es decir que el sentido de la norma la persona tenga la certeza que un juez de la republica admitió la demanda, y además de ello en qué términos fue admitida, no pudiendo ser sorprendido posteriormente con una providencia adicional que la modifica o adiciona, pues se estaría violando el Debido Proceso y consecuentemente el Derecho a la Defensa. Las normas de procedimiento son de Orden Público por tanto de obligatorio cumplimiento.

Acepta su despacho que existió esa irregularidad, pues indica adicionalmente que se cumplió con el objetivo, lo cual a [su] sentir no es cierto, pues se reitera existió una providencia adicional que modificó el auto admisorio de la demanda y este no le fue notificado al demandado tal y como lo preceptúa el artículo 292 ibídem, y es que la causal 8 de nulidad precisa

'cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda..' y precisamente el auto admisorio de la demanda el que no se notificó en legal forma, conforme señala la ley, es decir que es la formalidad la que se debe atender.

Respecto a la nulidad propuesta por la causal [sexta] que en lo pertinente, refiere a no haberse dado la oportunidad de descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante por no haberse tenido a ALMACENES ÉXITO como parte (...) se violó el derecho de defensa (...) pues había podido interponer también los recursos pertinentes, pues a [su] sentir, también resulta pertinente que ALMACENES ÉXITO S.A. se haga parte en el proceso, pues a este lo ata un contrato de arrendamiento sobre el inmueble, el cual está vigente. Resulta claro que se omitió dar la oportunidad para interponer y sustentar un recurso, y descorrer el traslado del recurso presentado por el apoderado actor, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 133, numeral [sexto] obliga a que se decrete la nulidad de todo lo actuado posterior al auto de fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual se negó vincular a ALMACES ÉXITO S.A. y disponer que el mismo sea notificado en legal forma a las partes, o en su defecto declararlo sin valor ni efecto (...)."

4. El medio de impugnación horizontal fue despachado desfavorablemente por el *a quo*, bajo los mismos argumentos, y se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. En el caso bajo estudio, el incidente de nulidad tiene como fundamento jurídico la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, irregularidad sobre la que el ordenamiento procesal civil en su artículo 133, numeral 8º, establece que se configura la declaratoria de anulación cuando *"(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

A su turno, el numeral 1° del precepto 136, establece que la nulidad se considerará saneada, entre otros casos, “[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

2. Dentro del marco legal previamente descrito, advierte esta Sala, desde el pórtico de la discusión, que la providencia censurada habrá de confirmarse, porque, si bien con el citatorio y aviso de notificación no se adjuntó la providencia del 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se corrigió la fecha del proveído inaugural, tal omisión no tiene la entidad suficiente para decretar la nulidad deprecada, si en mente se tiene que no se observa vulnerado el derecho de defensa del demandado, pues éste tuvo la oportunidad de comparecer al proceso con ocasión a la materialización de la notificación que se le efectuó, quien, además, contestó en tiempo la demanda, formuló excepciones y objetó el juramento estimatorio, adicionalmente, su apoderado, conforme al poder que se le otorgó, podía revisar las actuaciones surtidas, entre esas, la fecha en que se notificó por estado el auto del 12 de febrero de 2019, con independencia del error mecanográfico incurrido en el año de expedición de esa decisión. De ahí que el vicio alegado se considera saneada, a tono con lo previsto en el artículo 136 del C.G.P.

En ese sentido, recuérdese que el pensamiento doctrinario ha señalado que *“(...) lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación (...). Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento (...), según el cual*

*no habrá lugar a la nulidad "Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)."*¹

3. Por último, y en lo que dice relación con la falta de traslado del recurso que formulara el actor por no tenerse como parte a ALMACENES ÉXITO -asunto resuelto negativamente por el *a quo*-, cumple destacar que, para esa época, el extremo pasivo aún no había comparecido al juicio, circunstancia que, por obvias razones, no exigía, necesariamente, enterarlo de ese medio de impugnación; aunado a que si su interés era rebatir el contenido de esa decisión, debió recurrirla una vez compareció a las diligencias, situación que no ocurrió.

4. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expuestas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (numeral 8º del artículo 365 del Código general del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(23 2019 00061 02)

¹ Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el Proceso Civil, Universidad Externado de Colombia, 2da. Edición, Henry Sanabria Santos. Pág. 335 a 339.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA
DEMANDADO : CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB
CLASE DE PROCESO : VERBAL impugnación de actas
Con demandas acumuladas

Se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia oral proferida el 5 de febrero de 2021 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionada para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado: 11001 3103 **025 2020 00276 01**

Demandante: Rafael Ángel López Ramírez

Demandado: Ramiro Antonio Mora Loaiza

El informe Secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comoquiera que mediante providencia adiada 18 de febrero de 2021, se admitió el recurso vertical formulado por la parte actora, advirtiéndose que de no realizarse la sustentación en el plazo señalado en la norma referida se declararía desierto, ante el silencio del recurrente, se,

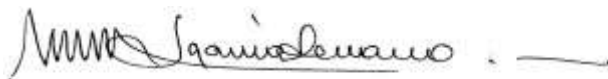
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el demandante, contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 25 de enero de 2021, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de

la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

(025-2020-00276-01)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d318ef1db2e7afe87b7ee812f9342a4f3efe5ef7dd80f3be6
a550993019f8a6**

Documento generado en 19/03/2021 01:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto.- Proceso Abreviado del señor Jhon Israel Pardo Rodríguez contra Giovanni Caro González.

Rad. 27 2010 00743 02

Se resuelve el recurso de queja que interpuso la parte demandada contra el auto de 27 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá negó la concesión del recurso de apelación respecto del proveído de 20 de enero de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través de la última de las citadas providencias, el Juzgado de primera instancia negó la solicitud que elevó el citado extremo relativa a que se invalide la orden de entrega física y material del inmueble rematado en el asunto de la referencia. Lo anterior, tras considerar que si bien se celebró subasta pública y la

aprobó en providencia de 9 de septiembre de 2019, lo fue de las cuotas parte propiedad de los demandados (28.5714%) como resultado de la ejecución a continuación del proceso de rendición de cuentas, para lo cual se libró la comisión correspondiente para la entrega “*simbólica*”.

Inconforme, el apoderado de la parte demandada promovió recurso de reposición que no prosperó; y el subsidiario de apelación, cuya concesión

se negó con fundamento en que tal decisión no es susceptible de la doble instancia, determinación que fue controvertida mediante reposición con la petición subsidiaria de la expedición de copia para acudir en queja, tras estimar que en el proveído se “ordenó la entrega real y material del inmueble”, lo cual resulta improcedente, toda vez que lo adjudicado “son derechos porcentuales intangibles, abstractos, aritméticos”.

2. Para resolver es oportuno resaltar que al tenor de lo que dispone el artículo 352 del Código General del Proceso, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a **determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado**, o a verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto, **con prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada**, labor que, en el primero de los referidos eventos, le impone corroborar si la providencia se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas como apelables, o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez, o a la interpretación extensiva, ello por cuanto “...*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas...*”¹ (se subraya)

3. Teniendo en consideración lo anterior, el Despacho advierte que se deberá declarar bien denegado el recurso de apelación, porque aunado a que no le asiste razón al quejoso al señalar que el proveído objeto de recurso corresponde a la orden de entrega del inmueble subastado, por cuanto ello tuvo lugar en auto de 13 de noviembre de 2019 (fl.423), aun cuando se obviara lo anterior, dicha determinación no es susceptible de tal medio de impugnación, en la medida que si bien la comisión es un trámite que materializa la cautela, la determinación apelable es la que resuelve sobre las medidas, lo cual se profirió con bastante anterioridad.

¹ Sentencia Tutela 2012-00076

Por lo tanto, hizo bien la jueza de instancia al no conceder el mencionado recurso, conforme a la actual norma procesal.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 20 de enero de 2020.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 032-2019-00044-02

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 05 de agosto de 2020, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

032-2019-00044-02

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-033-2007-00573-02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **KELY JOHANA FERNÁNDEZ VARÓN
Y OTROS**
DEMANDADO : **SOCIEDAD MÉDICA MAGDALENA LTDA.
Y OTRO**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

1. Pretenden los accionantes que se declare directamente responsables a Juan Pablo Lozano Silva, en su calidad de médico gineco obstetra, y a la Sociedad Médica Magdalena Ltda., por los daños generados a Kely Johana Fernández Varón con ocasión del indebido diagnóstico que se le realizara.

En consecuencia, solicitaron condenar a los demandados a pagar *“por concepto de daño moral: para la señora Kely Johana Fernández Varón (la paciente): el mayor valor entre cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el máximo que establezca por daño moral la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (valorado al momento de la sentencia); para la menor Nicole Salazar Fernández (hija de la paciente): el mayor valor entre cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...); para el señor John Jairo*

Salazar González (compañero permanente de la paciente): el mayor valor entre cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...); por concepto de perjuicio de vida en relación: para todo el grupo familiar (paciente, compañero permanente e hija), el valor de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)", así como la imposición de las costas procesales, y las agencias en derecho en su favor.

2. Como sustento de sus aspiraciones, los promotores de esta contienda esgrimieron que el 21 de marzo de 2007, Kely Johana Fernández Varón, quien se encontraba en estado de embarazo, asistió a la clínica Magdalena donde se le indicó que su trabajo de parto había iniciado, circunstancia por la que fue hospitalizada en ese centro médico, produciéndose, en dicha data, el nacimiento vaginal de su hija; labor atendida por el doctor Roberto Ortegón Páez, sin presentarse ningún tipo de complicación, por lo que fue dada de alta al día siguiente.

Narraron que el 23 de marzo de 2007, la señora Fernández Varón se sintió enferma, presentando fiebre y malestar general, motivo por el que acudió al servicio de urgencias del referido centro hospitalario, siendo atendida por el doctor Juan Pablo Lozano Silva, quien le diagnosticó síndrome febril e infección en vías urinarias, sin registrar en la historia clínica la temperatura corporal y requiriendo la realización de un cuadro hemático, parcial de orina y prueba PCR.

Destacaron que el 24 de marzo de 2007, en horas de la madrugada, la paciente fue valorada nuevamente por el referido galeno, quien plasmó en el histórico clínico "*cuadro hemático: leucocitos 12.500, neutrófilos 82.5%, PCR 24 y parcial de orina normal*", diagnosticando vaginosis, siendo dada de alta en esa fecha y formulándosele como tratamiento "*metronidazol*"; empero, se pasó por alto que "*para hacer el diagnóstico de vaginosis se requiere al menos 3 de los siguientes criterios: 1. flujo vaginal homogéneo (no grumoso); 2 olor a aminas (pescado) cuando se agrega solución de hidróxido de potasio (KOH) a las secreciones vaginales; 3. presencia de células guía, clave o en clavija (CLUE CELLS), que son las células epiteliales cubiertas por cocobacilos en la microcopia; 4. PH vaginal mayor de 4,5.*" Sin embargo, la enferma no cumplía tres (3) de los criterios en

mención para que se le realizara tal diagnóstico, amén de que la infección más común en el postparto es la endometritis.

Adujeron que, a pesar de acatar las instrucciones del profesional en la medicina, los días 24 y 25 de marzo de 2007, continuó presentando los mismos síntomas por los que había acudido inicialmente a la institución demandada, razón por la que, el 26 de marzo posterior, asistió, nuevamente, al servicio de urgencias hospitalarias, donde en el examen físico se evidenció *"paciente en mal estado general TA 80/50, T° 42°C, FR 24x', FC 140 x', paciente con marcada palidez mucocutánea, cabeza: mucosa oral seca (...), abdomen: blando, depresible, no doloroso a la palpación, genito urinario loquios serohemáticos escasos no fétidos, tacto vaginal: cuello no doloroso a la movilización (...)"*; con pronóstico de *"1. Síndrome febril a estudio, 2. SRIS"*, ordenándosele *"observación, hidratación, medicamentos para la fiebre y solicitó exámenes paraclínicos: cuadro hemático, PCR y parcial de orina."*

Relataron que posteriormente fue valorada por el médico Roberto Ortega Páez, quien dictaminó *"endometritis post parto"*, razón por la que ordenó su hospitalización y suministro de antibióticos.

Expusieron que *"la realización de una ecografía pélvica, en la endometritis postparto, permite objetivar la persistencia de restos placentarios en el interior del útero o masas pélvicas (abscesos tubo-ováricos, hematomas, abscesos parametriales ...), lo cual permite definir el manejo médico (antibiótico) o quirúrgico (legrado)"*, por lo que, de habersele realizado la ecografía pélvica desde su ingreso (26 de marzo de 2007) o el día de su primera consulta (23 de marzo de 2007) *"se habrían evidenciado los restos placentarios que poseía la paciente y, por lo tanto, se habría realizado el legrado obstétrico de manera inmediata evitando así, el estado de sepsis y la histerectomía (extracción del útero)."*

Indicaron que la siguiente evaluación que se le realizó fue el 27 de marzo de 2007, por parte del doctor Ortega, aunque es ilegible su registro en la historia clínica, y quien asentó en el examen del área genital *"(...) tacto vaginal: cuello abierto, se palpa múltiples _____ (no legible), el doctor Ortega anotó como plan: legrado obstétrico"*, intervención que le fue

realizada en esa fecha, registrándose, *“procedimiento difícil por útero muy blando... complicaciones negativas”*, y se le inició el manejo con antibióticos.

Historiaron que la patología del material enviado para estudio (restos placentarios) reportó como resultados: deciduitis y endometritis crónica. De otra parte, que en la valoración que se le realizó el 28 de marzo de 2007, ejercida por el Doctor Jorge Ayala, se consignó *“refiere aparición de lesiones eritematosas urticariformes en extremidades, desde hace 5 días, que se exacerban en las últimas 12 horas, no prurito, edema en extremidades. No fiebre”*; galeno que anotó, en el análisis, *“paciente con cuadro clínico de endometritis postparto con posible reacción urticariforme Vs. Cuagulopatía.”* Posteriormente, fue revisada por el Doctor Ortégón, quien escribió *“paciente con persistencia de rash cutáneo sin mejoría del mismo. No hay picos febriles. TA 78/37, FC 100, T° 36.4 (...) útero tónico, loquios no fétidos, se sospecha sepsis por estreptococo (...) solicitó valoración por Unidad de Cuidados Intensivos y paraclínicos”*; evaluación en la que se determinó *“paciente con compromiso multisistémico renal, hepático y hematológico secundario a sepsis para lo cual se inicia antibioticoterapia.”*

Manifestaron, de una parte, que *“en la anotación de la historia clínica del 29 de marzo de 2007 a la 1:25 a.m. se encontró: ‘paciente nuevamente presenta hipotensión arterial 88/38, disminución del gasto urinario, por lo cual se iniciará soporte vasopresor’*, siendo analizada posteriormente por el tratante Jorge Echeverri, *“médico especialista en medicina interna, quien anotó en la historia: ‘concepto: contamos con una paciente con cuadro de sepsis severa, sin un foco claro, con el antecedente ginecológico de restos placentarios en quien se debe descartar foco ginecológico (miometritis), trombosis infundíbulo pélvica. Por lo cual se decide en conjunto con ginecología realización de laparotomía exploratoria”*; procedimiento que se le efectuó en ese día y en el que se dejó la siguiente constancia *“útero de más o menos 12 cm, regular, blando, anexos normales, cavidad ocupada con foco placentario más o menos de 5 cm, el cual al retirar por curetaje presenta sangrado permanente, que no cede al manejo, infundíbulos normales”*; oportunidad en la que también se le practicó una *“histerectomía (extracción del útero). Los diagnósticos post operatorios fueron ‘acretismo placentario, endometritis’*”, Y, de otro lado, que *“la descripción anatomopatológica del material enviado (útero y restos placentarios) no mostró como diagnóstico ACRETISMO PLACENTARIO.”*

Precisaron que permaneció en la Unidad de Cuidados Intensivos hasta el 1º de abril de 2007, y en habitación hasta el día 4 de ese mes y año.

Puntualizaron en que, *“de las erradas, tardías e impertinentes conductas desplegadas por el doctor Juan Pablo Lozano Silva y la Institución Hospitalaria Demandada-Sociedad Médica Magdalena S.A.- se desató el desafortunado resultado, es decir, la extracción del útero (histerectomía) de la paciente Kely Johana Fernández Varón.”*

Aseveraron que, por los hechos narrados anteriormente, se causó perjuicio moral Kely Johana Fernández, dada la ausencia del útero, su incapacidad para concebir hijos y la imposibilidad de continuar amamantando a su hija recién nacida; daño inmaterial también percibido en los demás accionantes, por el *“sufrimiento, dolor y al vínculo familiar y afectivo que tiene cada demandante con la víctima”*; a lo que se suman los detrimentos de vida en relación, surgidos por *“el impacto o afectación de cada uno de los demandantes en su vida familiar y social como consecuencia de la reprochable atención médica brindada a la paciente (...)”*.

3. En su oportunidad, la Sociedad Médica Magdalena Ltda. se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentado que *“la afirmación que hace el apoderado de la actora en cuanto a que la realización de una ecografía pélvica...permite objetivar la presencia de restos placentarios, es completamente falsa, pues como se demostrara (sic) en la práctica de las pruebas, una mujer en post parto vaginal, continua sangrando y eliminando, abscesos, hematomas y los demás restos que se encuentren en su útero, por ello muy difícilmente podemos asegurar que con esta ecografía OBJETIVEMOS que los restos que se describieron anteriormente, sean RESTOS PLACENTARIOS, lo cual a todas luces profesionales no determina la endometritis.”*

Aseguró que *“el tratamiento y los procedimientos que se practicaron a la demandante fueron los más idóneos teniendo en cuenta que estaba en riesgo la vida de la paciente, por lo que se procedió a informarle los riesgos y consecuencias que este tipo de procedimientos acarrea, por demás la demandante acepto (sic) y estuvo consiente de las intervenciones realizadas.”*; agregando que *“las complicaciones que deriven en las pacientes post parto son*

diferentes, por ello no fáciles de diagnosticar por lo que la sociedad Médica Magdalena haciendo seguimiento mediante antibiótico, logró descartar el padecimiento de la demandante, por ello y sin pensarlo propuso la histerectomía para salvar la vida de la demandante”; resultando claro “en el expediente, que la quejosa jamás probó la relación de causalidad entre la prestación del servicio de salud por parte de la Clínica Magdalena, y los daños ocasionados como consecuencia de la actividad médica desplegada por un profesional de salud quien actuó de manera autónoma e independiente a la citada clínica.”

Por su parte, el médico Juan Pablo Lozano Silva planteó como medios de enervación los siguientes *“adecuada práctica médica-cumplimiento de la Lex artis en medicina; ausencia de culpa; ausencia de nexo de causalidad; obligación de medios en medicina y la genérica.”*

II. SENTENCIA APELADA

La funcionaria *a quo* denegó las pretensiones elevadas por el extremo impulsor, con estribo en las siguientes argumentaciones:

Tras acudir a literatura médica para aclarar conceptos como infección uterina postparto, histerectomía para reducir el riesgo de muerte materna y legrados como opción de curetaje de la cavidad endometrial, entre otros aspectos, precisó que la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC562-2020 apuntó que *“la literatura científica no puede sustituir a los medios de prueba, (...) pues ello violaría el principio de necesidad de la prueba, la carga de la prueba y el derecho a la prueba y la defensa de las partes (...).”*

Anotó que, *“como se indicó en premisas anteriores y partiendo de la historia clínica de Kely Johana que milita al interior de la encuadernación y las cuales además guardan identidad con las afirmaciones hechas por los galenos Juan Pablo Lozano, demandado en el asunto, y Jorge Enrique Echeverri Sarmiento, Roberto Ortega Páez, Giovanni Enrique Abril Galeano, Mónica Janet Barraza Gerardino y Andrea Caballero, testigos del proceso y médicos todos, quienes conocieron de forma directa los servicios de salud que se le prestaron a Kely Johana Fernández Varón en la clínica Magdalena es del caso poner de relieve lo siguiente frente a su historia clínica.*

Primero que los síntomas clínicos que presentó la señora Fernández para el 23 de marzo del 2007, momento en el que fue atendida por el galeno Juan Pablo Lozano no daban para considerar la presencia de la miometritis, diagnosticada con posterioridad por cuenta del médico Roberto Ortega Páez considerada está una infección puerperal en los términos señalados, pues cuando

compareció al servicio de urgencias el 23 de marzo del 2007, tenía temperatura corporal de 37,5 grados centígrados, según confesión de esta misma, como obra en página 405 y además tan sólo habían pasado 48 horas desde el alumbramiento de su hija Nicole y no las 72 horas que prevé la literatura médica en que las fiebres características de la infección uterina postparto aparece, (...).

Segundo que según los exámenes de laboratorio practicados el mismo día y por orden del médico Lozano Silva resultaron para los efectos que nos ocupa en lo siguiente: cuadro hemático leucocitos de 12.500, neutrófilos de 82.5, PCR 24 miligramos, parcial de orina normal, se hace diagnóstico de vaginosis plan metronidazol por lo que ante una situación de fiebre no comprobada y únicamente teniendo como criterio la presencia de una neutrofilia por encima de 80% y una frecuencia cardíaca superior a los 90 latidos por minuto no se cumplía así la condición de 3 requisitos mínimos sistémicos siendo uno local para determinar la miometritis que derivó en la histerectomía practicada, como también se reafirma por cuenta del dictamen pericial en su aclaración página 366 PDF 1 en la respuesta a la pregunta tercera en donde se indica que los hallazgos en una paciente con leucocitos de 12.500, temperatura de 37.5 y loquios no fétidos son rasgos clínicos normales para una mujer en condición de parto.

Tercero que según la referida literatura médica traída por la parte actora la leucocitosis puede variar de 15.000 a 30,000 células por micro metro cúbico 'Aunque en vista de la leucocitosis fisiológica del puerperio esta cifra resulta ante difícil interpretación' viendo que en este caso la señora Fernández Varón presentó unos leucocitos de 12.500 y que su variación son por cuenta del parto advierte el correcto proceder de Juan Pablo Lozano Silva cuando en el interrogatorio de parte afirma que, en página 368 'al valorar esos exámenes mi respuesta fue de normalidad por encontrarse en un segundo día de postparto el simple efecto traumático del parto puede hacer elevar estas células y en este caso el reporte es normal' lo que se refrenda con el testimonio del Doctor Roberto Ortigón Páez quién indica que 'se tomaron como exámenes de ayuda un cuadro hemático el cual mostró un aumento de las células blancas leve, porque hablo de leve, porque para nosotros el aumento de los glóbulos blancos en uno postparto puede ser de hasta 25.000 pero tiene que correlacionarse con el examen físico y no solamente darle soporte a los paraclínicos' obra a página 351.

(...)

Quinto que con la comparecencia el 27 de marzo del 2007, es decir, después de la 72 horas posteriores al parto y luego de efectuarse el examen médico inicial tampoco hubiera sido factible la determinación de entrada de la miometritis viendo que la paciente Kely Johana refirió la escasez de sangrado vaginal sin coágulos, tampoco su abdomen dolía a la palpación, los loquios eran escasos y no fétidos, no había dolor vaginal al tacto y por lo que como una impresión diagnóstica previa el galeno a cargo indicó 'síndrome de respuesta inflamatoria sistémica' requiriendo entonces hospitalización y la práctica de nuevos exámenes de laboratorio de los cuales resultó lo siguiente 'hemograma hematocritos 38.4% hemoglobina del 12.10, leucocitos 9500 %, neutrófilos 92%, linfocitos 8%, plaquetas 218 mil por microlitro, parcial de orina contaminado, persiste fiebre, taquicardia 100 por minuto, temperatura 37 grados, senos secretantes, abdomen útero a nivel umbilical, tacto vaginal, cuello uterino, cuello abierto útero subinvolucionado, loquios serohemáticos se hace diagnóstico de endometritis postparto y se hospitaliza'.

Sexto, que por lo anterior y luego de la revisión del doctor Roberto Ortigón Páez se dispuso el curetaje de la cavidad endometrial ante la sospecha de retención de tejido placentario y luego de los respectivos tactos vaginales a la señora Kely Johana, por lo que efectuado el legrado y precaviendo que se propagara la infección acertadamente el doctor Ortigón Páez prescribió

clindamicina de 600 mg intravenoso cada 6 horas y gentamicina de 240 mg intravenoso día lo cual se acompasa con la lex artis traída para el caso.

Séptimo que no obstante el procedimiento de legrado efectuado para curar a Kely Johana, pues la taquicardia continuaba y ahora presentaba síntomas cutáneos y aunque no presentaba fiebre pues la tenía controlada y tampoco loquios fétidos o purulentos se sospechó de una sepsis materna por estreptococo ante el compromiso multisistémico renal hepático y hematológico procediendo a iniciar un esquema antibiótico con ampicilina el cuál fue reemplazado el 29 de marzo del 2009 (sic), por clindamicina y aminoglucósidos medicamentos estos también recomendados por la literatura médica para el tratamiento de la sepsis materna consignado en la historia clínica. Luego de efectuados los controles de rigor se señala que la paciente persiste con síndrome de respuesta inflamatoria sistémica sin foco adicional identificado ayer requirió traslado a la unidad por oliguria y signos clínicos de bajo gasto y cuadro franco de sepsis, dice la historia clínica y por lo que en último lugar ante el difícil estado de salud de la señora Kely Johana quien ya presentaba una falla multisistémica orgánica se decide la realización de la laparotomía exploratoria que derivó en la histerectomía total, todo lo anterior referenciado por los testigos Jorge Enrique Echeverry Sarmiento y Mónica Janet Barraza Gerardino médicos intensivistas quienes conocieron del caso de la señora Fernández por encontrarse en la unidad de cuidados intensivos para la fecha de los hechos esto obra a página 339 a 346.

Octavo que la referida cirugía que inicia a las 16:10 de la tarde del 29 de marzo del 2007, con dirección del Doctor Roberto Ortegón Páez y dónde se diagnostica lo siguiente 'sepsis obstétrica miometritis, acretismo placentario, endometritis, procedimiento laparotomía exploratoria legrado cielo abierto histerectomía abdominal total' procedimiento último que se advierte ajustado a la lex artis para la curación de la sepsis que padecía Fernández Varón por lo demás véase que según la literatura médica traída al caso en comento y que se acompasa con las conclusiones del informe aportado por la parte actora junto con la demanda página 54 y siguientes del que se deriva que acertadamente los médicos a cargo de Kely Johana efectuaron un examen físico a la paciente y tomaron cuadros hemáticos, prueba pcr y parcial de orina respecto a los cuales no se encontraron, para el 23 de marzo del 2007, los síntomas clínicos de una infección puerperal; sin embargo, que ante la persistencia de los síntomas la resistencia de esta a los antibióticos que se le suministraron, como última ratio, los médicos se vieron avocados a practicar la laparotomía para descartar la miometritis según los protocolos de la lex artis y lo cual culminó en la histerectomía abdominal total.

Añádase que no es válido el análisis del apoderado de la parte actora tendiente a que debió efectuarse una ecografía muy a pesar de que la médico general Carolina Larens Rueda así lo indicó, pues según la literatura médica, no es recomendable el uso de ultrasonidos para el diagnóstico de retención de tejidos placentarios por su baja especificidad reafirmado ello con lo dicho por el doctor Juan Pablo Lozano Silva en el interrogatorio de parte (...), es decir, que si bien en el dictamen pericial página 308 pdf1 se sugirió la necesidad de una ecografía para determinar posibles endometritis o abscesos uterinos el ultrasonido tiene una baja sensibilidad para los efectos que se persiguen por lo que no se advierte negligencia alguna a cargo de Juan Pablo Lozano.

Tampoco es aceptable la afirmación de la parte actora del error de haber recetado metronidazol, pues la misma doctora Laurens Rueda concluye que 'no existe una opinión unánime frente a la indicación de metronidazol en la lactancia' aclarando que de prescribirse debe suspenderse la lactancia para que los niveles del fármaco descendan de la leche viendo que no es conocido el efecto que está puede tener sobre los infantes dicho refrendado, además en la respuesta número quinto del dictamen pericial efectuado por cuenta de la Universidad Nacional de Colombia página 308 PDF 1, es decir que más allá de

haber tenido que suspender el amamantamiento de su hija Nicole la parte actora no demostró que esta hubiera sido la razón que desencadenó la práctica de la histerectomía que se le practicó en la humanidad de Fernández Varón véase además que las conclusiones a que arribó la referida galena, quien rindió concepto técnico a favor de la parte actora y se dijo en la literatura arrojada con la demanda página 104 pdf se acompasan con lo dicho por la literatura médica y el dictamen efectuado durante el juicio por la Universidad Nacional página 308 y siguientes PDF1 que no son otros que primero qué la fiebre debe ser superiormente alta, segundo que debe existir taquicardia, tercero que generalmente los loquios o sangrados vaginales postparto son abundantes, purulentos y fétidos; cuarto que luego del cuadro hemático la prueba pcr y en ocasiones la práctica de una ecografía, es decir, que no es obligatoria si se quiere debe administrarse antibióticos analgésicos y antipiréticos

(...)

Entonces por más desafortunados, que no desconoce esta juez, que haya sido el resultado de su visita médica el 26 de Marzo de 2007, luego de acentuarse los síntomas de la miometritis que sufrió Kely Johana Fernández con posterioridad al parto vaginal del 21 de marzo del 2007 y que desencadenó en la histerectomía total que se le practicó a esta y que significó su infertilidad absoluta y en adelante, lo cierto es que estos procedimientos se advirtieron realmente idóneos y necesarios para salvaguardar la vida y la integridad de la señora Fernández Varón la cual se encontraba seriamente comprometida por el avance del foco infeccioso sin que éste se pudiera identificar con facilidad por los galenos y viendo que ante el uso de antibióticos de bajo y amplio espectro esta no reaccionó a los tratamientos diagnosticados por los médicos a cargo y por lo que se reitera, para este despacho, el actuar del doctor Juan Pablo Lozano Silva y en general de los médicos de la Clínica Magdalena se advierte ajustado a las reglas de la Lex artis como se explicó.

(...)

Sumado a lo anterior y remitiéndome a los protocolos y procedimientos para tratar las dolencias que aquejaban a la señora Fernández Varón y su ingreso al servicio de urgencias gineco obstétricas y a las unidades de cuidados intensivos e intermedios de la Clínica Magdalena como ilustraron los médicos que comparecieron a rendir su declaración válido resulta afirmar que no se advierte probado que esos también hayan sido negligentes o imperitos en la prestación de los servicios brindados a la aquí paciente por cuanto en todo momento se le prestó la atención médica que requirió, inclusive con posterioridad a la histerectomía total, pues luego de referido procedimiento la salud de la señora Kely Johana se restableció por completo y por lo que el 4 de abril del 2007, se le dio salida del centro hospitalario.”¹

III. LA APELACIÓN

1. En desacuerdo con esa determinación, el extremo convocante la impugnó, trayendo a juicio los siguientes reparos²:

"Quiero aclarar que el manejo a partir del día 26 de marzo del 2007, nunca se ha reprochado el manejo fue el adecuado lo que sí está claro es que el manejo fue tardío a partir de ese momento teniendo en cuenta que la paciente había consultado el día 23 para la madrugada del 24 por sintomatología

¹ Audiencia celebrada el 27 de octubre de 2020, primera y segunda parte hasta minuto 40:30

² Minuto 40:34 en adelante de la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2020, parte 2.

relacionada con una infección posparto cabe recordar precisamente que el diagnóstico de la endometritis no fue difícil.

(...)

Entonces si habían tres criterios posibles para que se sospechara la endometritis, error de diagnóstico es una de las formas de hablar de error precisamente en el escenario había sospecha y tres criterios para sospechar había algún criterio para el tema de la vaginosis, ninguno, todas las respuestas aquí son completamente claras en cuanto a lo que se requería para una vaginosis y ninguno de los dictámenes periciales, al compararlo con lo que el doctor Juan Pablo registró en la historia clínica y el manejo que hizo para hacer el diagnóstico de vaginosis pues está presente, entonces que un error de diagnóstico en el momento, pues si eso de diagnóstico residual, diagnóstico por descarte (...).

Entonces si tenemos el 23 de marzo un error de diagnóstico, entonces si hay error de diagnóstico y habían tres criterios que sugerían la posibilidad de una endometritis digamos que el manejo no era por descarte decir vaginosis ahí es donde se comete un error porque si acertadamente la señora juez dijo que habían presente dos de los criterios le faltó el tercero que era cuello abierto en la historia clínica del día 23 cuando ingresa la paciente dice cuello abierto al tacto vaginal y está dentro de la lista si vamos a tomar la lista con ese criterio para definir exactamente si había o no la posibilidad de endometritis estaban presente tres criterios, entonces si había la posibilidad, entonces ahí es donde se equivoca la señora juez porque para hablar de vaginosis no había ningún criterio y hay claramente un error de diagnóstico, hay un claro error de manejo con el metronidazol porque no estaba indicado el metronidazol no es que no se puede eventualmente dar (...) eso no tampoco, solamente que un medicamento se debe dar con un criterio y si el criterio es equivocado como es vaginosis porque ahí sí no había nada que soporte (...)."

En la etapa de sustentación de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, agotada en esta instancia, la parte recurrente insistió en estos aspectos:

"1. Las atenciones y el diagnóstico, que se estableció el día 23 de marzo de 2007, a la paciente Kelly Johana Fernández, no fueron afines a los síntomas que la misma presentaba, y éstos, incidieron de manera directa en la realización de la Histerectomía.

Las atenciones brindadas por el galeno Juan Pablo Lozano Silva, no están ceñidas a la lex artis médica aplicable y contrario a ello estuvieron enmarcadas en [un] actuar imperito, inoportuno y negligente, al suministrar un tratamiento inadecuado, que ocasionó la pérdida de ventana terapéutica para tratar la patología que realmente presentaba la paciente."

2. A su turno, la Sociedad Médica Magdalena SAS se opuso a los reproches elevados por el apelante, exponiendo dentro de sus conclusiones que "[e]l diagnóstico de vaginosis post parto por descarte, corresponde a lo informado por la demandante al momento de la consulta, examen físico y resultados de laboratorio, el cual está contemplado como una infección de vías urinarias, como lo corroboran los dos dictámenes periciales. Se

ajustó a los parámetros de los protocolos institucionales a la lex artis y a la práctica médica, sin existir demoras u obstáculos en la atención."

3. Por su parte, el apoderado del galeno demandado, en sus "CONCLUSIONES TÉCNICO-CIENTÍFICAS", entre otras cosas, señaló:

"NO ES CIERTO que hubo un error de diagnóstico por parte del Dr. Lozano Silva ya que se presentó un cuadro bizarro de infección que se interpretó inicialmente como una vaginosis más infección de vías urinarias (IVU) pero al tener resultados negativos o normales, se sospechó de una infección subclínica enmascarada por el estado de segundo día de posparto y se le dio de alta más recomendaciones y formulación con metrodinazol como antibiótico para el posible proceso infeccioso, lo cual, no era un fármaco en contra de la madre lactante o el neonato. (...) NO ERA POSIBLE DIAGNOSTICAR O SOSPECHAR QUE LA PACIENTE CURSARA UNA ENDOMETRITIS ya que contaba con solo 2 de al menos 10 síntomas para clasificar la paciente con este diagnóstico o su impresión, es decir, una neutrofilia levemente elevada y una taquicardia puede presentarse perfectamente como cuadro infeccioso o como un estado de la mujer en puerperio interpretables con múltiples posibles diagnósticos. Y como se mencionó por el dictamen pericial de la Universidad Nacional para la endometritis hay que contar con al menos 3 síntomas para su tratamiento. No se puede configurar el hecho de tener un cuello abierto como un síntoma de infección pues dentro de las primeras 48 horas al parto es un síntoma perfectamente normal, y es cristalino conforme a historia clínica que la paciente no presentaba fiebre."

IV. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los postulados procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desencuentro demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, embates que, conforme a la tesis impugnativa blandida, se dirigen a insistir, *grosso modo*, en el errado diagnóstico de vaginosis establecido por galeno Juan Pablo Lozano Silva, a Kely Johana Fernández Varón el 23 de marzo de 2007, al ser atendida por urgencias postparto, pese a existir factores determinantes de una endometritis, equivocación que conllevó la práctica de una histerectomía.

2. Delimitada así la médula de la discusión, viene bien traer a cuento que la Sala de Casación Civil en sentencia SC3367-2020 recordó que:

“La prosperidad de una acción de responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados en la actividad médica, supone la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos. En línea de principio, los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo.”

Al respecto, en SC15746-2014 se dijo que (...) las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole [médica], por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual. (...) Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas (...) Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas (...).”

3. Para resolver el cuestionamiento basilar sobre el que se erige la alzada interpuesta, es del caso relieves el siguiente material probatorio obrante en la encuadernación:

3.1. Historia clínica de kely Johana Fernández Varón, en la que se observa que el 23 de marzo de 2007, a las 11:40 p.m., la paciente fue atendida por urgencias en la Clínica Magdalena Limitada, por el doctor Juan Pablo Lozano Silva, consignándose que la señora Fernández Varón acudió al servicio hospitalario, luego de dos (2) días de haber dado a luz y presentando un *“cuadro de seis horas de fiebre y malestar general, sangrado vaginal no fétido, (...): TA 130/56, FC 98 (...) útero tónico infraumbilical, loquios escasos no fétidos, cuello abierto, dx es febril, 2. IVU. (...).”*; circunstancia por la que se ordenó la realización de varios exámenes de laboratorio. Posteriormente, a la 1:40 a.m., se registró el resultado de los análisis clínicos prescritos por el galeno tales como, cuadro hemático con leucocitos en 12.500, neutrófilos de 82.5%, PCR 24 y parcial de orina normal, lo que llevó al tratante a diagnosticar una *“vaginosis”*, recetando

"metronidazol" como antibiótico para manejar dicho padecimiento (folio 24 pdf 1).

3.2. Concepto técnico, y su correspondiente aclaración,³ emitido por el profesional de la medicina Arturo José Parada Baños, profesor asociado del Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, quien puntualizó que, frecuentemente, cuando una paciente presenta fiebre en el puerperio puede ser muestra de endometritis, miometritis, parametritis, absceso pélvico, celulitis pélvica, peritonitis, infección respiratoria, infección del tracto urinario, infección de la herida quirúrgica de la cesárea, de la episiotomía, de laceraciones o desgarros vaginales o cervicales, tromboflebitis séptica, mastitis, infección sitios de catéter venoso, endocarditis, infección sistémica como hepatitis; a lo que agregó que el manejo de la fiebre en el postparto depende de la valoración que se realice y los exámenes que se suelen realizar para aclarar un "*diagnóstico de fiebre en el postparto*", por lo general, pueden ser "*cuadro hemático completo con VSG, para buscar focos infecciosos: parcial de orina, gases arteriales, compromiso y sepsis, ecografía pélvica y laboratorios específicos y otras ayudas diagnósticas dependiendo del sitio probable de infección. Por ejemplo, si se sospecha compromiso pulmonar, Rx de tórax.*"

A la pregunta sobre "*¿la vaginosis es un diagnóstico habitual que se puede sospechar en una paciente en postparto temprano (2 días)?*" contestó que "*(...) el diagnóstico de vaginosis depende de las características del flujo vaginal, en una paciente en postparto de 2 días de evolución, se consideraría que los loquios no permitirían una adecuada valoración del flujo vaginal en el caso de la vaginosis.*"

Y al indagársele acerca de si "*¿se disminuye el riesgo de complicaciones cuando se diagnostica precozmente una infección?*", respondió que "*las complicaciones relacionadas con un proceso infeccioso no siempre dependen de un diagnóstico oportuno o de un tratamiento iniciado oportunamente, ya que dependen de la cadena de la infección y de las dinámicas de ocurrencia, distribución y determinantes de eventos asociados a la propia salud del paciente (...).*"

Ante el interrogante de si "*¿aun cuando se realice un diagnóstico oportuno y tratamiento adecuado de un proceso infeccioso, este puede evolucionar tórpidamente?*", señaló: "*hablamos de tratamiento adecuado cuando el paciente mejora con el tratamiento instaurado. Pero puede ocurrir que*

³ fls 665 a 678 y 723 a 728 del expediente digitalizado.

el tratamiento instaurado sea el recomendado por la literatura científica y por las guías de evidencia clínica o los protocolos de la institución hospitalaria, y la evolución no sea la esperada a pesar de que el diagnóstico sea correcto y oportuno (...)."

3.3. Testimonio de Roberto Ortegón Páez, quien atendió el parto, posteriormente realizó el legrado, la histerectomía, y con soporte en la historia clínica de la demandante, manifestó:

El presente caso se trató de "(...) una señora que tuvo un parto vaginal normal con un recién nacido a término, sano y al momento del parto se le realizó revisión uterina dándole un egreso por una evolución satisfactoria al otro día. La señora Kely vuelve a consulta más o menos 3 días después por presentar según decía ella fiebre y en la historia clínica de ese día de ingreso llama la atención que tenía un reporte en la temperatura de 37.5 cuando para nosotros fiebre significativa es por encima de 38.5 y llamaba la atención el examen físico un útero que estaba por debajo del ombligo, se describe al tacto vaginal un cuello uterino permeable con un sangrado que no tenía mal olor, no describe que se tacten restos en la cavidad ni alteraciones en el canal vaginal, tomaron como exámenes de ayuda un cuadro hemático el cual mostró un aumento de las células blancas leve, porque hablo de leve, debido a que para nosotros el aumento de los glóbulos blancos en un post parto normal puede ser hasta de 25 mil pero tiene que correlacionarse con el examen físico y no solamente darle soporte a los paraclínicos y el otro examen fue un parcial de orina que no era conclusivo de infección urinaria con lo cual se interpretó el cuadro inicialmente como una vaginosis bacteriana (la vaginosis es un proceso infeccioso menor a nivel vaginal que no implica compromiso generalizado) por lo cual se manejó con metronidazol y le dieron salida, la señora Kely reingresa 3 días después por persistencia de su estado febril y compromiso de su estado general ya la encuentran con temperatura de 42, frecuencia cardiaca alta y tensión baja, por lo cual se hospitalizó con un diagnóstico de síndrome febril ya se sospecha una infección asociada al parto en primera instancia una endometritis (la endometritis es un proceso inflamatorio de la primera capa del útero de adentro hacia fuera) por lo cual se le realizó en primera instancia un legrado obstétrico (el legrado obstétrico es un raspado de la cavidad uterina bajo anestesia en toda mujer que tenga alguna enfermedad asociada al embarazo).

La evolución después del legrado no es satisfactoria presentando aumento del compromiso general de la paciente comprometiendo órganos como el hígado, el sistema hematopoyético requiriendo trasladarse a la unidad de cuidado intensivo para colocar medicamentos que le ayudarán a mantener la tensión arterial y asegurar la pre función en los órganos vitales por lo cual se reevalúa en conjunto con la unidad de cuidado intensivo se sospecha un síndrome de respuesta inflamatoria sistémica que quiere decir que están comprometidos múltiples sistemas del cuerpo, lo que indica que esa inestabilidad debe estar originada en un proceso infeccioso no controlado y se sospecha la presencia de una infección en el útero (miometritis que es la infección ya del músculo uterino como tal y qué es una infección más severa que la endometritis anteriormente mencionada por lo cual requirió la extracción del útero histerectomía) para poder erradicar el foco infeccioso que estaba produciendo toda la inestabilidad de la paciente posterior a esto la paciente presenta una recuperación satisfactoria y sale de cuidados intensivos."

Al ser preguntado: "por favor indíquenos si tuvo conocimiento de cuál fue la causa de la endometritis que presentó la paciente kely Johana", contestó: *hay varios gérmenes que producen la infección el más frecuente e*

coli. Sin embargo, no tengo conocimiento del germen causante pero partimos de la base de que tanto el parto, el legrado y la histerectomía son procedimientos médico quirúrgicos considerados como limpios contaminados por producirse en un sitio donde hay secreciones vaginales probabilidad de contaminación con materia fecal y el e coli es el principal germen en este sitio por lo cual el riesgo de infección o complicaciones descritas en esta paciente pueden presentarse en algunos partos (...)."

3.4. Analizado el anterior material probatorio recaudado en el plenario, el Tribunal no encuentra acreditada la equivocada diagnosis denunciada en el libelo genitor, que constituya violación de la *lex artis* por parte del galeno llamado a esta actuación, y menos que el diagnóstico inicial de vaginosis haya ocasionado la histerectomía practicada a Kely Johana Fernández Varón, en razón de que Arturo José Parada Baños, médico ginecobstetra de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, pese a que en su concepto técnico respondió preguntas generales sobre la noción, valoración y tratamiento a la fiebre en el puerperio, vaginosis bacteriana, endometritis postparto y placenta acreta, entre otros, no emitió ninguna conclusión concreta respecto de la atención clínica brindada a la paciente aquí demandante; omisión que, ciertamente, impide al juzgador entrar a reemplazar el discernimiento científico -como pareciera ser la intención la impugnación-, para extraer inferencias acerca de cuestiones que escapan a su cognición, dado que “[p]lanteado un conflicto en la jurisdicción y requerido el apoyo del conocimiento experto, el proceso debe procurar la intangibilidad de los principios y métodos del área científica, técnica o artística respectiva, vigentes para la época. (...) De esa manera, externamente, la jurisdicción del Estado responderá de forma apropiada al progreso de la ciencia. Internamente, garantizará a las partes que la solución de sus hipótesis será analizada con la mayor objetividad que el conocimiento experto puede brindar. Este es un propósito frente al cual el juez ha tenido y tendrá siempre una labor preponderante; no para suplantar la labor del versado, sino para verificar si sus explicaciones están justificadas, o dicho en otras palabras, si son fiables.”⁴

3.4.1. Con todo, no puede perderse de vista que, en contraposición del criterio del recurrente, en dicho dictamen se ultimó que las complicaciones infecciosas no necesariamente guardan una

⁴ CSJ. Sentencia SC5186-2020 de 18 de diciembre de 2020, rad. 47001-31-03-004-2016-00204-01

correlación con un diagnóstico oportuno, opinión médica que debe complementarse con lo manifestado por Roberto Ortegón Páez, quien también fue tratante de la señora Fernández Varón y aseveró que las condiciones de la enferma, al momento de su ingreso luego del parto, permitían interpretarse como un proceso infeccioso menor a nivel vaginal, por lo cual se manejó con metronidazol, valoración que habilitó su salida hospitalaria, pues la sintomatología por ella presentada y los resultados de los exámenes que le realizaron no conducían a colegir, irrefragablemente, que padecía una endometritis, ya que, a menudo, las manifestaciones reveladoras de dicho padecimiento suelen confundirse con las de otras patologías, situación que dificulta emitir un pronóstico clínico certero con la prontitud deseada.

3.4.2. Asimismo, debe ponerse de presente que para el extremo recurrente fluyen de manera palmaria la deficiente atención médica y el yerro de diagnóstico que sustentan esta acción, con la simple observación de la historia clínica de la señora Fernández Varón, olvidando que tal registro hospitalario no revela, por sí solo, la responsabilidad médica endilgada a los demandados, en tanto que para desentrañar su contenido se exigía, además de medios suasorios conexos, la interpretación de un experto que diera luces explicativas al fallador para lograr su convencimiento; explanación científica echada de menos en el plenario, que no brota de la mera lectura del comentado documento, el que, según la jurisprudencia, *"(...) en sí mism[o], no revela los errores médicos imputados a los demandados. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento. Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis. Existiendo en la materia libertad probatoria, al ser el juez ajeno al conocimiento médico, la Corte tiene sentado que '(...) un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (...) sobre las reglas (...) que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga (...)'. Las historias clínicas y las fórmulas médicas, por lo tanto, en línea de principio, por sí, se insiste, no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de*

convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado, '(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)'.⁵

3.4.3. También, en el escrito de sustentación del recurso, se afirma que “[e]n lo que se refiere a la **Infección de vías urinarias (vaginosis)**, fueron tres dictámenes periciales los que se practicaron, el primero aportado por la parte actora, experticia rendida por la perito Carolina Laurens, posteriormente el dictamen rendido por el perito Daniel Montenegro Escobar (Hospital Simón Bolívar) y por último el rendido por el perito Arturo José Parada Baños (Universidad Nacional de Colombia).” Sin embargo, debe recordársele a la parte impugnadora que solo esta última experticia, decretada como prueba de oficio,⁶ fue la valorada por la funcionaria de primera instancia, aunque, para tales efectos y de conformidad en lo solicitado en el libelo genitor, mediante auto de 10 de marzo de 2010 se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense para que designara un especialista en Ginecología y Obstetricia,⁷ entidad que, en comunicación de 24 de julio de 2010, manifestó no contar en su planta de personal con un médico de tales condiciones;⁸ por lo que, en proveído de 15 de septiembre siguiente, se ordenó oficiar a Hospital Simón Bolívar para que emitiera el dictamen correspondiente,⁹ el que fue realizado por Daniel A. Montenegro Escobar, líder del Servicio de Ginecología y Obstetricia de dichas institución,¹⁰ del que se solicitó su aclaración y complementación, petición que nunca fue atendida por el perito, pese a, como lo dijo la juzgadora a quo, (...) *los esfuerzos para lograr el recaudo de esta prueba en forma completa no fue posible efectuar la respectiva contradicción (...), ante la terminación de su contrato con el Hospital Simón Bolívar (...) y la [imposibilidad] de su ubicación (...)*;¹¹ circunstancia evidenciada en el expediente con el oficio 0431 de 21 de febrero de 2017,¹² telegrama 2394,¹³ auto 3 de abril de 2018,¹⁴ oficio de 1183 de 16 de abril de 2018,¹⁵ auto de 7 de marzo de

⁵ CSJ. Sentencia SC003-2018 de 12 de enero de 2018, rad. 11001-31-03-032-2012-00445-01.

⁶ fls. 666 a 678

⁷ fl. 255.

⁸ fl. 271.

⁹ fl. 271.

¹⁰ fls. 724 a 728.

¹¹ Min: 30:23 audiencia de 27 de octubre de 2017.

¹² fl.714

¹³ fl.756

¹⁴ fl.240

2019,¹⁶ oficio 874 de 18 de marzo de 2019,¹⁷ auto de 24 de mayo de 2019,¹⁸ oficio 2643 de 29 de julio de 2019,¹⁹ oficio 3930 de 18 de noviembre de 2019²⁰ y auto de 18 de diciembre de 2019.²¹

3.4.4. Pero si se hiciera abstracción de lo anterior y se valorara la experticia elaborada por Daniel A. Montenegro Escovar, tampoco podría salir adelante la inconformidad del extremo opugnador, comoquiera que en tal informe técnico se precisó que la infección ginecológica puede ser impredecible, generada por diversos factores, de lo que extrajo que a “*los diagnósticos de presunción*” no pueden otorgárseles un carácter concluyente si no se cuenta con otros elementos clínicos que los confirmen y que la atención brindada a la paciente demandante fue la adecuada, como se advierte en los siguientes apartes del mentado peritaje:

“ANALISIS

Al evaluar integralmente la historia clínica y sus anexos estos son los elementos que se deben tener en cuenta para la evolución de la paciente en mención primero no existen datos claros sobre infecciones previas y sus tratamientos excepto por diagnostico (sic) de infección urinarias en el último mes de embarazo. Tampoco existe un registro donde se verifique si la paciente realizo (sic) completo el tratamiento ordenado para su infección urinaria. El paciente permanece en trabajo de parto durante aproximadamente 10 hs y 6 de ellas con membranas rotas sin signos clínicos de infección. El paciente egresa sin signos de infección hasta su consulta inicial del 23/03/07 en donde no se evidencia aparentemente patología infecciosa posteriormente ingresa por cuadro clínico de infección severa de origen ginecológico para lo cual se realizan todos los procedimientos indicados para las manifestaciones de estas patologías. El cuadro hemático (sic) en puerperio con 12.5 leucocitos no es indicativo de infección.

La infección en ginecología es en algunas oportunidades impredecible ya que los estadios clínicos descritos en la literatura no son secuenciales es decir que se pose (sic) el primer estado al segundo y así sucesivamente sino que depende de las condiciones de cada paciente y las pacientes en posparto pueden ocultar su evolución por estado propio de bajas defensas. En el caso que nos ocupa no tenemos conocimiento del estado del canal endocervical que en un momento dado hubiese desencadenado la patología los elementos de juicio que se pueden utilizar son el rash, la eritrodermia descrita y una nota que hace referencia a este germen. La paciente ginecológica está expuesta [a] múltiples gérmenes que topográficamente pueden causar lesión. Desafortunadamente para las mujeres el único tratamiento aceptado para la miometritis es la histerectomía total y el diagnostico (sic) definitivo de este es la patología por lo tanto el diagnostico (sic) definitivo es únicamente la pieza

¹⁵ fl.242

¹⁶ fl.256

¹⁷ fl.757

¹⁸ fl.763

¹⁹ fl.764

²⁰ fl.770

²¹ fl.774

quirúrgica lo que es perfectamente claro con la patología no es posible considerar acretismos placentarios.

Como factores de riesgo desencadenante hay que tener los siguientes riesgos elementos de juicio para realizar un análisis objetivo: primero infección urinaria sin información de tratamiento completado y verificado, segundo condiciones previas del cuello uterino en la que hace referencia a estado de prevalencia de infecciones ocultas como el estreptococo, tercero factores de riesgo generados durante el parto propiamente dicho; cuarto identificación del germen causante.

(...)

CONCLUSIONES

1.- Las indicaciones de riesgo y sin signos de alarma que suministran a los pacientes del egreso contribuyen de una manera importante en la disminución de desenlaces fatales.

2.- La creciente morbimortalidad infecciosa en ginecología y obstetricia obliga a crear mecanismos de vigilancia más estrictos principalmente en los controles prenatales.

3.- Los diagnósticos de presunción no se pueden tomar por definitivos hasta tanto no se tengan los diagnósticos confirmatorios principalmente de patología.

4.- La paciente objeto del análisis fue manejada adecuadamente aunque no hay registro de germen causante.

5.- La histerectomía total abdominal fue el tratamiento indicado para la paciente ya que después de esta la mejoría fue franca.

4.- El diagnostico (sic) de miometritis se confirmo (sic) con la patología correspondiente.

5.- El diagnostico (sic) de presunción de retención de restos placentarios nunca se confirmo (sic) como se evidencia en la patología correspondiente.”²²

4. Desde esa perspectiva, y al ser científicamente discutible el acierto o el equívoco en el que habría incurrido el facultativo conminado, sumado a que los demandantes desatendieron la carga probatoria impuesta por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 167 del Código General del Proceso, para acreditar el error en el diagnósticos denunciado y sus efectos sobre la histerotomía practicada a la señora Kely Johana Fernández Varón, no es dable, entonces, atribuirle la responsabilidad aquí deprecada a los llamados a este juicio, pues recuérdese que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, “cuando se persiga la reparación de los daños derivados de un yerro médico, es connatural que el interesado acredite, además del daño y nexo causal, que el galeno carecería de la capacitación requerida, omitió las verificaciones necesarias según la sintomatología, actuó de forma descuidada o temeraria al realizar el procedimiento o, en general, que desatendió las reglas propias de la *lex artis ad hoc*. En otras palabras, será insuficiente la demostración del demérito a la salud

²² Págs 138 a 144 expediente digitalizado.

o vida para pretender su reparación, en tanto se requiere la prueba de la falta de diligencia de los galenos, la cual es una carga probatoria del demandante, sin perjuicio de la aplicación del dinamismo probatorio.”²³

5. Puestas de esa manera las cosas, descuella frustránea la apelación elevada en contra de la decisión de primera instancia, ante lo cual se impone su confirmación, pero por las razones explanadas por este Colegiado. En consecuencia, se condenará en costas a la parte impugnante, de conformidad con la regla primera del artículo 365 del C.G.P.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, en el *sub judice*, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en el cuerpo motivo de este pronunciamiento.

SEGUNDO. CONDENA en costas de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00). Líquidense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y

²³ Sentencia SC4786-2020 de 7 de diciembre de 2020, rad. 20001-31-03-003-2001-00942-01.

remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(33-2007-00573-02)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(33-2007-00573-02)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(33-2007-00573-02)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

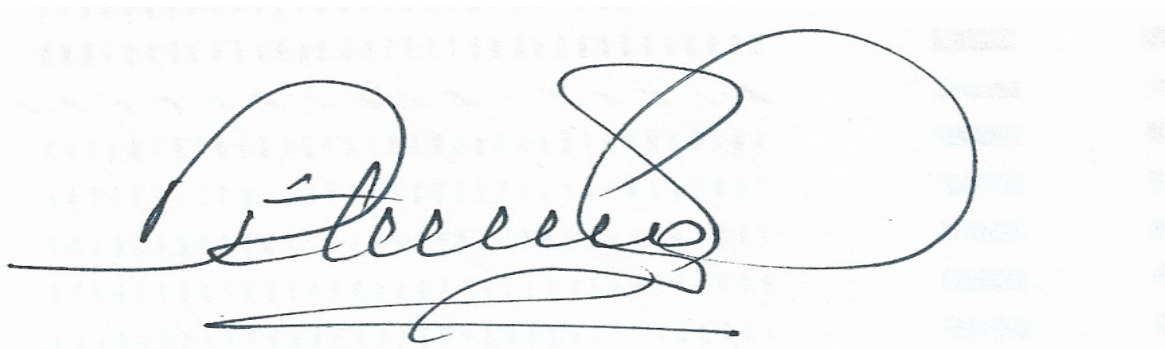
Proceso: Ordinario
Demandante: Siervo Rodríguez Cárdenas & Cía. S en C Colombiana de Inversiones Finca Raíz.
Demandado: Bancolombia S.A.
Radicación: 110013103035201200108 03
Procedencia: Juzgado 3º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.
Asunto: Apelación Sentencia

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 en el asunto del epígrafe, de no ser porque no se encuentra la audiencia celebrada el 31 de julio de 2020.

Ahora, si bien es cierto que la sentencia la profirió el extinto Juzgado 3º Civil del Circuito Transitorio, no es menos cierto que según el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial del Poder Público el expediente se remitió al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, por secretaría devuélvase el expediente al *Juzgado 51 Civil del Circuito* para que anexe la pieza procesal echada de menos, todo conforme a las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura a través del cual se expidió el Protocolo para la gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

Notifíquese y cúmplase.



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b2bd7ce5c3eb5a0f41798ed88bbd4b2ff883918039913609196d08cbf4a380**

Documento generado en 19/03/2021 11:04:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : NELBA y JOSÉ IGNACIO ARANA SÁNCHEZ.
DEMANDADOS SANTIAGO PONCE DE LEÓN MARTÍNEZ
ARQUITECTO S.A.S., GRUPO PROYECTA AIC
S.A.S., EDIFICIO ESCALA XVII P.H., y CODENSA
S.A. E.S.P., quien llamó en garantía HDI
SEGUROS S.A.
CLASE DE PROCESO : VERBAL -Responsabilidad civil extracontractual-

Se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por la parte demandante y por los demandados Santiago Ponce De León Martínez Arquitectos S.A.S., Edificio Escala XVII P.H., y Grupo Proyecta AIC S.A.S. contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término común de cinco (5) días que tienen los apelantes para sustentar sus recursos, pues en caso de no hacerlo, los mismos se les declararán desiertos; y de las sustentaciones que se presenten correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto las sustentaciones como las réplicas se remitirán al correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío de los escritos a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

El citado juzgado o las partes remitirán el acta y el video de la audiencia llevada el 29 de octubre de 2020, pues no obran en el expediente digital. Por secretaría ofíciase a ese despacho.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

110013103032201900338 01
Apelación Sentencia- Verbal
Demandante: Vicente y Vicente S.A.S. y otros.
Demandado: Janneth Lombana Rueda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Advertido el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundo de la sentencia del 24 de febrero de 2021, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, artículo 5º.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundo del proveído fechado 24 de febrero hogaño, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL.**

CÚMPLASE,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

(32201900338 02)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Advertido el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal 2º del proveído fechado febrero 26 de 2021, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00 M/CTE)**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written over a horizontal line.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada**

(43201500844 04)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2019 29368 01

Ref. Proceso verbal de Juan María González Velásquez frente a Avora S.A.S. (y otros)

El suscrito Magistrado ordena oficiar al juzgado de primera instancia para que devuelva el expediente al Tribunal, a fin de tramitar la solicitud de nulidad que impetró la parte actora.

Cumplido lo anterior, y una vez se cuente con el respectivo expediente, secretaría correrá el respectivo traslado a la solicitud de invalidación.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eeb86cb4f6ab7f820b0af2cb78358401e3d99f1880e2f7c4ccf1390
5af339ce**

Documento generado en 19/03/2021 10:25:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Advertido el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal 2º del proveído fechado febrero 26 de 2021, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00 M/CTE)**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(20200800302 01)

110013103021201900801 01

Verbal. Restitución de inmueble arrendado – Apelación de Auto
Demandante: Manufacturas Reymon S.A.
Demandados: Juan Agustín y José del Carmen Pedraza Meléndez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundo del proveído fechado 22 de febrero de 2021, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL.**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(21201900801 01)

110013103022200200225 05
Clase de Juicio: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Armotec S.A
Asunto: Apelación de Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Advertido el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal 2º del proveído fechado febrero 26 de 2021, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00 M/CTE)**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(22200200225 05)